

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 67

Cuaderno No. 851

Año 1782.

No. de hojas útiles 69.

Segundo cuaderno de los autos seguidos por D.
Cipriano Villaoa contra D. José Vásquez y por
incidencia con D. Antonio Lamas, sobre desocu-
pación de una pulpería.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1

CAJ 99

Doc 1537

f 75 (+caratula)

Causas Civiles.

Letra V. Legajo # 36, cuaderno # 881.

2.º 2.º Dlos Años que Sigue
Cipriano Villaroa = contra
José Basq. = Ipoa inciden
cia D.º Antonio Lamas
Sobre.

Que desocupe una
Pulperia en la
Esquina de S.º
Juan de D.º

Año -
de 1782

881
/ 26



1782

C-1782



SEPTUAGINTA Y OCHO
Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Autos y vis-
tos la p^{te} de

Jph. Barques
responda de
recham^{te}

al tras lado
del sin en

vango de la
tas al ion q

ha pedi do la
qual se de

clara no ha
ven lugar

p^a ha ora

88

Don Antonio Lamas en los autos con Jph. Barques sobre que devien
pe una Casa Pulperia: Respondiendo al exarlado del exerto de Jph. Barques
el vno dho que para responder á mi solicitud contenida en el de Jph. Barques
da ante todas cosas á la Favacion del exortador, Canonitos, y Ramadas de
la Casa. Digo: Fue de Jph. Barques de servir J. deprecian esta pretension, man-
dando en su consecuencia que el enunciado Barques responda ex^{am} del
exarlado pendiente, sin que en otra forma se le admita Exerto. Por ser
asi conforme á dho.

El pedimento de Barques, es verdaderamente extraño p^{or} los
inconduencia que tiene p^{or} el auto del dia. Este está reducido á q^{ue} Bar-
ques exprese si se allana á dar mil p^{or} el Dño. de Slabe, y diez y ocho
por el Arrendamiento de la Pulperia. Para contestar á esta pregunta,
es del todo impertinente la Favacion que se solicita. El Desecho de
Slabe, y los Arrendamientos no tienen correspondencia alguna con el
valor de los Canones, exortador, y demas tratos muertos. Esto se mide por
otras reglas, y principios que no ignora Barques como que ha sido Pulpero.

El dueño de una Pulperia, tiene facultad para imponerle
el derecho de Slabe, porque este es un efecto de su Dominio que siempre se
ha exercitado sin contradiccion alguna. El precio de los Arrendamien-
tos, tambien está al arbitrio del señor de la finca, porque no vien-
do esta de aquellas que producen frutos, y en las que puede haber pro-
porcion de estos con lo que se pague por rason de Arrendamientos, todo
depende de la estimacion moral que se le dá á una Pulperia por las ven-
tasas del lugar donde esté situada que la hacen mas estimable á causa
de la mala proporcion que logra para expender sus efectos.

Por lo de este supuesto es incontestable el derecho que
me asiste para expeler á Barques en caso de que no se allane á los dos
extremos que se le han propuesto. Mi facultad para imponer el dño.
de Slabe es fuera de toda duda, porque soy dueño de la Pulperia, y
puedo imponerle este gravamen como lo hacen todos en esta Capital.
Esta es una pensión que se compensa con la necesidad en que se con-
viene.

unje el Señor de concederle al Inquilino sin tener arbitrio ^o separarlo, y en una pensión que no le perjudica al mismo Inquilino porque siempre que se traspasa la Pulpería, existe el mismo derecho del que entra a sucederle. Los mil pesos, no puede decirse que es una Cava enajenante, porque la Pulpería es apreciable por su situación, y hay otras muchas en esta Capital que sin ser estas ventajosas están gravadas con mayor pensión.

Lo que se descubre en el pedimento de Barques, viene a percibirse, que él trata de contradecir la Imposición del derecho de llabe, y el aumento del precio en el Arrendamiento, pero el mal éxito de su solicitud le hará tocar el desengaño. A nadie le ha ocurrido hasta ahora disputarle al Dueño de una Pulpería la facultad de imponerle el derecho de llabe, ni el arbitrio de pedir lo que le parezca conveniente por los Arrendamientos de su Cava. Todo esto es consecuencia propia del Dominio, y en ejercicio de él se practican esos actos. Yo tengo en el día Inquilinos de mejor condición que Barques, porque se allanan a contribuirme el derecho de llabe, y los diez y ocho pesos por el Arrendamiento. Si esos le parecen muchos gravámenes a Barques, puede sacar la Cava para no experimentarlos, que yo tengo quien se allane a sufrirlos, y de ese modo está acabado el Pleito.

Lo particular en este negocio es, que quando Barques le arrendó la Cava Pulpería a Don Cipriano Villanó le cargó en el Balance de 127. ochocientos pesos por el derecho de llabe, viendo así que hasta entonces no se habría constituido, ni él habría satisfecho un real en su ingreso con respecto a este gravamen. Si Barques pudiese tener facultad, ni arbitrio, pensó en gravar la Cava con un derecho de llabe que él no satisface, como piensa o disputarme la facultad de imponer ese derecho siendo yo el Dueño de la finca. Verdaderamente que es muy extraño este modo de pensar, y no puede tener otro objeto, que el enredar, y confundir este negocio.

En una Barques solo puede ser mantenido en la Pulpería por el mismo precio, y con las propias calidades que me ofrecen otros. Paso de juramento he declarado que en el día tengo dos sujetos que se allanan a darme los 8 mil pesos del derecho de llabe, y Diez y ocho mensuales por razón de Arrendamiento. A Barques se le pregunta si se conviene o no a dar esto mismo, y él está obligado a responder católicamente sin desviarse del asunto principal solicitando una taxación que a nada conduce. Sea ó no lo que fuere del precio de los tratos muertos, esto es del todo indiferente para

el derecho de llabe, y el precio de los enxendamientos. El
 Montador, Cañones, y Armada, el mismo efecto ^{2. 42} ~~42~~
 el destino de mi Pulpexo viendo de Tabla de Chile, que si fueren
 de Cedro, Pino, o qualesquiera otra cosa de la. Ademas de que
 el Montador de mi Pulpexo es de Roble como lo son todos los
 de las demas Pulpexas. Qui nada tiene que ver el abalo de
 estas especies con el objeto de mi pretension. En cuyos terminos
 pido y suplico asi se sirva proveer, y mandar en Justicia
 que con costas pido &c.

Antonio de Lanza

En Lima y Octubre treinta y uno de setecientos ochenta
 y uno C L S D Don Jose Gonzales Gutierrez el Oydor de Santiago Atc.
 Oydor en ella y su Justicia p. su Mayd. Haviendo visto estos au-
 tos mando q. la p. de Don Jose Vasquez responda de derecho
 al traslado sin embargo de la taracion q. ha pedi-
 do la qual se declara no haber lugar p. aora y Arilo
 p. no y o y firma conyaxese en el don Mariano Ca-
 nullo Arson de esta ciudad.

Don Jose
 Vasquez

Pedro de Ambrosio
 no de la p. de la p.

N. 31.



21. 1. 1. 1.

SELLO TERCERO. UN DIA.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO. Y 15
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Thovasio Ramirez de Arce en nom.^{bre} de Josef Lavy
 en los Autos que se han seguido con Cipriano Villaroa sobre
 la entrega de una Casa Pulperia, en que incide la instancia de D.^{ña} Ant.
 llama con lo demás deducido. Digo q^{ue} por el Auto de f.^o 2.^o se ha
 servido Vmd^{te} mandar R^{es}ponda d^{icha} m^{re} p^{te} al traslado de
 f.^o 4.^o declarando no haver lugar por ahora a la tasacion
 de trastes muertos q^{ue} tengo pedida en mi Ex^{to} de f.^o 17.
 Cumpliendo con lo mandado, lo que puedo y debo contestar
 a la vol^{untad} de D.^{ña} Ant.^o es R^{es}ducido, a que se llama m^{re} p^{te}
 a darle doscientos p^{rs} por via de alave, bajo la calidad de
 que cada, y quando valga dela Casa, no haviendo Pulpe
 ro, o Persona q^{ue} velo satisfaga, y bonifique, velon ha de debol
 ver d^{icho} D.^{ña} Ant.^o; Por lo que hace al a^{nt}end^{am}^{to} queda
 del mismo modo llano, a pagar m^{re} p^{te} al m^{re} al m^{re}. los catonce p^{rs}
 q^{ue} contribuia Cipriano Villaroa.

Este hombre Krentido de haversele expulvado en Turicicia
dela Casa Pulperia, no ha vavido q^d medio elegia para volver
a ella; ò causan amipñe, persuicio, q^d auto, è inquietud. Aunque
D.ⁿ Antonio Xama ha vacado la casa, valiendose dela calidad
de dueño, nada importa para òcultar q^d Villaroa es quien
todo lo hace. Manda formar los Escritos, Anda de Agente, y
llenando de expensas, y promover a D.ⁿ Ant.^o tiene este a
valer con lo que ala verdad es de proposito, notandose. Juntam^{te}
deru arreglo, y manes, q^d por complacer a Villaroa, venga
a firmar quanto este hace, sabiendose deru nombre, puer
aunque suena dho D.ⁿ Ant.^o tiene conferado a f^o 23 Respond.

a la prim.^a pregunta, q^d se havia valido del expresado
Villaroa, a fin de que por su mano se hiciera el Exento, de
que se trataba, y debuelto para que lo presentare.

Aunque veda este colorido al hecho, la verdad se mani-
fiesta, y es con muy R^{ta}guante se practique contra un
infeliz lo que se nota, de puer q^d por mas de diez y ocho a.
le estuvo pagando la Casa Equina a D.ⁿ Ant.^o vindeviente
un x^l. a excepcion de aquel conto R^{to} que se le satisfizo,
despando m^{te} ^{te} ^{te} lo correspond. a este fin en la Casa.
No dudandose puer q^d Villaroa es el Autor, porque D.
Ant.^o confiesa en el Exento a que se R^{ta}ponde, que el es
el que esta pronto a lo que pretende, es preciso tambien se
tenga presente, para que se conozca, q^d si se of^{ta} extar y pro-
mevar, con de viento, dirigidas volo, a vea si por este ca-
mino, se puede reparar ami p^{te} de la Casa. Considerolo-
ari, por q^d no es posible haia Pulperos, q^d pueda plantar
mil p.^{te} muertos, y pagar diez y ocho para continuar en la
Pulperia de la J^{on}cion de D.ⁿ Ant.^o, y volo puede caver la
proposicion, en quien lo figura, para no cumplir, y en odio
del venimiento, y expulsion q^d se le hizo.

Por Sent.^a de V^{ta} confirmada por los S.^s de la R.^a Aud.^a
en grado de R^{ta}ta, se mando entregax ami p^{te} esta
numero Casa, declarandose, no tenia lugar, ni la pretencion
de Villaroa, ni lo deducido por el dueño D.ⁿ Ant.^o Lama, q^d
havia valido por su Exento de f^o 89. voliritando permanecie-
re en ella dho Villaroa. Como este, ni aquel, puedan tratar
de lo R^{ta}tado, se ha voliritado el medio de que se le han dedan-
do mil p.^{te} por via de alave, y diez y ocho de arrendam.^{to} mensuales,
alegandose la calidad de dominio, y la libre facultad para im-
ponerlos, sin R^{ta}ccionar D.ⁿ Ant.^o lo que tiene dicho, de que
en ninguna provid.^a ha queriendo tal, ni menor hace R^{ta}u-
endo, de que en el dilatado t^{po} q^d mi p^{te} ocupa la Pulperia,
se le ha cargado, pero ni aun hablado de tal alave.

Si hoy por la Sent.^a de Vm^o y de los Señores de la R.^l Aud.^a pretende q^d esta Casa tenga a clave, no venia en la cantidad que volunta y Reducida a los doscientos p^{os} q^d se ofrecien. La Taron de dominio no da margen para que se arripe, a lo infante, ni se tire mas de aquello q^d la Casa vale. Para circunscrimiento y averiguacion de lo que valen los Frater muertos, p^{er}dióse tasa ven justam^{te} porque era muy conducente alquanto de lo que se ha de dar, el p^{ri}mal q^d se halla en esta Casa. Si Vm^o lo ha denegado por ahora, sin embargo su justificacion haia brevemente la devota Regulacion del importe de un Alotador, Caponitico y Tamada, p^{er} es gueren por solo dueño mil p^{os}, es un gueren de injusticia.

Las leyes se establecieron por la soberania para el arreglo y regimen de los hombres. Regimen y gobierno de la Republica, no para que con libertad y arbitrio, hicieren lo que se les antojase. Asi p^{er} aunque D. Ant.^o sea dueño de la Casa, la R.^l Justicia, q^d administra Vm^o, no puede permitir q^d por esta Taron, se venga hoy a botar ami p^{re} contra lo Ruelto, al p^{re}texto de que no da los mil p^{os}, q^d nunca ha tenido, ni tiene de pension la Casa Pulperia. La Regalia de su dominio, se verificara en lo justo y arreglado, mas no en lo exorbitante, y doriento p^{er} es bastante gratificacion, por una Erquina, q^d amar de ellos, fructifica como p^{er} menvaler.

Enque importe la paxiedad q^d se trae a consideracion, de haver impuesto mi p^{re} 800 p^{os} de clave a la casa hontera, por que el Papel, o Valante de p^{re} presentado por Villaroa, p^{er} se el arrento, y hace ver unicam^{te}. 150 p^{os}, p^{er} aunque en el sep^{te} se p^{er}ucion 800 p^{os}, se padecio equívoco, y a la vista de la causa, se esclarecio este hecho. Si mi p^{re} cargaba a clave, es por el desembolso q^d con Respeto a esta hia, quando se le trasparó la Pulperia del Maestro Sant.^o de la Torre.

Lo que no se entiende es, el alegato de D. Ant.^o en quanto a haver determinado, prohibir de la Regalia de arrentar la Pulperia, imponiendo el año de clave y Frater muertos, por q^d siendo el dueño el que p^{er}cibe los arrendam^{tos}, y con sus convenimientos se subrogan los Pulperos, siempre es la p^{ri}mal Persona haia, o no, el expresado grabamen de clave. Si quiere fijarse, q^d por este, ya no tiene mas accion q^d a cobrar el producto menval pactado, con todo su Taron, no le da accion para imponer

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Max Lado en las actuales circunstancias una cantidad ligante para un pobre
hombre, q^d le ha sido y es buen Inquilino. Que nada le debe
adⁿ Ant^o. La y que hoy se halla en posesion por su Sentencia.
mas

Fieri vno no tener lugar su preencion. Que deve arre
glarse al p^{ro}to, y quedar responsable ala devolucion delos
dorciento p^{er} q^d se ofrecen en el caso propuesto, porque vi
D. Antonio se aprovecha delos dorciento p^{er} siempre esta en
el caso de hacerla, porque delo contrario, vendria mi p^{te}
a lavarlo, ahora sin tener redonde p^{er}ci virlo.

Los diez y ocho p^{er} que se imponen de arrendam^{to}. son pa
reidos a los mil. La Esquina Pulperia, nunca ha valido
mas q^d trece y catorce p^{er}. Mi parte se halla con el cargo
de pagar la frontera, por darle valor a lo que p^{er}ee, y que
no se le pudiese en aquella otra. El Branguillero q^d la
ocupa, no da los once p^{er}. q^d lleva el M^oro Santiago, por q^d.
unicam^{te}. satisface diez, poniendo mi p^{te} un pero para
el cumplim^{to}. delos once. De modo q^d satisface men^{te} al m^o.
quinze p^{er}, e ya se ve alo que arrenderia la contribuc^{on}.
si tuviese lugar el intento contrario, q^d no es posible
porque vendria a constituirse p^{er} q^d un Enclavo. En
cui^o termino.

Amo pido y sup^{co}. que en consideracion al allanamien
to q^d hace mi parte de contribuir dorciento p^{er}os,
bajo la calidad propuesta, y catorce p^{er}os men
saler por Vanon de arrendamiento, se insba
de imponen perpetuo silencio en el asunto



En real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783



Defiendo a mi pte habiase en quietud como con-
ponde en Turigia q. pido Cortar H^a
Joseph Antonio De Igüendos

Donde Ramon
de Mellano.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis
de Nov^{ra}. semil xix. ochenta y dos años: Ante el S^{ra}
Udiente de Campo D^o. Jose Gonz. Guierrez Carrallero
del Orden de Santiago y Alcalde Ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdiccion por su cargo. se presenta esta
peticion:

Y Vista por su c^oterred mandò dar traslado a
D^o. Antonio Lamas: A lo proveyò, mandò, y fíamo
comparecer al Don Mariano Carrillo Presor de
esta Ciud.

Gonz.
Igüendos

Ante mi.
Pedro Lumbreas
S. de la G. y pu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de
Nov^{ra}. semil xix. ochenta y dos años, yo el Sr. Jefe
hize saber el Decreto de Ariva a Pedro Angulo
Porro carrero anombre de su padre en su persona
soy fee =

Lumbreas



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NYEVE,

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Sea apremio

Antonio Lamar, en los autos con D.º
Marques sobre el xv. de elabe de una Pulperia, y lo
demas deducido. Digo q la parte de Marques
vicio los de la materia para responder a un tras.
q le dio, los q ha mantenido en un poder man-
don mas vin quexen emp. con el tenon de
esta providencia. Con tanta demora, se esta ex-
mirando este asunto q por una naturaleza en el dia
y para q no se me vigan mas pexos de los q he
cooperimentado hasta aqui.

A. V. D. pido y sup. q el Procurador Ramirez sea
apremiado a desobedecer en su oficio en el dia
sin q el presente Esc.º le admita Escrito de
terminos, ni otro algo vino respondiendo aham.
Pido Ouicio H.

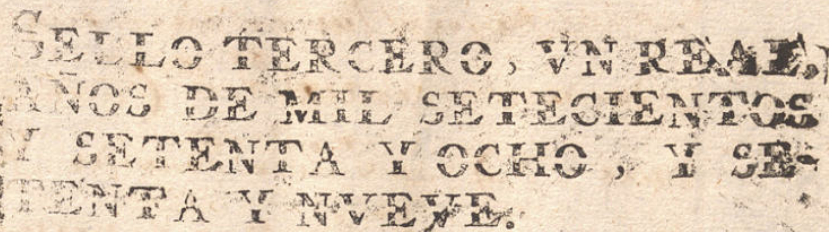
Antonio de Lamar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de
Nov^{ra} de mil setecientos ochenta y dos años ante el Sr.
Alcaide de Campo Don Jose Gonzales Guzman
Caballero del Orden de Santiago Alcaide or-
dinario de esta Ciudad y Jurisdiccion por
suclia. represento esta peticion

Y para por suclia. mandò que el Pro-
curador quando esos autos sea apremiado
por lo proveyo mandò y fizo con parecer
del Don Mariano Carrillo Arce de esta
Ciu^d =

Don
B

Preemi
Pedro Lumbres
no de lig y por
es.



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Al Vmo pido y sup. escriba concederme el de ocho dias para concluir la respuesta, con la protesta q. hayo de no solicitar otro pido. Ha

Don'to Ramirez
e Mellare.

D^{ho} Fr^{co} J^{te} de la Cruz su M^{do}. concedio a esta parte tres dias con
 denuenciacion; y asi lo proueyo y firmo con pareses
 el D^{ho} Mariano Carrillo Arce on esta
 Ciudad = 

Ciudad =

James B. Cunningham

Премі.
Ведомость
№ 28. 1791.



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

8

N

Antonio Lamar, en los autos con José Vázquez
sobre el arrendam.^{to} de una Cava Pulperia y demar.^{to}
Respondiendo al dras.^{to} que viene ha dado del escripto de
en que la parte de dho Vazq.^{to} allanándose a los terminos en
que únicamente piden darle en arrendam.^{to} la Pulperia
proponer el dar 200 p^s por el año de llave, bajo de la calid.^d
que cada, y quando salga de la Cava no haviendo Pulp.^{to}
o Persona que se los satisfaga, y abone, se los hede devolver,
como asi mismo el contribuir por el arrendamiento
mensualmente 14 p^s. Digo que de Justicia se hade ser-
vir V.M. de despreciar sus proposiciones, y mandar
que no allanándose entro de 3.^o dias de cumplir con la
exhibicion de un mill pesos por el año de llave, y 18. en
cada un mes por el arrendamiento de la Pulperia, la
debe libre, y desembaxarada entro de dho termino con
apercibimiento de canovamiento. Por ser asi conforme
a derecho.

A la verdad la controversia que oy se me-
mueve, sera la primera que haya havido en su gene-
ro, por que no havrá Hombre alguno que haya quere-
do haver fuerza, y violencia a un Dueño para que le
Arriende lo suyo al Precio, y en los terminos que él
quiere, y no en los que el Dueño proponga, sin em-
bargo de que esta es la notoria facultad de su Dominio.
Supone Vázquez que mi pretension solo es obra

de ~~Don~~ Cipriano Villavosa, que resentido de
la Sentencia que se pronunció en la Causa princi-
pal ha envenenado este auxilio de hostilizarlo.
Se engaña quando así piensa Barques. A Vi-
llavosa no se le ha declarado toda vía si debe, ó nó
preferir su Excepción al Arrendamiento ver-
bal hecho á Barques, pues este es uno de los Puntos
ó acciones que se le reverbaxon por la Sentencia
de ¹⁵⁹ que fue la que se continuó por la real
Cuidadiva, declarandose únicamente por este Su-
perior Tribunal, que la entrega sería haver Vi-
llavosa no solo de los efectos de la Cava Pulperia, si
no tambien de la Pulperia, á fin de que Poseionado
de ella Barques, se ventilase despues si sería ó nó
preferir la Excepción que presentó el indicado
Villavosa. Con que no necesitaba influir en esta in-
stancia quando tenía una acción Ordinaria q
precisamente haría de obtener por faborerle no-
toriamente la Ley R^{va}. Pero aun quando fuese
como piensa Barques, no hallo fundamento legal
porque se entrase aun la interbención de Vi-
llavosa, porque como tengo dicho en mi Decreto de
este es uno de los Sugeros que tengo puestos para
dar melos un mill pesos por el derecho de Abate,
y los 18. menzales por el Arrendamiento, y sien-
do para preferirlo el merito de haverle otorgado
Excepción, nó sería irregular que exhibiese soli-
citando el ver si Barques exhibia ó nó dicho un
mil Pesos para buocarlos él, si aquel no se alla-
naba.

Dize por parte de Barques, que
la razon de Dominio nó dá margen para que se

aspirar á lo injusto, ni verise may de aquello que
la cosa vale. NO sé donde ha tomado este principio
Barquero, pues sabemos que puede cada uno haver
lo que le parezca de su especie, por que no poniéndole
ningun Puñal al Techo al Comprador, ni al Cen-
sadatario, podran excusarse de satisfacer el injusto
Precio, ó merced que conciben dexando de tomar
la especie, que si no hallare el Dueño quien se lo
contribuya, con esto solo recibirá la Pena de su te-
meridad. En el Derecho se ha tocado este Punto,
y en él hallará Barquero su desengano. Se pre-
gunta quales son las excepciones de aquella fin-
me, y equitativa Regla de que cada uno pueda de-
terminar lo que le parezca de su especie ponién-
dole la estimacion que se le antoje, y las que única-
mente se mencionan con las siguientes. La
primera, quando alguno publicamente expusiere
alguna cosa para venderse, y pertenecia ella á la
Venda, ó alimentacion de los Hombreros: Entonzes
es de equidad, y conveniente á la Republica el que
á un precindiendo de que haya ó no escasez de esa
especie se obligue al publico Vendedor á que las
venda en su justo Precio. La segunda, quan-
do no obstante de no haverse expuesto la especie
á publica Venta, hay publica necesidad, y ur-
genzia de ella, por que entonzes se debe obligar
al Dueño á que la Venda, determinando se
por el Principe, ó los Magistrados su justo Pre-
cio á fin de que no esté en libertad de qualquiera
el grabar por la escasez de la cosa con el Precio
que se le antoje las que son necesarias para la
Vida, y alimentacion de los Hombreros. Ponense



En real.

SELLO TERCERO: VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tambien otras excepciones para obligarse a ven-
der los Campos, o Casas en favor de las Iglesias
o Monasterios que no conducen al caso, y Vm.
verá si en los dos proximos es contenida la presen-
cion de Marques, pues aun que yo exponga pu-
blicamente a Arrendar la Pulperia, esta no es
una especie que pertenezca al Verido, o alimen-
tacion de los Hombreros: Tampoco hay penuria
de ella, ni de no arrendarla peligrá la alimen-
tacion, ni Vida de Marques. Con que no erraré
en caso de que se me pueda compeler a ponerle
justo precio en el derecho de Alabe, o en el de Arren-
damiento. Este es un gravamen que puede aun be-
neplacito imponerlo el Dueño en recompensa
de la facultad que pierde de Arrendar el
fundo á quien le parezca, y no habrá quien
haya pensado si no solo Marques el disputarle
al Dueño el derecho de Imponer en el Ar-
rendamiento los gravámenes, y condiciones
que le parezcan. Yo no digo Marques, donde
há hallado suisprudencia, ni Varon para
concebir que sea infuso, y temerario lo que
pido á presencia de ver que tengo oueros tal
vez de mas inteligencia que él en Pulperias



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

que sin molestar el Pleyto que oy me subo, están prontos á darme en VM mill peros, y los 18. de Arrendamiento? Y con que conciencia quiere haceme el perjuicio de que yo pierda esta proposición de darle ese valor á mi Cava. Si él concibe que se pierde, evite su perjuicio, pero no el de los que con ansia me solicitan.

Esto corre hablando solo por el principio, ó regla general ya aventada; pero aun olvidandonos de ella por un momento, verá VM la infundada de la pretension de Marques. Sobre el Arrendamiento parece que no puede caber disputa, pues habiendo estado la Fulpexia arrendada en Catorre Peros, no es mucho que á hora le suba á quatro mas. Esto sucede en todos los fundos que se alquilan, que como VM y todos saben á cada paso se vá subiendo su precio á proporción de que la multitud de pretendientes los hace mas estimables. Asi solo trataxé del derecho de llabe. Y para que VM vea la temeridad de Marques, solo se necesita el que VM heche la vista á los autos principales. En ellos advertirá que en el Balance de 1712. engañó á Villavieja con esta propia Fulpexia suponiéndole Ochocientos peros por

el D^{no}. de Ullabe, los que desde luego aceptó Villavoa, y en su virtud pagó un proporcionado arrendamiento, hasta que después se desengañó que no había tal derecho de Ullabe, y lo obligó a poner la demanda que en esa parte se sentencio á su favor por la Real Audiencia. Con que si verdaderamente hubiéra tenido la Pulperia esos Ochocientos Pesos de Ullabe, Villavoa se lo hubiéra pasado á Barquez, y hubiéra tenido en este un Miquilino que le hubiese sacado a proporción su arrendamiento. Observa-
rá V^{ra} M^d. mas, y es, que aun conferada por Barquez esa falcedad, toda via insistia en que el arrendamiento no era injusto con el fundamento de que esos en las Pulperias, nó los regulaba el Principal que se arrendaba, si no el lugar donde estaba colocada la Pulperia, y que siendo tan proporcionado, y ventajoso el de la mía nó se devia considerar viciado el Contrato. Si Barquez se hubiéra acordado de estas expresiones no óvaxia profetix que era injusto lo que yo demandaba. En realidad es así lo que dijo Barquez. Las utilidades de las Pulperias, como así mismo el mal, ó menor Precio del derecho de sus Ullabes lo regulan solo los Lugares, y así se vé que en Lima hay Pulperias que tienen DOS, y tres mil Pesos de Ullabe: Otras que solo tienen mill, y otras que aun baxan hasta quinientos, y lo mismo acaese con las Tiendas, y Casones de Mercaderia. El que el lugar de mi Pulperia sea pingue, el

mi mismo Marquez lo tiene comfizado en los autos,
con que no parece que puede ser injusto el que se le
ponga mil pesos de llabe. Pero aun sin necesidad de
eso la experiencia lo está demostrando, pues la Pul-
peria de la Esquina anterior anexa á la Casa en
que Oj vive el Marqués de Sotoflorido, se acaba
de dar en arrendamiento á Domingo de la C
con el gravamen de M mill Dociientos, y tantos
pesos por el Derecho de llabe; y la Pulperia que
ocupó el mismo Marquez en la Plaza de la Reco-
leta Dominicana que es ya subhervio de la Ciudad
y un Barrio menor avitado que el de San Juan
de Dios, tiene por derecho de llabe la Cantidad de
seiscientos pesos, segun se percibe del Balance
de 1733, y en el dia ya se halla en mil pesos en que
actualmente la tiene D. Juan de Figueroa. Pero
á caso necesario de combenimientos, ni Exemplares
quando el mismo Marquez no bolrio á la Pulperia
sino bajo el allanamiento q^o profirio á prevención del
Esc.^o de la Causa, y de los Peritos que intervinieron en el
Balance de la entrega que le hizo Villavieja, de que me
daria los mil pesos por la llabe, y 18. de arrendam.
Como entonzes no dixo que era injusto este Precio, y gra-
vamen? Asi conoverá V.M. que á hora que se halla
Marquez en la Pulperia piensa en arbitrios de per-
judicarme, porq^o con un gran paralogismo se le ha
hecho creer que ha obtenido Sentencia de Revoca p^a
mantenerse en la Casa.

Procede con falsedad Vazquez supo-
niendo que por error se puso en el Balance la
Cant.^a de Ochocientos pesos por el derecho de llabe,
exager mientos, pues solos fueron 150, segun
lo acredita Villavieja. En esto está la falsedad. Esos



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Traslado

Ciento cincuenta p. no son de la llave de la Pulperia como
consta en autos por la declaracion de Varquer de full, y p
la Certificacion de full. bta, si no de la tienda frontera q or
en Estanquillo sobre la que se pusieron en Ciento cinq.
peros por evitar el que se estaxendase a otro Pulpero que pu-
siese la misma Oficina.

Por ultimo concluyo en respuesta del men-
cionado Excmo, que vi Varquer lamenta la ruina q
le amenaza, la esclavitud que se le impone, y la hostilia
que se figura no seré yo causa de ello, pues no le hago vio-
lencia para que tome la Pulperia: Devela: creuve un
perjuicio, y no el de los sujetos que estan prontos a contri-
buir lo mismo que le pido, como en caso necesario lo fizo
por D. J. C. R. X. y a esta señal de F. Por tanto.

Me pido y suplico se sirva mandarse como llebo pedido con cont.

Amor a la patria

En la ciudad de Lima y diez. dias de setecientos ochenta y dos ante el Sr. Mre. de
campo D. Toribio de Sotomayor Jutierrez Cavallero del Oyd. de Santiago Alc. oyd. de esta
ciudad. y su Jefe D. J. M. p. S. Map. repres. esta peticion

Lviata p. sum. mando dar traslado; Asi lo proveyo y firmo con
reser. del don Mariano Carrillo Asesor de esta ciudad.

Don

Premi.

Pedro Lumbresas

En Lima a Diez y siete dias de setiembre. no. de 1782. p. p. u.
ochenta y dos. Hicifigue este libro. B. D. L. g. p. p. u.
el Decreto de Liza a Toribio Romirez Procurador en
nombre de su pante en su persona de ofee =

to. Diez H.

En la ciudad de Sevilla a siete de abril de mil e setecientos e
ochenta y dos años ante el Sr. Alcaide de campo don Jorje For-
nales Gutierrez Caballero del orden de Santiago
Alcaide ordinario de su Magestad. p. J. Mag. se p[re]senta
esta petición

Tristapora sumo mandado que el Sr. Alcaide don que
saco este Autor sea aprehendido a vivirlo en el
dia; Atiloprovey en firme comparecer al don Ma-
riano carrillo Alcaide de esta ciudad.

Don Jorje For-
nales

Ante mi.
Pedro Lumbresas
no. del Rey pu.
ff



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO. Y SE
TENTA Y NUEVE DE 1782 Y 1783

Antonio Ramirez de Arellano en nombre
Ante y visto de Josef Sarguer, en los Autos con Cipriano Villalva, en que incide
recibirse esta de D. Ant. Lama con lo demas deducido. Respond.
Contra a pue la pretencion de D. Ant. Lama con lo demas deducido. Respond.
va con el ten. al traslado de p. 2.º. Digo q. de Tur. se hade servir Vmo
mimo de servir di. mandan como mi pte tiene pedido en su Exento de p. 2.º. q.
an conuenir. Reproduco en Tur.

Es hecho ala verdad muy Reparable, el que vemos, no solo
deducido, sino agitado a nombre de D. Ant. Lama, quien por su
mejor discrecion y conducta, no devia permitir, ni subcribir
los intentos de un hombre a quien solo inspira el Encon del ven
simiento. Se extraña pues con Varon el que vedese reducin
y ponga por fundam. la calidad de dominio, para con ella, mo-
lestar y perjudicar aun infeliz q. le ha dado algunos miles
por Varon de arrendam. de la casa Pulperia, sobre que hoy
quiere cargar el orabamen q. nunca ha tenido. Mucha
consideracion. Multan nada prouechosos al buen nombre
de D. Ant.º; Pero si todo lo portenga: Si ara nombre se insirte
en lo que no es justo, menor Moular, ami pte combiene proe
quin en su defensa, y Reproduca como lleba hecho el Redim. de p. 3.
9.º 2.º para que se le imponga perpetuo silencio con la contri-
bucion delos doscientos p. a que se allana por Varon del Triunillo
y catorce de arrendam. solo a efecto de que no se le inquiete
Todo el fundam. del Exento de D. Ant.º, es la Varon de

dominio, mediante la qual como dice, no se le puede
hacer fuerza y violencia para que arriende en los terminos
que mi parte quiere. Fue a el le en facultativo grabar
y pedir lo que se le antojare. Los casos en que se puede pre-
ciar a la venta de un fundo o especie: Ten fin los essem-
plares cerca las cantidades que dice se han dado por via
de clave en otras casas Pulperias, todo lo que nada in-
fluye al caso.

Es preciso distinguir al nuevo arrendat. q. viene a
la voluntad de casa, o Predio Turtico, con aquel que esta
en posesion por la cantidad q. le ha impuesto ese dueño
que decanta el dominio. No hay duda que en el prim. caso
se puede pedir lo justo, aunque pare a lo injusto, tocando
al conductor ver, si le tiene cuenta o no, el precio que
se le impone, pero como venia esta Regla, al diverso bñe
que queda el arrendatario.

Al punto entró en la casa Pulp. de D. Ant., y aunque
este le impusiere el grabamen de clave, bajo el pie de trece
p. menvaler, q. pasó de puer a catorce, lo mismo que se le
han pagado. Por donde puer hoy la Taxon de dominio hade
dar anua, menos arvizio, para destruir este contrato
entre partes. La mia no viene hoy a pedir se le enarrenda-
miento la casa Pulperia. Lo que dice y Representa es,
si estando en posesion bajo los referidos catorce p., tenga
la facultad D. Ant., para imponerle mil p. de clave y
diez y ocho de arrendamiento menvaler.

Quando mi pre. entró, era dueño, y tenia ese dom. P.
Savia q. no valia mas la Esquina q. trece p. Fue
havia a lower o Tuanillo, y se la da un mas grabamen
que este arrendam.^{to}, porque fundam.^{to} legal hoy volunta
de

una monstruosa uiridad, en lo uno, y otro contrayniendo al mismo pacto y ajuste. Si tuviere lugar la extraña pretension (que no expone de la integridad de Vmo) no veria mas que un herimono arri triso para destruir la sent.^a pronunciada en este Juzgado, y confirmada por los Señores de la R.^l Aud.^a

A la numero casa se mando entregar, y esto justifica, ha ver quedado sin efecto, ni virtud la Encri.^a de 9.º 1.º hecha a favor de Villaroa. Se tuvo presente ala vista de la causa y al tiempo de la Resolucion. Asi la esperanza de Nueva que se apunta de contrario, es un cuento, puer Villaroa nada tiene q.^d hacer, porque bien reconocio la nulidad, puer pendiente el litigio de mi pte. paro aque vele hiciere el arrendamiento, discurriendo mal recaparizado, que podria mednar algo: Engaño que ya el benrim.^{to} le ha deuido abrir los ojos

Que este sea el queda los mil p.^{rs}, y diez y ocho de arrendam.^{to} como figura D. Ant.^o es lo peor q.^d hay y tiene en contra, p.^{er} que se conoce a buena luz, q.^d esta es una mena compo.^{on} de arri triso para lograr por este medio lo que no reconoció en la sent.^a Como quando estuvo en la casa, no hubo tal data ni ofensa? Conque hoy es quexer D. Antonio a pretexto de tal colorido, q.^d venga a ella Villaroa con portegacion de mi parte q.^d se allana a gratificarle con donci ento, p.^{er} por quitar tropiezo.

El ha dicho en su Encri.^a, q.^d nunca ha querido imponer q.^d abamen, conque el intento del dia, sino es Regulan, descubre que solo es obra de encono, y de prolecto, a destruir la sent.^a dada en este Juzgado como confirmada por los Señores de la R.^l Aud.^a

A la Taron de dominio no es bastante para que se demande lo indevido. D. Ant.^o tiene esclavo, y no porq.^d en Año pedira mil p.^{rs} por cada uno, porque ni ay ley, menos practica, de que excedan los precios, als que la cosa vale



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

*intrinsecam. No es preciso se combierte en Alim^{to}, p^o 2-
por solo era Varon se arreglen. Si el Marco de plata vale
siete, o siete y m^l. peso, no por eso se peditan, doce, o catorce.*

*Arriremefante las aritaciones, q^{as} entran conforme
ala Ley en Varon de Alim^{to}, vietar por la costumbre y
precio arentado delos arrendam^{to}. no han parado de aquel
precio en que se han estimado, no es regular q^{as} por la Varon
de dominio se altere el tanto y ponga mas de lo que valen, ma-
yormente en el caso de ha venido de am^{to} p^o la casa y ingra-
bamen y por la cantidad q^{as} la tiene.*

*Cada qual puede hacer de su especie lo que quisiere q^o no
se oponga a Ley, practica y buenas costumbres, meno a la conci-
encia, por eso la Res^{ta} g^{al} que se apunta, no se entiende con
la libertad que se considera. Aunque los arrendam^{to} de Erqui-
nar, Casas, o Tiendas, no tengan desde luego quora cierta
ni determinada por d^o, no por eso le es licito a los dueños
exedeme de aquella cantidad en que siempre se han
estimado. Lo mismo digo del Tuanillo, o Alave.*

*Este es un abuso, y para ello no hay d^o. Si contado d^o Ant
pretende q^{as} por era Varon de dominio, vele d^e, no venan lo
mil p^o. q^{as} solita. Si p^o se ha allanado a doscientos, y la
justificar^{on} de d^o consera, q^{as} es lo mas aque pueda exten-
derse, quando entio en la Pulperia sin tal pension. Haxa*



En real,

SELLO TERCERO. EN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO. 8 DE
AGOSTO DE 1782.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Justicia en el particular, y su integridad, no hade repetirse
alo que se pretende por solo destruir las sentencias pronuncia-^{das}

No solo los Alimentos, y la necesidad de la especie, estimu-
lan aque los precios se arreglen alo justo. Ya en las cosas q^s
he mencionado, o en la venta de una casa o Har.^{da}, no seria
precisa la Taracion, porque cada qual pediria, y se le daria
lo que quiciere, siendo falso se hade confesar q^s siempre en
los Contratos deve ir como bava la buena fe y justo precio en
las ventas o arrendam.^{tos} Vari el fundam.^{to} de dominio que
tanto se decanta, no permite reexecute por el, lo injusto e
irregular.

Aqui no se trata hoy de venta de la casa Equina rugeta
materia, por ero nada hace, menos influye lo que se dice con
ca de estar, y los Campos quando los necesitan las Hecias, o donar
tenio. A mi pte y a qualquiera otra a quien se le huviere
hecho arrendam.^{to} de la Sulperia, sin pension, y en los terminos
que consta de Auto, le sera facultativo disputar a D.ⁿ Antonio
lo que hoy quiere, con tanto exco, q^s el mismo manifiesta
el espiritu q^s anima tan extraña pretencion. Para el
principio del ingreso de mi pte, podria tener algun colorido
pero en las circunstancias, ninguno.

Si D.ⁿ Ant.^o con tan buena Jurisprudencia pregunta ami
parte, donde la ha allado para que no vele den mil p.^o de Tud
nillo y diez gocho de arrendam.^{to}, se debuelve la proposicio-
n q^s hace. Donde a hallado Taxon de Int.^a y conuincia para
demandar tales monumtoridades por que es ducno de la

Esquina Pulperia, raviendo muy bien q no tiene
en ella mas Capital que aquellas cortas tablas q declara
as, y que para un pobre hombre mil p. nuevo, no exan mas
que fundirlo, y para qualquiera otro de consideracion. la perdida
de cuenta, o recorta p. año si lo daba a mutuo, y si giraba
con ella, el quatro, o seis tanto mas

Estas consideraciones se han^a y arregladas a conciencia, como
el pacto y calidad con que entró mi pte en la esquina, con la ven
dadera Jurisprudencia, mayor^{te} quando por quitarse de disgustos
y litigio se allana a la data del no cientos p. mencionado

Debe tambien Reflexionar q. los promeros de Villaroa, con
una quimera si tal ha hecho, y que siempre deve conformarse
con las Resoluciones de la R. Audiencia. da ocasion on que d. Antonio, ha
valido con sus aumentos, es la Reparable, porque ya se ve de que
probiene. Presentó el escrito de p. a los Señores de la R. Audiencia, y
no habiendole hecho aprecio de el, ha elegido ahora el medio de
Juanillo y arrendam. de arrendam. quando de sus arrentos
consta q. nunca ha querido grabar la Pulperia.

Mi pte no engañó a Villaroa, por la contra, esto
cometio lo que apanere delo Auto llamandose dueño de la casa
porque se le arrendó. El dño de alave fue respectivo, a la
frontera q. le costó el dñ. anni pte porque no se le pudiese
oficina q. le quitase la venta, y de este beneficio logro dño
Villaroa. No hay duda q. los lugares proporcionan la
utilidad. Mi parte lo dijo y repite: mas que quiere decir esto
para que se pretenda lo injusto? No es viviente ni de
pendiente de d. Ant.^o, si trabasa hade medrar para pa
garle su arrendam.^{to}, como debia, y cumplir sus obli
gaciones

Mi pte no ha dicho que son tantas las utilidades q. ellas
que ellas sufren mil p. de Juanillo, y 18 de arrendamiento.
Se hade utilizar, y estas no pueden ser tantas q. admitan se
mejantes grabamenes, y den para todo lo que tienen las ca
sas Pulperias.

Dicere q. hay Casas q. dan y mas mil p. de alave, a que
se responde lo pñim.^o, q. d. Ant.^o no lo ha acreditado. Luego
que estas sean Bodegas de diversa situacion y calidad

que la esquina de d. Ant.^o. Ten fin lo tercero, que los que
hubiesen entrado a ellas, habrán sido a ciencia y con consi-
miento bajo de ese pacto y contrato, pero como mi parte
se hubiere colocado en la Sagetamat.^a, sin que d. Antonio
le hubiere impuesto tal carga, de hay es lo que puede
acontecer con otras, no se debe traer al caso del dia.

Si la esquina de d. Ant.^o hubiere tenido mil p.^{as} de gra-
bamen. Diez y ocho de arrendam.^{to}. Hubiere entrado ari mi p.^{te}
y hoy impugnare, seria de algun viso lo que se trae a con-
sideracion; Pero vini p.^{te} dentro de distinto modo, y ha-
ciendo por diez y ocho a. mas o menos, a que viene si otros
casos tienen la pension de clave, quinientos, mil, o
dos mil p.^{as} q. no es creible. Aries visto q. quanto se deduce
de contrario en el particular, no aprovecha al intento.

d. Ant.^o concluye su Cuento, con que no es de su cuen-
ta la Tuina de mi p.^{te}, y que puede escusarla, puer
no hace fuerza para que se tome la Pulperia, no
alcanzando ala verdad, como se largan remesan-
tes proporcionen. do es desde ahora, porque fin-
mando solo los Cuentos q. valen a su nombre, y
forman por la p.^{te} de Villaroa, infiere q. esto y per-
juicio. Mucho mas con la solivitud de lo que pide,
puer para un pobre que solo tiene lo que se
halla en la Pulperia, si tuviere lugar la pretencion
(que no espero de la justificacion de Vmd) no veria
mas que destruirlo, y quitarle el comer a uno
pobres hijos. Considerare puer, si con la facilidad
de que dease la Pulperia porque hay otro, se evita y
separa la horrididad y quebramen. Mucho se podia
representar en esta parte, pero se omitte porque
ari lo piden las circunstancias, y porque Vmd hara
el devido concepto del arrento y franquera con que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

RA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

relanga como cora flana y muy leve con una con
infelis. Por todo lo qual y haciendo el pedimento, y
nra combenga

A Vm^o pido y sup^{co} resinba de despiciat el intento con
trario, y mandan como llebo pido en este Erc.
y en el dep^o q^o S. reproduco en Just. Cortar y a

por mi procurador

Joseph Balguera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias
del mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres años. El Sr.
elcorte de Campo Don Fran^{co} Calatayud y Borda Abogado de
esta Real Aud^{ia} Cavallero del Orden de Santiago Real de
Ordinario de esta Ciu^d y su Jurisdiccion por su legat^o pido
estos autos: Haviendolos visto, mando se resuelva esta Cau
sa aprueva con el termino de seis dias comunes alas partes
A lo proveyo mando, y firmo con pareces del D^o Gabriel
Gayo Arroz de esta Ciudad =

Calatayud

Pedro Lumbrea
no es legat^o y pu^o

En veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y tres años
yo el Sr. Jefe sabe el auto de Ariva a Thorivio Ba^o mixe anan
bre de rupture day fee =

Lumbrea

Tercto dia lise otra notifica^{on} comolada Ariva a Pedro An
gulo Porrocarro anombre de su parte en supersona day fee =

Lumbrea

H. 28. He. =



De real

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Guárdese y cum
plase el auto de
prueba según
como en el recon
tiene

Antonio Vamar, en los autos con José Barques
sobre el Arrendam^{to} de una Pulp^a y lo demar deducido. Digo
que Vm. se ha servido de mandar que se reciba esta inst^a
a prueba con term^o de nueve dias. Y trayendome esta provis.
un notable perjuicio en la demora, ocurro a la Justificacion
de Vmd. para que se diga por contrario imperio rebocarla
resolviendo definitivamente el unico articulo que oy pende.
Por que debiendose solo recibir a prueba aquella instancia
que la necesita, es fuera de duda en la presente solo traera
el perjuicio de la demora. Y por mi Exito de fm. hize
la propuesta de convenir desde luego en que continuare el
Arrendat. de la Pulperia José Barques si me daba por el
dño. de llave que desde luego le imponia la Cant^a de 10 p. y
18. de Arrendam^{to} en cada un mes, concluyendo que por tanto
dijere Barques si aceptaba o no la propuesta. Vm. para sa-
ber su animo le mandó dar trax^o, y entonces se confesó. Caim
que abnarraba la propuesta no era en el todo, sino que se negaba
al aumento del Arrendam^{to} y solo daba por el dño. de llave 200 p.
Vm. para que yo me intelligenciares de la voluntad de Barques
me comuniqué trax^oado: Contradije su pretension insistiendo mi

primera proposta, de lo que fue preciso darle ^{te} oír. a Das.
ques.

Caso de este supuesto no parece que hay hecho alguno esencial que necesite prueba, porque no duda el que soy dueño de la Cava, que como tal puedo imponerle el no y gravamen que me parezca, que tambien como tal puedo aumentarle el arrendamiento, y ultimamente que Marques como Arrendatario puede aceptar estos partidos, o repudiarlos y mudaxre. Estos son los unicos hechos del presente articulo, y qual de ellos necesita de prueba? ninguno. Pues si como prime admo. los hechos que probados no aprovechan no deben recibirse a prueba, quanto menos seran quando abolutam^{te} no necesitan prueba alguna. Marques sera preciso que confiese esta verdad, pero como se prolongaxre la determinacion de este auto. depende el que por mas mezer continúe destruyendo la ventajosa utilidad que le proporciona el Ciro pagando solamente 14 p. de Arrendamiento y sin el gravamen de llabe, por lo es el que un auto de esta especie tuviere todavia las etaciones de un proceso largo. En bien sabe que conforme ala A. de Cast. alar solemnidad necesaria en los juicios, si faltan no deben embaxar la resolution de ellos siempre que la verdad aparesca: Con que contando esta en el proceso parece que es oia la etacion decretada, y desde luego no convendria en ella ni Marques que es un pobre me afianzare los citados mil p. y los Arrendamientos de 18 p. de los mezer que comienen hasta la conclusion de este auto. Por tanto.

40m. pido q' sup. se revirua de revolverlo definitivamente. Fox
sex de sur. a 10a. Antonio de Lama

Antonio de Lama

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SES-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Hecho a mil setecientos ochenta y tres años: Ante el J. C. de
este de Campo Don Fran. de Calatayud y Borda Abogado
de esta Real Aud. Carrallero del Orden de Santiago Alcalde
ordinario de esta Ciu. y su Jurisdiccion por su deleg. repre-
sento esta periccion

Mira por su cterced mandò Guardar y Cumplir
el auto de prueba segun y como en el se contiene: Asi
lo proveyò mandò y firmò con parecer del Don Gavriel
Gallo Abogado de esta Ciu. =

Calatayud
[Signature]

[Signature]
Pedro Lumbraeras
no es. de leg. y pu. *[Signature]*

H. S. R.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de febrero
de mil setecientos ochenta y tres yo el es. no hize saber el de-
creto de laiva a Thonivio Ramirez Procurador an om-
bre de suparse en supersona loy fee =

Lumbraeras
[Signature]

En el día mes y año yo el es. no hize otra notifica-
on a Pedro Angulo Porrocarero Procurador an om-
bre de suparse en supersona loy fee =

Lumbraeras
[Signature]



Un real.



SELO TERCERO, VN REAL,
UNOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Teniendo por pre-comun, interpuso el correspondiente recurso á
restitucion que hi- fin de q se rebocara dha providencia y determinacion
zo un Acedor en se definitivamente el axe, representando q esto lo
yo, y execucion li- perjuicio que se me seguian con la demora: Sin embargo
brada y activada, en sus bienes, con cargo de esto. Vm^{do} ha mandado seguarde y cum-
que tuvo principio la dho causa.

En una atencion es necesario q al me

En el tercero dia afinos se me arreguren los pexos, que ve me han de reg.
ante vos remitir con esta larga subvencionacion, porque viendo pre-
con apensar im^{to}, lo uso el que vmd. conociendo el notorio efecto del
que ve contienda,
vos persiguo vel mⁱ dominio, mande en su ultima resolucion el
estado y curso de que á me entregue los mil p. de la llave, y B. del
la Caura.

Arrendamiento mensual, o que desocupe la Casa:
si Oaque no abraza ese partido, y con efecto me
deja la Casa beneficiándose eno despues de los muchos
meses que haga duxar la Casa, ~~no~~ sucederá
que yo pierda los arrendamientos de 8. p. de
todo ese tiempo y del q^h havia aqui ha corrido, y no
sabemos si tambien en ese caso tal vez las Personae

que ahora están prontas á dar los mil p.^{os} dellas, y
18. de Arrendamiento, entónces no los darán por q.
ya en tanto tiempo hayan tomado otras Causas. Por
otra parte Carquer no podrá repararme este perjuicio,
compelerle á q.^e exhiba los mil pesos por su notoria
insolventia que consta de otros muchos Arrendamientos. Así p.
procederme de remedio oportuno á la justificación de
vmo. para q.^e se sirva de mandar se notifique á dho
Carquer que entro de segundo día, afianse la
exhibición de los mil pesos, y de los Arrendamientos
q.^e le vencieren á razón de 18 p.^{os} mensuales para
en caso de que la resolución que se tomare fuere
favorable, con apercibimiento que no lo haciendo
pasado dho termino, se requerrá la Causa po-
niendose en poder de un Depositario. Por tanto.

En m. pido y supp.^{co} se sirva mandar como llevo pedi-
do. Porven. Sur. A. G. A. *Francisco de Lami*

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Fe-
brero de mil seiscientos ochenta y tres años: Ante
el Señor Chanciller de Campo Don Fran.^{co} de Cala-
rta y Borda Abogado de esta Real Audiencia Ca-
vallero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario
de esta Ciudad, y su Jurisdicción por sueltos. repre-
sento esta petición:

Vista por su Merced Dijo que viniendose
presente la sospecha de falta de bienes en el deman-
dado Don Joré de Vargas, indicada en la presen-
cia que hizo un acreedor suyo, y ejecución libra-
da y actuada en sus bienes, con que tuvo prin-
cipio la Causa: mando se notifique, que entro de
segundo día, afianse sus results con apercibi-
miento; lo que se entienda sin perjuicio del
estado y curso de la Causa. Así lo proce-



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SA-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

yo mando y firmo con parecer del Dⁿ Gonzalo
Gallo Arceon de esta Ciudad =

Catalayud

Anceimé

Pedro Lumbrexas
no delgado y pu

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veis de Febr^o de mil
sete. Ochenta y tres años, yo el s^r hize saber el Decreto
de Ariva a Theodoro Ramirez inombre de repasar en su
persona soy fee =

Lumbrexas

Y enotto dia hize saber como la antecedente a Pedro Anqu
lo Portocarrero, inombre de repasar en su persona soy
fee =

Lumbrexas

[Handwritten signature or mark]



En real.

SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTAN NVEVE,

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Traslado a D.^a

Antonio Lamas

sin perjuicio del
curso de la causa -

Don Juan Ramirez de Arrellano en nombre de Josef Pang.
en los Autos q^{se} se han seguido con Cipriano Villalosa en
la entrega de una Casa Pulperia en que incide la pretencion
de D.^a Ant.^a Lamas con lo demas deducido. Digo q^{se} habiendome Ki-
vido esta causa a Prueba, y contradicho la parte contraria
su term.^a, aunque se mando guardar y cumplir lo Ki-
vado D.^a Ant.^a con un nuevo arbitrio de molestia; me-
jor dicho el mismo Cipriano, q^{se} es el que practica todo esto
a nombre de dicho D.^a Ant.^a. El es Ki-ducido a que mi parte
afianse las Ki-ultar, buscandose por todos medios como en-
trecharlo, para conseguir asi el fin. Y mi se ha venido
mandarlo, y notificado este Auto, sin hacer grado ni
instancia, el pide su Reforma, corriendo la causa a
segun su estado y termino de Tura.

Cada Ki-erito de contrario es un asombro, pues si ya
se ha dicho el que causa veer, a una Persona de las calidades
de D.^a Ant.^a q^{se} preste su nombre, y con el se forme seme-
jante injusticia, qualquiera Repeticion y nuevo arbitrio
lebanta de punto la administracion. A mi p^{te} vele exigen-
mil p^{te} de alave y diez y ocho mensales de arrendam.^{to} Sobre
esto corre la instancia, y ya q^{se} no se logro la suspencion

del term.^o probatorio, vale con la fianza de Cultas.
Los fundam.^{tos} q^{se} se barian, con despreciables, por eso
no pueden merecer el concepto de Vm^o.

Ellos son Reducidos a que tiene quien lede los mil p.
de clave, como los diez y ocho de arrendam.^{to}, y que si piende
esta ocacion, y recondena a mi p^{te} a que los exhiba, no
habria de que hechar mano por ver un involvente
como lo acreditaba la demanda del Arrechedor Texna.
Este es un apaxato q^{se} en su fondo nada trae de substancia.

En mi parte no es Deudor a D.ⁿ Ant.^o de los mil p.^{os} de
clave. Esta es una monstruosidad q^{no} puede tener
lugar. Sobre ella corre el disipio, y en tanto no se
Resuelve, no hay merito para estrechar a mi parte
alo que es dificultoso. Dificil de conseguir, y de sumo
grabamen como se sabe endio. Aunque se exija
dha cantidad por Taron de clave, esto nada importa
porque Vm^o haya Turt.^a y tendria presente, no solo
el allanam.^{to} Respectivo a D^ocientos p.^{os}, sino tambien
aque no puede tener lugar tan exorbitante cant.^o

Fianzar no se piden ni dan, por el mero antofo
de las partes. Lo que aqui se deve averiguar es, si la
mia tiene alguna obligacion con Respecto a D.ⁿ Ant.^o
para que por esa causa quiera Resguardarse. Triendo
cierto y conforme al Proceso, q^{se} quando entro en la
casa, ni en los dilatados a.^{os} q^{se} la ha poseido, no se le
impuso grabamen de clave, la solitud del dia, no
es merito para que se le estreche a esa fianza, q^{se}
no le es posible aun pobre hombre encontrar.

Sino es pue mi p^{te} Deudor a D.ⁿ Ant.^o, mal sele

puede compeler a ella, por sola la Razon de que quiera imponer d'ave de un modo que escandaliza, y bien acredita tiene solo por objeto destruir la sent. de Nvina. Si hay de Pretendientes. Si tanto interera la equina, breve se acaba el Juicio, y entonces veremos la decision de Tur.

Los diez y ocho p. menrales, corren igualdad con los mil de la ley. En prueba inocirion, no hace Rco ami parte, ni a ningun otro, quando se ha tenido la cara por solo catorce p. Si a la justificacion de Nro. pareciere (que no espero conforme a ella) el aumento, este deve- ra correr desde el ultimo fallo. Hasta entonces no es deudor mi pre. Por eso no se puede desde ahora precisar a la fianza, de lo que no hade tener lugar; Pero aun quando lo lograre q. niego, correria desde la ultima decision. Para lo qual, deve la integridad de Nro. tener presente.

Que aunque Nro. se puerento contra mi parte, esto no prueba involvencia. Turnio a los Efectos de la Pulperia como cosa mas pronta, pero el portenionm. presento en favor de mi pre el Exento sep. do seg. que en la cara Pulperia, tengo un Nro. considerable porque vi Sillaroca hizo entrega del que conta a f. este lo he aumentado, y esta a la vista. El bonifica las Rultar, sin el grabamen hablando de vidam. del Auto sep. q. pide su Rforma, y de lo contra nio hablando con el mismo Rspeto proteroto vna del Rcurso q. me compete.

Si D. Ant. pretende alegar los catorce



Lo real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO . Y 31
TENTA Y NUEVE

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

p. del arrendam^{to}, no necesito dar fianza, por q^e
en el día está mi parte pronto, a cubrir el importe
delos siete meses corridos a esta Yason, y la demora ha
estado de su cuenta q^e no ha querido recibirlo. En cuyo ter^{no}

mino^g.
Visto pido y sup. q^e en vista de lo deducido, se sirva (hablando de
vidam) reformar el Auto sep^{te} y mandan conra la
causa segun su estado y termino de Just. q^e pido con
cortas ^{ha}

Donibio Ramirez
Alcalde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Feb. de mil setec.
ochenta y tres años. Ante el S. Alcaide de Campo Don Fran. de
Calatayud Abogado de esta Real Aud. Caballero del Orden de
Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciu. y su Jurisdiccion por
su elcay. represento esta peticion =

Vista por su elcay. mando dar traslado a D. An
tonio Lamas, sin perjuicio del curso de la causa; A lo pro
veyo mandò, y firmo, comparecer del Don Gavriel Gallo
Alcayde de esta Ciudad =

Calatayud

Pedro Lumbrexas
es. delcay. y pu.

En ocho de Feb. de mil setec. ochenta y tres años, yo el
hice saber el Decreto de triva a Pedro Angulo Por
ro cartero Procurador a nombre de esta parte =

Lumbrexas



tu real

SELLO TERCERO: VN REA
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE DE 1773 Y 1779
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Por rogase co
munes estando
dentro del termi
no

Donvito Ramirez de Aullano en nombre de Josef
Vargues en los Autos cond. Int. d.ama sobre el dño de
clave de una cara Pulperia y lo demar deducido. Dijo q
esta causa se ha reuvido a Puebla con el Termino de
reuidias comunes alas partes. Ino viendo este rufri
enta para producir por mi pte la q. corresponde
avudno. Por tanto

A vno pido y sup. scriba de prorrogar el termi de Puebla
al cumplim. de los ochenta dias de la ley pido Int. V.

Donvito Ramirez
de Aullano.

En la Ciu. de los Reyes del Peru en ocho de Feb. de mil setec.
henta y tres años. Ante el J. Don Fran. de Calatayud, Abogado
de esta real Aud. Caballero del Orden de Santiago Alcalde Or
dinario de esta Ciu. y su Jurisdiccion por su cllg. represento esta
peticion.

Y Vista por su cllg. Dijo que prorrogava, y prorogo
el termino de prueba a los ochenta de la ley, estando dentro del.
A lo p.veyo mandó y firmo con p.ase del Don Gavriel Calle Arce
de esta Ciu.

Calatayud

Antemi.
Pedro Lumbrexas
no del g. y pu.

N.º 3.º.

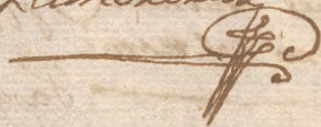
En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de
Febrero de mil setecientos ochenta y tres años yo el
^{no} ~~es~~ ^{hice} saber el decreto de la buelva a Thovivio
Ramirez de Arellano Procurador anombre de su
parte en su persona doy fe =

Lumbrexas



Y en otro dia mes y año hice otra como la de An-
va a Pedro Angulo Porrocanero Procurador
anombre de su parte en su persona doy fe =

Lumbrexas



Al
pa
pa
Va
cu
un
los
alg
lier
ria
ma
el
lan
y p
si
pa
la
lier
vili
efe
por
tal
qu



Un re. l.

SELO TERCERO VNREAL
DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES:

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1782 Y 1783

Auto, y visto, para mejor proveer, Jose Vadquez en el acto del requerim.^{to} exclusiva los recibos del alquiler de la tienda Pulperia de los ultimos meses, y el ultimo lance de ella, y jure, y dedare si en todo, parte es suya la Pulperia, o tiene algun habilitador de su efector: Que im- portan en su totalidad estar: a que personas

Don Antonio de Lamar: En lo que autor con Jose Dav. Vadquez en el deducido: Respondiendo al traslado, que se me ha dado del auto del requerim.^{to} exclusivo de la tienda Pulperia en el demandado Vadquez in- cada en la presentacion que hizo un Acreedor suyo, y execucion librada, y actuada en un Juicio, con q. tubo principio la causa manda se le notifique que entro de tercero dia afianze sus re- sultar con apoderamiento digo que de Justicia se ha de venir lo de mandar guardar y cumplir dicho auto

Corra escandalosa es: ver ala parte contraria hacer avombrar y avpamiento de mi pretension. Yo quisiera para de veremano mio, que me diera Vadquez en que dno en que Sacamra ha visto el que el Dueno de una finca de ma de ma no la pueda grabar como se parece, y in- pondele, y de sea agrado: no creo que habra hom- b en que Vadquez, ni que se vi dumbre me ho impuesto q. no poder hacer en mi casa lo que quisiere, y que sea preciso q. me lleve ala Justicia, para q. me tate los precios que deba a la casa: Yo le aseguro q. Vadquez que vex el primer dueno a quien se haya sucedido esta desgracia, y el primer arrendatario, que haya querido com- pe- ler a que se ponga tasa en lo q. deba pagar: Por lo mismo q. me hace el otro

deben él, y la de conservar la calidader de mi Exercicio, y que aunq
Pulperia, y no lo hiciere con notoria a Dios, y a todo el Verin-
quienes la de- dario, debe creerse que lo he asegurado solo el juram-
ben, y q. can- que tengo quien me de por la Pulperia los mil d.
de llabe y los diez y ocho de Arrendamiento. Con-
tidades; y fecho puer por un anteo, y un vno fingido arrendamiento
Nahigare. M quiere q pierda este dinero solo porque él por ven-
en pobre no tiene donde dar lo como dice, vino unica-
ocho si de este mente de cientos pesos.

escrito, no ha Pmo contrayendome al preciso punto del Dia-
lugar; y cona que es la fianza se debe tener presente en todo
el auto de pue- del escrito contrario: Lo primero q Dios no tubo abien-
ta, y el del tex- admitir instancia de replica en este Exal del auto
mino de su pro- en que se verifico la causa apueva: Conque tam-
rogacion llana- poco vera regular que vele viriba ala parte del
mente, segun, y Auto citado en que se Decretó la Fianza, vino
como en ello- que se debia guardar y cumplir como se mandó
se contiene. — guardar y cumplir el otro segun a mi me oia q tal
vez no se corrigio en este Jurado facultad para
relocar sus providencias. Lo segundo que es de ad-
miniar el escandalo conque se ha verificado por Dar-
que la pretencion de mi parte sin advertir que ya
estaba apoyada con toda la autoridad de Dm que
havia accedido a sus conclusiones. Lo tercero
que dice muy falsamente y con error Darque
que no tiene contrada ninguna obligacion a mi
favor para q por su responsabilidad vele grave con
la fianza. Darque tiene obligacion en tanto
que es Arrendatario de mi Casa, y que no quena
mudarse de ella ni de pagarme los grabamenes y
precios q quierigo imponerla toda la vez q no se
opongan a estipulacion precedente. Conque si se
ha contratado Darque a esta Oblig y si al tiempo
de verificarla no tiene Diente conque hacerla, y
no siendo la porcion q en el Dia se me presenta,
como no me afianzara esas resultas o a regu-

me
rando, desde haora la exiricion de esos exabomeres
o, los perjuicios que se me sigan, y tal vez en este
entonces por no tener facultades con que hacer el ver-
embolso de la Cava. Lo quarto que para esto no
es necesario aguardar la Revolucion final porque
conforme una Ley de Partida siempre que el demandado
es Pobre que hay recelo de fuga, de dissipacion de la
Cava demandada y otro caso semejante se puede
poner la Cava en sequestro o, dar fianza para que
revultar. Conque si Barques entra confirmando el
mismo que, es un Pobre, y que por tal ni aun puede
encontrar fiador: Si los mismos autos permaden
en involencia, que no pudo satisfacer a su Acreedor
Fernandez por cuyo motivo principio la Cava exe-
cutiva, como quiere que mi parte abenture la contribucion
de las 18 1/2 y la paga de los Arrendamientos hasta
que se acabe este tan juicio quando las miras de
Barques no son otras, que prolongarlo para tener
ese mas tiempo, la Cava en su poder como lo acredita
bien claramente el hecho de que haviendo sido mandado
Reveria la Cava por mi parte con tan de ver dia, ha pe-
dido desde haora prorrogacion hasta los ochenta Dias
de la Ley quando respectivamente hablando no hay
hechos que para la decision final necesiten prueba
y aun quando los hubiere, se procediera de buena
fe en ocho o diez Dias podia abolver su causa.

El que tenga habilitada la Pulperia es otra
falzedad, que esta ala vista, pues la tiene arrendada
y dev acredi tarla cada Dia mas. Teneas de que con
Quixientos pesos esta bien habilitada una Pulperia
y aunq, se encontrasen estos en la mia, no quedarian
curriendo las Revultas como es constante, y esto aun
sin contar con este Acreedor Fernandez y con la testa-
mentaria del Difunto D. Pedro Miranda dueño de esos
Difectos que hoy tiene Barques en una atenz.

Y pido y suplico se sirba de mandar guardar



En real.

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIETE PUEBLOS

DE 1782 Y 1783

(y cumplir dicho Auto & ver. Just. & oido & en
Otro vi digo: Que como tengo expuesto en lo pñal, & cerida
la Causa a prueba con término de veir Diar ha
pedido Barquer prorrogaçion hasta los ochenta
dela Ley, y Vmo solo ha concedido. En su conce-
guencia tengo hecho presente a Vmo la malicia
que contiene el pedimento, y que el objeto solo es
demorar la Causa por ir logrando ese mas tpo
del suenamiento dela Pulperia. Aunque la ley
permira el que al arbitrio del Jues se prorogue
el termino prouisorio hasta 80 Diar: pero tamb
es cierto que los Jueses deben restringirlo quan-
do conocen que no es por necesidad de ese tpo
el que se pide la prorrogaçion vino por
malicia y demora. Esto bien se percibe en
el procedimiento de Barquer porque ni hay
hechor que pueda probar por ver de
toda notoriedad en lo que se funda
mi pretencion y aun quando los hubiese
viendo precivamente testigos de esta Cui-
dad lo que pueda producir Barquer facil-
mente puede dar su prueba en mucho menor
tmo del que ha pedido. Por lo qual
y recidiendo en Vmo notoriamente exp



El real

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Facultad
En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de
Febrero de mil setecientos ochenta y tres años. El Sr. Oidor
de Campo Don Juan Calatayud y Borda Abogado de
esta Real Audiencia, Cavallero del Orden de Santiago Alcalde
de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su
carga pidio estos autos: Thaviendolos visto Dijo, que
para mejor proveer, Jure Vasquez en el auto del re
querimiento espuso los recios del Alguiles de la
tienda pulperia de los ultimos meses, y el ultimo ba
lanze de ella; y Jure, y declare, siendo lo, o en parte es
suya la pulperia, o tiene algun habilitador de sus efectos
que importan en su totalidad estos: a que personas de
ben el, y la pulperia, y quienes le deben, y que cantidades;
y hecho cargo. Al auto se del escrito; Declaro, y decla
ro no haver lugar, y acordando que corra el auto de prue
ba, y el del termino de su propagacion llana mente, se
gun y como en ellos se contiene: Asi lo proveyo man
do, y fírmame con parecer del Don Gabriel Salto Joverson
de esta Ciu. =

Antonio de Larrea

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de
Febrero de mil setecientos ochenta y tres años. El Sr. Oidor
de Campo Don Juan Calatayud y Borda Abogado de
esta Real Audiencia, Cavallero del Orden de Santiago Alcalde
de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su
carga pidio estos autos: Thaviendolos visto Dijo, que
para mejor proveer, Jure Vasquez en el auto del re
querimiento espuso los recios del Alguiles de la
tienda pulperia de los ultimos meses, y el ultimo ba
lanze de ella; y Jure, y declare, siendo lo, o en parte es
suya la pulperia, o tiene algun habilitador de sus efectos
que importan en su totalidad estos: a que personas de
ben el, y la pulperia, y quienes le deben, y que cantidades;
y hecho cargo. Al auto se del escrito; Declaro, y decla
ro no haver lugar, y acordando que corra el auto de prue
ba, y el del termino de su propagacion llana mente, se
gun y como en ellos se contiene: Asi lo proveyo man
do, y fírmame con parecer del Don Gabriel Salto Joverson
de esta Ciu. =

Calatayud

Antonio de Larrea
Dado en Lumbayas
a 28 de Mayo de 1783

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno

El Tebeo de retención o chertta y tras an. No el Exo ley.
notifique e hize saber el tto de la buelta a Tor of
Barquien en su persona doy fee =

Lumbraes
—
ff

Muego incontinente dho dia me y año le xeci ^{to} juram.
que lo hize p. Dion nro d. y aome. venal de Caxi. reg.
pma e de xcho roango de el oficio de xpo. verdad y riedo
preguntado abtenor del citado auto de la buelta Dijo: que
todu los efectos, que se han en la Casa Pulperia, q.
maneja el declarante, non mayor propion vinqüe p. abili
taxla de lo que le falta quando se ne recita, sea no xeraxio va
lexre a persona alguna fuera el declarante lo hare de aque
llo mismo que le producen sus ventos. Que p. el D. alame
e que haxa exivicion en cumplim. de la notificacion que
se le ha echo se bendna en consciencia de que quando
xeci la Casa Pulperia, se le entregaron p. D. N. Vill
vot. quinientas e treinta y tres p. vncos reales, y que a
biendo conuido hasta la fha. diez ueros, y dias, en este ti
empo la ha abilitado, el declarante de todo lo que ne re
cita non que falta cosa alguna, que condurga a lo xpen
dio del minitaxio, por lo que no puede asegurar con
fiera a quanto haxendna oy el aumento de su
pial, puen para poderlo haxer xexia indispensable
se p. xacicare taxacion de sus efectos. Que la Pulpe
ria no debe anadie, a exepcion de los Arrendami.
ento, abdueno de ella D. N. Antonio Lamar, que es
tor. con diez m. de araxon de catore p. que su
total importa noventa y ocho p. los que exivina
el declarante juradamente con el D. alame, y re
cibido para de este modo quedar libre de este ex
dito. Que a D. N. Francisco Fernandez, le ordeudon
de la Camidad, que corra en el pagare q. se haya
afu. a estos ttoos, y que en ellos mismos se haya
na un exco. p. xentado por este, en que de xeci



Por real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SI EN LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
DE 1767

Endone de la accion, que tenia propuesta con el
declarante, le fianques el vien e que le pagase quan-
do, pudiese, y le paxerise. Como en efecto aon que el de-
clarante ve bee con dicho Fernandez, muy amena-
do, no le reconbiene, puer arcar lo anima, para que
travase, y aon ofreciendovle, para lo que vele ofre-
ciere. Y por lo que respecta a que personas, deben al de-
clarante no expone con individualidad, todo lo que con-
pone que consiste en menudencias de fidedes de lo que
mismo, de la Pulperia, y por no haer una declaracion
difusa, y lo que asegura es que montaban los preta-
mos en dinero, y fidedes de efectos de cinquenta a ve-
renta p. y que esto que lleva dicho y declarado es la verdad.
Vaso el juramento que tiene fho en que se afirma, y ratifi-
co rindole leyda toda su Declaracion, la que firmo de
que doy fee=

Ante mi.

Joseph Basquez

Pedro Ambrosas
no de leg. y p. u. f.



En real.



SELLO TERCERO : VII.
REAL . AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA :
Y SESENTA Y VNO.

IRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Por presentados los documentos de Josef Vargues en los Autos q. se he seguido sobre y por exhibición los noventa y a entrega de una Casa Pulperia en que incide la invención de los alcances promovida por D. Ant. Llama. Dijo que para su rendam. de lo mejor proveen se ha revivido vno mandan por el Auto fínica, sugela dep. que en el auto del Negocium, escriba los Reí materia, uli- mamente causados del arquiter de la Fienda Pulperia de los últimos do, q. se entregue meser, como igualm. el Salanre de ella, con lo demar xan a su dueño on que contiene el Reflexivo Auto. Aquí deven considerax Antonio Llama, de do tiempo. Aquel en que corrio de arrendatario correspondiente villarosa. Del segundo desde el dia en que seme entregó de vno q. se pon- la Casa Pulperia a conveniencia de la Sent. pronunciada oa con los autos Los Reívo Respectivo a aquella fha, manifiesto origina en cuya virtud, les para q. se me devuelban como Reguardo, a hacer con y de lo q. mini- tan las diligencias q. D. Ant. Llama ena pasado de los arrendam. se uas practicadas, en Casa hasta 29, de Junio del año p. de 782, y teniendo con- En 28, de este mismo mes y año seme entregó la uideracion a la Casa por virtud de la Sent. Aunque he sollicitado a D. naturaleza de la caut. para que Reíva los 14 p. mensuales precio de la ordinaria de la caut. para que Reíva los 14 p. mensuales precio de la sa, a q. queda arrendam. no lo ha querido hacer, por lo que ex isten

reducida: a lo en mi poder noventa y ocho p. q. componen los siete
abansado, q. se merecer comidos hasta 29, de En.º del mes p.º p.º y año de la
halla esta, y a fha lo que exiwo para que se pongan en el lugar que
lo demás, que vmd determine, quedando así abuelto el quinto arrenda
resulta del proero; El Auto de vmd comprende igualm.º el Salansse, e
se declara, q. Jose
Vaquer cumple que manifiesto en la propia conformidad para que
con la fianza, q. reme debuelva. El ochavo el dia que reme entregó la
sele previno para Pulperia, y este es el ultimo, por el que se ve haverien
sus resultas obli-º dado por Villanoa 53 p.º 5, xx.º que con alguno mas le
gandose con sus dese en su poder, quando le arrende la Casa.
bien a q. estara Luego pueda individualizar incontinenti, quando
a dño en lo que tenga esta hoy de fha, no me es posible porque con
dipnitiamente de fha, y esta pide tiempo. Lo que puedo aconsejar
se resolviese, y q. en, que se halla con aumento debido a mi trabajo y
pendiente el juicio. Así parese q. con los Docum.º q. manifiesto, y
no enagenara, ni
vendera la Pul-º coiricion q. hago, cumpla con lo mandado en el Auto
peria de la tienda de, quedando lo demás de el para la dilig.º q. deve
de la disputa. Y practicare a que cumpla con la declaracion que se
corra el tex-º manda. En cuiq. termino.
mino A vmd pido y sup. q. habiendo por manifestado los N.ºs
de prueba, como originales, y ultimo Salansse a consecuencia de la
hasta aquí, sin embargo de lo notificacion q. se me ha hecho, como animismo por
pedido por dicho exhibido los noventa y ocho p.º de los siete meses comi
Vaquer en el otro si desu es-º desde el dia q. reme entregó la casa, hasta
cuto, q. se de- 29, de En.º del mes proximo pasado y año de la fha
clara no haver para que se depositen donde determinare vmd, e
lugar. sinba de declarax he cumplido, y mandar lo que
hallare en el fin q. pido f.º

Otro Digo que el term. de Nueva esta corriendo, y la provid.
expedida hablando ^{te} Respecto, embaraza se haga por
mi pte la que corresponda a mi dño y defenza, que hasta
tanto no se evacua lo mandado, y se vuelve el articulo
de fianza injusta m. pida de contrario, no corra y suspen
da. Por lo qual

Añdo pido y sup- cumba en vista de lo deducido mandan re
suspenda el term. de Nueva hasta que se evacua
el articulo propuesto de contrario pido Just. ^{corrupcion}

Joseph Basques

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho
Febrero de mil setecientos y tres años ante el S. C. de
Don Francisco de Campo Don Francisco Calatayud Abogado de
esta Real Audiencia Cavallero del Orden de San

Juan de la Ordenario de esta Ciudad y su Juris
diccion por su lt. ag. represento esta peticion

Vista por su lterced hubo por presentados
los Documentos, y por exhibidos los noventa y ocho
pesos de los hatendamientos de la finca, su feta
matexia, y la misma mense camados, y mandó se le
entreguen a su dueño D. Antonio Damas, otorgan
do su correspondiente recibo el que se pondra en los
autos, encarga Vixad, y de lo que ministran los
alij. ^{as} practicadas, y se tiene en consideracion
a la naturaleza ordinaria de la Causa, a que que
da reducida: a lo a banrado, que se halla esta, y
a lo demás que resulta del Proceso; declarava
y declaro que Jose Vasquez cumple con la fianza,
que se le previno para sus xeralbas obligandose
con sus bienes a que estara a dño. en lo que defini
tivamente se resolviere, y que pendiente el liti
cio no enagenara, ni vendiera la Pulperia de la
tienda de la disputa. Tan mismo mandó que



En real.

SELLO TERCERO 5. VII
REAL. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

que en el termino de prueba, como asse-
qui, sin embargo de lo pedido por dho. Varques
en el Orzvi de su escrito, que se declara no
haber lugar a lo pido y fírmalo
comparece del Don Gabriel Gallo Arce de
era Cur. = Antemi.

Calatayud

Diego Lumbrexas
es. no. de la y pu. (f.)

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Feb.
de mil setecientos ochenta y tres años, yo el es. ley notifi-
que e hise saber el auto que antecede a José Varques
en su persona. Lo que doy fee =

Lumbrexas

En este día mes y año yo el es. ley notifique e hise sa-
ber el citado auto a D. Antonio Lamas, y al mismo
tpo. le entregue noventa y ocho p. Los mismo que ex-
hibio José Varques, como contra del recibo confecta
de este día que queda en estos autos. Lo que de todo
doy fee =

Lumbrexas

En 28 de Junio del 782. Balance de esta Casa C^{ta} de S.^{ra} Juan de Dios
 al tiempo que la entrega D.^{no} Cipriano Villarosa, a D.^{no} Josef Baquero
 Como esta mandado por auto de R^{ta} de los S.^{res} de la Real Audiencia
 de a su fecha 15 de Junio de este presente año. *Araven*

Por el Juanillo de la Plaza y otros suenos	11800
Por el monto de los Senos que constan ala 1 ^a	11533
Montan mil suenos veinte y tres pes. cinco m.	1333
Rebaje lo que debe la Casa que son	11069
Quedan de aqui mil suenos cecenta y quatro pes. cinco m.	1264
El Cargo que por el Balance de 7 de D ^{no} de 1779. R ^{ta} ta contra Villarosa, mil quatrocientos noventa pes. en Real y medio, apartadas todas Cuentas. con sus Respeti vos suen ^{tos} quedaron de su Cargo de aqui	1379
Queda de nuevo Villarosa a Baquero los expresados	1147
Ciento Catorce pes. cinco m. Como pareciere	

Para que conste lo firmamos lo p^{ro}pio y nombra
 en pos las Partes Interesadas en cho dia may año

Domingo Antonio Figueroa *[Signature]* Josef Baquero *[Signature]*

Avenida de cere Katanze

- 511 4 de doia Senn y sus fletes
- 271 4 de dha Vidua da
- 111 7 de dha Cuella
- 171 2 de Bata y Bupar
- 1121 3 de Guco y no Chico y dha Franca
- 171 5 de dena y Canial
- 111 7 de Escobar y Canast
- 111 7 de 6 pares de Soga a 10m
- 1011 3 de 35 t de No. Hana a 10m
- 111 2 de miel y huapao
- 1121 6 de 15 q de Saur a 31 ta
- 1121 6 de huapao fuerte
- 1131 6 de 15 carga de Papar
- 1121 1 de 2 t 1/2 q m de Sabor
- 1131 2 de 5 q de Canela a 10m
- 111 2 de 10m y Huema
- 1131 1 de 10 q de Claro a 10m
- 111 7 de 5 mang de Sap a 3m
- 1141 1 de 6 Camaroty de Pitilla a 10m
- 111 1 de 23 maroty blanca
- 1121 2 de 21 Sueras de Cuexos
- 1181 1 de 1 t 1/2 q de No a 10m
- 1121 5 de 10 q de Alfiler Sint y Bodon
- 1131 4 de Carbon y Sal
- 1181 2 de 5 q de Zeda a 10m
- 1141 4 de 1/3 de Cogo
- 1121 1 de 10m y oreg
- 171 7 de 4 q 1/2 t de Abuc a 10m
- 1131 7 de 93 t de Jauon a 10m
- 1181 2 de 22 t de Vntocenas a 10m
- 311 7 de 146 t de Jera a 10m
- 231 1 de todas Avencia
- 451 1 de 2 t de huit Franca floxa
- 251 1 de 2 t 1/2 de Bino a 10m
- 1121 4 de 1/2 dho Blanco
- 451 1 de 10 q de Herte a 10m
- 1161 1 de 1/2 23 de Vinay Chico
- 1121 6 de 13 fiasco Ngulan a 10m
- 1141 4 de 3 dho Franca a 10m
- 1171 4 de 5 fiasco de Chuit
- 1181 1 de 5 fiasco mas de Chuit
- 1191 4 de 1/2 fiasco de Chuit
- 111 4 de 4 fiasco de Sopa
- 201 1 de 2 fiasco p dho

99 t Suma y Lanza

- Por la Suma de enfrente 31 11499 1/2
- Por 8 Zolal 11916 1/2
- Por Vna fragueta bacia 11001 1/2
- Por 1 olleta y Sarten 11902 1/2
- Por 2 Soperoy y Vn Loxon 11002 1/2
- Por 1 conoit de Cobal 11001 1/2
- Por 1 Vainik p dha anteg 11002 1/2
- Por Vna Kpua 11001 1/2
- Por dha de Leuella 11902 1/2
- Por 12 t de dha anteg a 3m 11004 1/2
- Por Vna escalera bacia 11002 1/2
- Montan quient tuunay riel 11533 1/2
- peuy Cerco a Comoparee

Detas que davela Cara

- Deue 1/2 dha de 10m a 10m 11067 1/2
- Deue de Comoparee 11902 1/2
- Suma lo que davela Cara 11069 1/2

Qui or Pedro Antonio Alvarado 32
da ochenta ochenta y ocho
da quete a trauada del Santa
Santa de la Salpatria, medicina
Joh. Barquer - -

Qui or Pedro Antonio Alvarado
anexo am. de la Salpatria, medicina
a oct. de 778. Loma

Qui or Miranda, ochonnes del
anexo am. de la Salpatria, medicina
dececep. encada uno, hauea beinte y
nuebe a Junio de este año de 779
y le queda abonada la cuenta que
hizo - Loma

Qui recep. de un mes de la Salpatria
beinte y nueve de Julio de 779
Loma

Qui hasta beinte y nueve

Diz^o de 779 Lamaná

Qui hasta beinte y nueve

Ab^o de 780 Lamaná

Qui Nubemere de hasta 29

de Hen^o de 781 y gana la

Pulperia quince y diez cuatro

Lamaná

Qui el Appendam^{to} de la Pulperia anna
zon y caovite^{to} en cadamer hasta beinte
y nueve de Julio de 781 Lamaná

Qui el Appendam^{to} de la Pulperia

hasta beinte y nueve de Junio de 782

Lamaná

B

33
R^{ta} del secretario ^{ti} don Pedro Lumbraes, Noventa y ocho
p. que han mandado la R^{ta} Tur^a como enrequecen por los
aprendam^{tos} de la Pulperia que ocupa J^oh^o Biaz
quez, los quales los xmeibo por obediencia lo
mandado; y con xmeencia de la gran caridad
quedebo penabim por dñon xmeendamientos
axaxxon de dieciocho p. cada un mes por no
traxerse a una la plata mas que axaxxon
de caxorper. Lima y Feb^o 28 u 1783.

don 98p^o

Antonio de Lanza

Tu real.



SE LLEVO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SECHEN
TA Y VNA
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Emlo P^{al} p^{or} p^{re}
cerrado el Interro
gatorio en lo p^{er}u
nenti: Examinen
los testigos q^{ue} f^uera
parte p^{re}sentare,
cuya Resp^{on}da come
te al otro si para
q^{ue} finei ag^o pueda con
ducir p^{er} d^{io} la tala deducioⁿ Digo q^{ue} esta instancia ve recibio apue
cion q^{ue} esta p^{er} solisica
y sin p^{er}suasio al q^{ue} ba, con el termino de nuebe dias comunes q^{ue} exten
correspondia ala com
tania, p^{er}auiguesse
duo luego, p^{er} lo q^{ue} reha que mi parte pueda dar la que auuio. con bie
p^{er} nombrado al p^{er}u
q^{ue} f^uere, y noa fiquen
e ala ora p^{er} nombre
p^{er} la d^{ia}ya en q^{ue} se
Cm^o p^{er} d^{io} q^{ue} Sup^o q^{ue} hauendo p^{er} p^{re}sentado el interroga
tercero dia con aper
ovim^{to} como se verba mandar examinen los testigos que
p^{er} mi parte se p^{re}sentaren p^{er} d^{io} Justicia y costar
Dixi Digo q^{ue} p^{er} mi exc^o Al^o n^o q^{ue} p^{er} d^{io} se f^ueran en lo tran
ser muertos q^{ue} ve allan en la Casa Palpexia de q^{ue} d^{io} tran
lado ad^o Antonio, q^{ue} ve p^{er} d^{io} a p^{er} d^{io} si se declaro no ha
ber lugar en aquella fecha, pero como la instancia de

nido a Reverencia apueba, y este es el lugar en q. vede
ben ~~los~~ clarexa los hechos combiene la taracion para
q. la justificacion de U. vea ponga de q. p. una. Caste
ado el pñapal, aque avendexa el valor de estos man
ter repactendian, mal p. el juanillo, o Liabe. p. lo que

Amplio y Suplico vñba mandax, vetaren artos traxter
muertos, p. el uaciro Santiago de la torre a q. nombro
p. mipaxe y notifique al Antonio loga p. la vñba, para q. tra

ayrando, y jurando, procedan ala diligencia pñba y Sup
Joseph Antonio de Quenda

Donbio Ramirez
por Mac Llano.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil y setecientos
ochenta y tres años. Ante el Señor Chacabarro de Campo D. Onofre
Jesico Calatayud Caballero del Orden de Santiago Abogado de
esta Real Aud. Alcalde Ordinario de esta Ciudad y Subditi
dicion por su elia. Represento esta peticion =

Vñba por su elia, en lo pñal. por presentado el mñero
garonio en lo pñal. por presentado el mñero
presentare, cuya recepcion comedio ami el presente de. uaciro
real, o receptor. Alor si, Dixo que para los fines a que pueda
conducir por dñ. la taracion que esta parte solicita y sin per
juicio del que corresponda ala Contraria, praxiquese desde lue
go para lo que hubo por nombrado al perero Santiago de la
torre, y mandò se notifique al D. Antonio Lamas nombre
por la suya dentro de diez dias con apercivimiento: Ari
lo provoyò mando y fiamos con parecer del D. Gabriel
Gallo Arce de esta Cui. =

Calatayud

Pedro Lumbrexas
no delig. y pu. co

En lima diez de Abril de mil y setecientos ochenta y tres años
yo el ex. Notifique chere saber el Decreto de lñba
al D. Antonio Lamas en su persona de ofee =

Lumbrexas



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Traslado — *Don* Ant. Lama en los autos con José Marqués sobre una Pulp^a y demandado. Digo que esta Causa se veñio a prueba del tñ. de nueve dias el q^{re} se prorrogó a los 30. de la ley. Yendo ya cumplido y para do es preciso que para q^{ta} Causa tome el curso q^{le} corresponde, se haga publicación de provanzas, se coran con los autos y se dé trar. a las partes p^{er} su oñ. Pon tanto.

U. pido y sup. así reñba demandando. Por ven del Sur. N.

Antonio de Lama

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Mayo del mil setecientos y sesenta y tres años; Nos el S^r. Alcaide de Campo Don Fran. Calatayud Cava Uero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad represento esta peticion =

Vista por su Magestad mandos la traslado, asilo proveyo mando q^{se} firmo con parecer del Don Gabriel Gallo Mayor de esta Ciudad =

Calatayud

[Signature]

[Signature]
Pedro Lumbrexas
es. *[Signature]*

H. 23.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Mayo de mil y ochenta y tres años yo el Sr. H.º
que es de saber el Decano de la buelta a Jore Jorg.
en persona soy fee

Lumbraes
F.

1801 Y 1802 DE 1781

Sua
por
Cua
lad
por

UNREVE

A LOS AÑOS DE 1781 Y 1783

Guardese lo
proveydo al
Escrito prece-
tado en el día
por la otra p-
te

D. Antonio Lanna, en los Autos con D. José María
sobre una Pulpería. Digo que demi escrito el fin en q
pedi que por ver parado el termino de los 80. dias de la ley
a que se prorrogó el de prueba en esta Causa, recibiere publico
de testos, se corrieren las provanzas, y mediere txar. a las partes
por su oñ. se dio traslado a la contraria, y aun q vacó el
escrito en fuerza del apremio lo debolvió sin decir cosa
alguna: y acurandole la correspondiente Revocia. En
esta atenz.
A. V. pido y sup. q haviendola q acurada verinta mand.
haver en esta Causa publico. de testos, q recorran las pro-
banzas, y se txar. a las partes q su oñ. Pido Auto. de
Antonio Lanna

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Junio de mil setecientos
los ochenta y tres ante el Sr. D. Juan. Calatayud del orden de
Santiago Alc. ord. desta ciudad y su Jurisd. p. su Map. se presen-
to esta Petición.

Visto por su M. d. mando se guarde lo proveydo
al Escrito presentado en el día por la otra
parte: Asi lo proveyó mando y firmo

comparacion del D^o Gabriel Gallo Aragon de
esta ciudad =
Calatayud

Antemi.
Pedro Lumbrexas
no. del 9. y p. 10.

LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

hac
autz
vi.
que
loru
um
onl
aper

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

hagase el *Don* Ramon de Trellano en nombre de *Don* de
 auto, se refiere; *Don* en los autos q. ha seguido con *Don* Mariano Villanar
 visto, notifi la entrega de una Pulperia en que invade la instancia por
 que a *Don* Ananda por *Don* Ant. Lamas con lo demandado. Digo que *Don*
 onio Lamas vida esta causa a prueba, presenté con mi escrito de el
 umpla con su Respectivo Interrogat. y por un otro, invirti en que se tara
 ontenido con los Frates muertos que challan en la Casa Pulperia, y
 ontenido con havendore mandado por el Auto de se se practicare la
 apercevimiento dilig. y havidore por nombrado el Perito elegido por mi pte.

ve mandó lo hiciere por la ruya *Don* Ant. Esta Resolucion
 ha quedado enrumenda porque se tiró a expedir primero
 la Prueba, y sin embargo ha valido la contraria pidiendo
 la Publicacion, que contradigo, porque si en tiempo se
 mandó hacer dia Taracion. Si esta concierne al esclare
 cimiento del asunto y conviene a la defensa de mi pte, no se
 pueden corex las Probanzas quando falta parte de ellas.
 Pero lo que conviene en, se baque la dilig. que fha
 protesto Responder al traslado pendiente. Acuiosin

Vmo pido y sup. q. en vista del Auto de Guad. 2.º seinta mandar que
 guardandore y cumpliendore, se proceda por el Perito nombrado a la
 Tarar. de los Frates muertos, y notifique a *Don* Ant. nombre por la
 ruya para q. areptando y jurando ambo procedan a la diligencia;
 contradiciendo la Publicacion por no hallarse la causa en estado, lo
 qual fha protesto Responder al traslado pend. sin que en el in
 terin me corra term. ni pare perjuicio, como de Just. Ha

Don Ramon de Trellano
 de Trellano.

En Lima y Junio doce de mil setecientos ochenta
y tres ante el S. d. Fr. ^{or. n. T. w} Calatayud del ord. de Sa-
tiago Alc. ord. de esta Ciudad y en ^{on a} ~~Tenid~~ p. S. M.
pstad representando esta Petición

Trista por su M. d. mandò seta ~~haga~~ el Au-
toque se refiere y visto mando se le notifique a
D. Antonio Lamas cumpla con su contenido
con apensabim. Asi lo proveyo y firmo con
parecer del d. d. Gabriel Gallo Arason en
esta Ciudad

Calatayud
B

Antemi.
D. Pedro Lumbrexas
es. D. d. d. y p. u. ~~es.~~

En Lima y Junio catorce de mil setecientos ochenta y tres
años yo el Sr. Notifique el Decreto de Ariva a D.
Antonio Lamas en su persona de que doy fe =

Lumbrexas
B

UN REAL

Seis reales.



SELLO SEGUNDO. SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO. Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Amo lo pido

Antonio Lama, en los Autos con D^{te} Marquez sobre una Pulperia, y lodemar deducido. Digo que esta causa era enviada a prueba, y cumplido el t^{no}. delos 80 dias dela ley, para cuyo efecto pedi por mi escrito ultimamente presentado, que se coniven las probanzas, y se diese trar. a las partes por mi o^{no}. V. se o^{no} dio dar traslado a Marquez, q^{no} haviendo vacado los autos hasta ahora no ha cumplido con lo mandado sin embargo de haberse cumplido el t^{no}. con exco. Por tanto

Yo pido y suplico q^{se} o^{no}iba mandar que el Procurad. Ramirez sea apremiado en el dia a devolver los autos al oficio en q^{el} presente Ex. le admita escrito en otra forma que no sea respondiendo exámente. Pido fur. 8^{ta}

Antonio de Lama

En el Peru y Mayo veinte, y seis de mil setecientos ochenta y tres.
Ante el Sr. N^{re} de Campo D^{no} Fran^{co} Calatayud Abogado de
Esta Real Audiencia, y Alcalde ordinario en ella, y
su Jurisdiccion por su Magestad representada

UN REAL

Seis Reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Don Antonio Lama, en los Autos con Josef Por nombrado. Marques sobre una Suplexia, y lo demas de su Digo q' me ha hecho saber un Decreto en que U. reinbe mandan q' yo nombre Farador & P. mi parte aprecie los traxos de esta Casa Pulperia. Y cumpliendo con esta determinacion, de el ^{nombre} luego al uno. Juan Silberio de N. Persona inteligente en esta materia. Por tanto Q' un. pido y suplico reinbe mandan hacer como llebo pedido. en tur. ^a para q' haviendolo por nombrado proceda en la forma Ordinaria. Antonio de Lama

En la Ciudad de Lima en diez y seis de Junio de mil set. ochenta y tres años: Ante el Sr. Don Juan. Co. latayud Abogado de esta R. Aud. y Alcalde Ordinario en ella, y de la Ciudad de P. su Mag. se presento esta Peticion.

Y vista P. sumaria. Dijo q' habia, y hubo P. nombrado al Maestro Juan Silberio p. q' aceptando, y firmando en la forma Ordinaria, proceda a la suacion pedida con el nombrado P. la otra parte. Asi lo proveyo y firmo con parecer del Don Gabriel Gallo Abog. de esta R. Aud. y de la Ciudad =

Catarayud

Pedro Lumbresas
no es leg. y p. de

⁷⁰
Acep. y juram. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio
del mill e sesenta y tres años yo el es.^{no} leynorifique e
alo Torre — ine saber el nombramiento de barador al alcaide San
tiago de la Torre en su persona quien hauiendolo oydo y
entendido Dixo que aceptava y acepto el nombram.
hecho en su persona, y juro por Dios nuestro S.^{no} ya una
senal de Cruz de vzaa bien y legalmente sin aguaris
de paces, si asi lo hiciere Dios nro Senor le ayude y
al contrario solo demande y ala conclusion Dixo si
juro y amen y lo firmo de quedos fees = Amemi.
Santiago de la Torre

Pedro Lumbreras
no p. delig. y pu.

Otra
Juan Silveiro
Suarez

Nuego Incontinenti endho dia mes y año yo el es.^{no}
Horifique e hic saber el citado nombramiento de ba
rador al alcaide Juan Silveiro quien hauiendolo
oydo y entendido Dixo que aceptava y acepto el juro por
Dios nro. Senor ya una senal de Cruz de vzaa bien y fi
el mente del dho segun su leal saber y entender sin
aguaris de paces; si asi lo hiciere Dios nro. S.^{no} le ayude
y al contrario solo demande y ala conclusion Dixo si
juro y amen y lo firmo de quedos fees = Amemi.

Juan Silveiro Suarez

Pedro Lumbreras
no p. delig. y pu.

Paracion 2

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del
mes de Junio de mil e sesenta e ochenta y tres
Juan Silveiro Suarez, y Santiago de la Torre,
alcaides Carpiovecos, con tienda publica en esta Ciu
dad, baradores nombrados por las partes p. el apre
cio, delos trastes e muebles, de la Casa de pexia ha
zeroria ala de la usxada de D.^{no} Antonio Camar, coa
da en la Enquina de S.^{no} Juan de Dios: En confor
midad de la aceptacion, y juramento que tie
nen hecho ante mi, y consta de estas duos



UN REAL

40

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en la C. antecedente = Dizehon, que han visto, medido, y reconocido por lo común. lo referido a trastos nuevos, que existen en dha Casa Pulpexia, y los aprecian y taran en la manera Sig^{te} =
Item examente, un uero trastro, con un machete en gomo de firme, y un portañuelas con un velero y cinco Cajones =

Item dos Hamadas, de Quaxoncio de losas, y en tabladar, la una con una madre de Alfagia entera, y la otra con un Cuaxon regular, p. madre =

Item otra dha interior de Baxvacoa, de Cañas.

Item un Cajon de miniernas, y expenxias, con varias division en la parte vafa =

Item una tabla de Trascos, con sus Cajones, los que son siete =

Item una mclera o Cajon de la Votifa deaniel

Item unas tablas de division en sus estacas =

Item una Escalera de nueve pargos

Todo lo qual haviendolo visto reconocido, y medido dandole acada cosa el valor que merece segun el estado en que se haya Dizehon, que lo a precian y taran en la Camidad de ciento quaxenta p. reis real segun un real vaxer, y entenden sin agxavio de las partes intereradas, en manera alguna, si assi lo han hecho Dios Nro

S.^a les ayude y a el conuaxio uelo De
mande, y ala conclusion deixon en fura
nos y Ameri, y lo firmaron de que doy
fue =

Juan Silvario Suarez

Antemi

Pedro Lumbrexas
not. del. g. y p. u. co.

UN REAL
Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763

Por las preguntas siguientes serán examinados los Testigos, que se presentaren por parte de Don Antonio Lama en la instancia que sigue con José Paisques sobre el Arrendamiento de una Pulperia, y demás ded.

1ª Primamente, por el consentimiento de las partes, noticia de la Causa, y conexiones de la ley, digan V.ª

2ª Ytem digan si saben, y es cierto, que es costumbre antiquada en esta Ciudad, el que los Dueños de Tiendas, ó Casas, y especialmente de aquellas que hacen Esquina en que se colocan Pulperias, les impongan un Dño. que se llama de llabe.

3ª Ytem si es cierto que en virtud de esta Imposición, el Dueño se priva de la facultad de quitarle la Pulperia al Arrendatario, y darla á otro que le parezca, porque toda la vez que haya impuesto el citado Dño, no solo puede estar el Arrendatario todo el tiempo que quisiere, si no que él es quien traspara la Pulperia, sucediéndose de uno en otro, sin que el Dueño tenga libertad para recibir el ingreso de ninguno.

4ª Ytem digan si el enunciado Dño. de llabe, está en tal costumbre, que quan no hay Tienda, ó Casa de Mercadería, ó Esquina de Pulperia que no lo tenga.

5ª Ytem si es cierto que todo Dueño tiene esta facultad en que hasta áhora haya havido ningun Arrendat. que se oponga á la Imposición, respecto de que además de que le es libre al Dueño el hacer de lo que es suyo lo que le parezca, no recibe perjuicio el Arrendat., á causa de que siempre q quisiere trasparar la Pulperia á otro, lo primero que le paga, es el Dño. de llabe que há satisfecho al Dueño, por cuya razon en todo Balance, siempre es la primera que se coloca la del Dño. de llabe.

6ª Ytem digan si saben, y lo consta que lo que gobierna el precio de dho Dño. solo es el Sitio, ó lugar donde está la Tienda, ó Esquina que se alquila, y cuya raz. á uno se

les impone 1^{ra} mil p^{os} de llabe, á otras 10 mil, y hay tienda
que vale su d^{ho}. 6^{ta} y siete mil p^{os}, y por el contrario otras q^{ue}
solo valen Quatrocientos, ó 500 p^{os}. Expresen sierto porción
del maior, ó menor Arrendamiento que havita junto á la Pulp^a.

7 Item, si es cierto que la Esquina Pulpexia de d.^o Antonio
está en un Paraiso muy numeroso de gente distante solo
cinco cuadras de la Plaza mayor, por cuyas razones, y la de
no haver Pulpexias ninguna en las tres Esquinas frontexas,
es muy grande la utilidad que tienen los Pulperos, pues con
un corto Tráal. que allí ponen, ganan mucho.

8 Item digan si por los motivos expuestos en la an-
terior pregunta, no solo obrando por la facultad del Dominio
que tiene d. Antonio, si no solo arreglandose á Justicia, el
justo Precio que puede tener el d^{ho}. de llabe de su Pulpexia
son mil pesos.

9 Item digan si saben los contra, ó han oído decir
que d. Antonio tiene, quien le dé los citados mil p^{os} por el
d^{ho}. de llabe, y 18. menzales de Arrendamiento por la d^{ha}.

10 Item si saben que la tienda de la Esquina an-
terior á la de d. Antonio pagó por el d^{ho}. de llabe 1200 p^{os}.
los quales posteriormente se han ido satisfaciendo de unos
Arrendamientos en otros. Y si la Pulpexia de la Esquina de
la Plaza de la Recoleta Cominica que está tan vecina-
da, ha tenido d^{ho}. de llabe la cantidad de 700 p^{os}, y á hora
se halla ya en mil p^{os}. que son los mismos que para entrar
en ella ha existido d. Juan^{co} Figueroa.

11 Item si saben, y los contra que quando Josef
Basquez recibió á hora ultimamente de d.^o Cipriano Villaroa
la citada Pulpexia, se allanó en presencia del presente Ec^o.
y de los T^{os}. que asistieron, á satisfacer los 1^{ra} mil p^{os} de llabe
y los 18. de Arrendamiento.

Item de publico y notorio, publica voz, y fama.

digan V=

Ant. de Bedoya

Antonio de Larrea



UN REAL
Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Porpres. el in
icargara en
lo peraminen
y a su tenor
se examinen
los pps que
esta p. p. p.

y el Esno fura
y declaro como
repide en el
otrovi; y co
do re comate.

Antonio Llamas en los autos con José Barquero sobre el Arrendamiento de una Culpexia, y lo demar deouido. Digo que esta Causa ha recibido a prueba, y para dar la que concierne a mi Dño. prevenido en Virreynogot. adjunto. M.

Umo pido y suplico que haviendo lo por preventado se sirba de mandar que a su tenor se examinen los pps. q. a su tenor se presentaren por mi parte. Cor. con Tur. M.

Digo que el presente Esno presencio el allanamiento que hizo José Barquero en el acto de enajenar la Pulp. de satisfacenme los mil p. dellabe y los 18. mensuales de Arrendamiento; y para aclarar este hecho

Umo pido y suplico se sirva demandar q. para eniparte de prueba, Certifique bajo de Juramento el presente Esno el referido hecho. Pido Tur. Original.

Antonio de Llamas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de octu-
 bro de mil seiscientos ochenta y tres años: Ante el Sr.
 Alcaide de Campo Don Juan Calatayud Alboq.
 de la Real Aud. Cavallero del orden de San-
 to Domingo Alcaide Ordinario de esta Ciudad y su juris-
 diction por rectag. represento esta peticion -
 Y vista por su merced tuvo por presentado
 el Interrogatorio en lo pertinente, y asu tenor
 mando se examinen los testigos que esta por-
 te presentare: Tal como si mando que yo el pre-
 sente en. Certifique como en aparte pide y lo
 cometo ami el presente en. o auto real, o te-
 cepon: A lo proveyo mando y firmo con
 parecer del Don Gabriel Gallo Arce de esta
 Ciudad =

Calatayud

Pedro Lumbrenas
 no delig. y p. co. f. p.

tepo 1.
 D. Cipria
 no Villalobos
 G. A. E. 38.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y
 ocho de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres años
 Don Antonio Lania, para la Pueba, a q. es
 ta recibida esta Causa prevento G. to. a. d. i.
 priano Villalobos Natural de los Reynos
 de Espana, de quien recibí Juramento que lo
 hizo G. Dios nro. S. y una señal de Cruz
 segun dno. Vaso del qual prometio decir
 verdad en lo que supiere, y fuere pregun-
 tado, y siendo al thenor de las porciones
 contenidas en el Interrog. declaro lo sig-
 uiente
 Ala p. 1.ª preg. Dijo q. conoce
 a las partes q. litigan, tiene noticia de la
 Causa y que no le tocan las Pen. de la ley
 q. es de edad de treinta y ocho años, y resp.
 Ala 2.ª Dijo q. habia al tiempo
 de dos años, poco mas, o menos q. paso a es-
 te Reyno de los de Espana, y q. se ha ex-
 citado de seis años a esta p. en Pulpe-
 rias, por lo que ha visto, y se halla Pen.

2a

PARA LOS INDIOS DE ITE Y ITO

ciudad de que los dueños de las tiendas, Cajones, y de Pulperías, especialmente las tiendas que hacen esquina por la plazuela de rentes les cargan la pensión que se denomina llabe, sin que a otra persona le sea licito hacer esta imposición: Y los dueños de las Casas lo ejecutan, p. perteneciente a la propiedad, y traer mueritos y rep. de la propiedad. A la tercera dijo que también ha visto que en recibiendo el dueño de la finca la pensión de llabe, no tiene aditris el dueño de la Casa, p. darla a ninguna persona, p. que el Arrendatario la maneja exp. típicamente haciendo lo que le parece de ella y rep.

A la quarta dijo que también es costumbre, y practica recibida en esta Ciudad que todos los Cajones, Tiendas, y Pulperías tengan la pensión de llabe: Pues el tgo. está permitido que en esta Ciudad no se encontrara sin mucha dificultad alguna tienda que no esté gravada con esta pensión, y esto será por puraguna. A la quinta dijo que hasta ahora no ha oído al tgo. que ningún Arrendatario ponga a que el ningún dueño imponga la pensión de llabe en su Casa, o haga lo que le parezca en ella: for. q. al Arrendatario, no se le perjudica en esto en cosa alguna por que siempre que quiere el largar la Casa, traspasandola a otro, este le satisface, y se hace cargo de ella.

de la pensión de llabe. Y si al exp. do
arrendatario le parece excusa la inde-
cada pensión, se deshace de la contrata
y el dueño de la Cava le abona el valor
de los efectos que hallan en la Pulpería
procediendo Valante: De forma que el
tgo. no encuentre cosa que perjudique
a los arrendatarios con la mencionada
pensión, y resp.

6a
A la sexta dijo q. proviene el
mayor aumento de las Cavas Pulperías
de la may. o menor venta que tengan su
situación, copioso, vecindario, pues hay
algunas que asciende a llabe a cinco
o seis mil p. y otras que no suben, ni
aun a quatrocientos, y resp.

7a
A la sep. mat. dijo q. con motivo
de haber manejado la Cava Pulpería
que se expresa, y las circunstancias
que en ella residen, se halla el tgo.
instruido, de que los mil p. con que se
intenta pagar no es, pensión involbita-
te, sino muy proporcionada a sus cir-
cunstancias, y resp.

8a
A la octava dijo, q. con respecto
a la bondad, y apreciables circunstancias
de la Pulpería parece cosa arreglada
el que se le carguen los mil p. de llabe, y
responde.

9a
A la novena dijo q. el tgo. le ha pre-
sentedo a D.º Antonio mil p. por la llabe
de la Pulpería, y diez, y ocho p. mensuales
por razón de arrendamiento de ella. Y
también ha sabido que sin sugeto la ha
igual propuesta que la del Declarante
Otro le ofrece setecientos p. que anin-
guen lo prefirió en la indicada Cava

Tu real.

ELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

con el motivo de estar esta en litigio, y

resp. de

A la decima dijo que el tgo. sabe
q. habiendo visto la tienda Equina an-
terior a la c. d. n. Antonio, pago q. el de-
recho de llave mil doscientos, y tantos
p. y que estos se han ido pagando de
unos, en otros arrendatarios en quienes
se han ido transfiriendo el dominio.
Y q. oído decir notoriamente que la Es-
quina de la Pulpeneria de la Picoleta Do-
minica, sin embargo de estar tan retirada
de ha tenido de llave setecientos pesos, y
que hoy con motivo de haberla tomado
Don Juan. Figueroa ha subido la pen-
sion a mil p. y resp. de

A la once dijo q. es cierto q.
quando el tgo. Entrego la Cava a D. n. Josep
Vargues se hallanó este, en presencia del
Escribano, y de los Valanceadores, a satis-
facer los un mil p. de llave, y los diez, y
ocho de Arrendam. y resp. de

A la docena dijo que lo que tie-
ne dho. y declarado es publico, y notorio
publica voz, y fama, la verdad es cargo
del Excm. que fho tiene en que se
afirmo, y ratifico, y siendo leida la misma
de q. doy fe = cum = que ha = vale = nt = em.

Fernando Lullera

Ant. de Villalobos

de

top 2º
Incontinenter porrigiendo esta parte
Don Juan Tex en Don supuestos puerco por lo a
nadar. 4. Juan. Truena natural delo Reyno de
N. E. 38. España, y del Comencio de esta seguen
recibi Texam. que lo hizo G. Diosmo.
Señor, y una Señal de Cruz segun dno
vajo del qual prometio decir verdad en
lo que supiere, y fuese preguntado y
sido examinado al tenor de la por
ciones del Interrog. presentado Dijo y
declaro lo siguiente

1ª
A la primera pregunta Dijo que co
noce las partes q. Otorgan, tiene noticia
de esta causa, y que no le tocan las i. Gen.
de la ley q. es de la edad de treinta y ocho
y responde

2ª
A la segunda Dijo que con motivo
de tener antiquado conocimiento de
en tiendas, Cajones, y Puercos sabe
que es practica comun, y averada q.
los dueños de las foraciones, les carguen
a esta la pensión de llabe segun se con
pactan con lo sujeto q. la toman, o
la estimacion de esta por su crea
cion, y circunstancias, y resp

3ª
A la tercera Dijo que con la
misma practica que tiene iniciada se
halla sancionado, q. los dueños de las fin
cas se pruban enteram. del manejo
de ellas, cediendolo en el arrendatario
y este dispone en ellas con despoiguera
muchas veces, las venefician percibien
do mas de lo que dixeran p. ellas, sin q.
el dueño, sea arbitrio de veritas el
ingreso de ninguna y resp

4ª
A la quarta Dijo que como con
tumbre recibida en todas las mas tiendas

UN REAL.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Cañones y Pulperías están grabadas con esta pención, que alguno arrendatario solicitan con cinco el que se les imponga la pención de Ulahe, para de este modo no poder ser Rnovidos, y lograr en ocasio nes utilidades en sus ventas y resp

3a. A lo quinto dijo que es constan te que ^{en} dueños de las fincas reciben las facultades de imponer esas penciones, sin que lo arrendatario ni otra Persona se lo puedan embarrar. Que tan lesos, esta de perjudicar a los arrendatarios en la pención que les es muy util, por que no les pueden subir el arrendamiento de q. se hallan, y disfrutar de los beneficios que se han dho anteriormente y resp

6a. A la sexta dijo q. hay Pulperías que tienen de pención de Ulahe de mil p. hasta deii mil, y otras que no arrienda de Ulahe ni aun de quatrocientos p. Esto no tiene de la buena, mala Situacion en que se halla la Pulperia, la may. o me no venta q. tienen de donde salen las uti lidades, lo que sabe el tgo. de positivo, con motivo de tener conocim^{to} practico de

negocio de Pulperia, y son recaudados. El Sr. D. Juan de Alabala, y que tienen los Pulperos que se hacen en la Pulperia de D. Juan de Alabala, para poner de nuevo de ellos los respectivos recibos de la Alabala al viento que se satisface, y así se informa a ciencia cierta lo que se ha satisfecho al labo en cada una, y resp^{de}

7a

A la 8^a se dijo q. lo unico que pueda decir acerca de lo contenido en la p^{ta} es, que la Pulperia de que se trata, esta en muy buena situacion, y es regular que con respecto a esta, y al vecindario, tenga buenas ventas, las q. brindan utilidad es, ventajosa, y responde

8a

A la octava dijo que le parece al t^o, que la imposicion del labo es mil p. a esa Pulperia no es grave, sino muy moderada, con respecto a los motivos inculcados en la anterior p^{ta}, y resp^{de}

9a

A la novena dijo q. ha oido decir notoriamente que D. Antonio q. le presta tenia un geto que le diera mil p. a la tienda, y diez y ocho p. por su arrendamiento, y responde

10a

A la decima dijo q. con motivo de haber venido el balance de venta de la Casa Pulperia de q. trata la p^{ta} se instruyo, de que esta te-

ma de pension de llave mil, docientos⁴⁶
pavos poco mas, o menos; y que el ven-
dedor gano cien p. en este negocio de
llave poco mas, o menos. Y que no sabe
cuanta cantidad tenia de llave la
Pulperia de la Recoleta, aunque tubo
en su poder, el valance que se hizo al
tiempo de su venta, y responde.

11^a

12^a

A la onzena dijo que no la
sabe y resp.

A la duena dijo que lo dho. y
declarado es Pub. y notorio, publica voz
y fama, y la verdad vajo el juram.^{to}
que tiene fecho, en que se afirmo, y ra-
tifico, y siendole leida la finio de q.

Eoy fee = entre xeng = en = en = vale = Ant.
Juan Freyre

Ant. de Villalba
Recep.

top. y. Inmediatamente priorizando la parte en
D. Sebat. da la Pueba mandada recibir preve-
nian Fu to p. top. a D. Sebastian Juliana de q. Recibid
Uana. G. juram. q. hizo por Dios nro. J. ya una señal
N. E. b. la Cruz seg. dho. tocando al qual ofrecio de
su verdad en lo q. supiere y fuere pre-
guntado y siendolo al tenor de la, preguntan-
do Interrog. declaro lo siguiente.

1^a

A la prim. a preg. ta dijo q. conoce
a las partes que litigan, tiene noticia de la
Causa, que no le tocan las Pen. de la ley de

2^a

seg. de edad de Berenta y un años, y resp.
A la seg. da dijo q. con motivo de
haber manejado muchos años hace el nego-
cio de que trata la preg. ta sabe que si



EN LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

1.ª En la Pórtada de la Real Cédula de 1782, en la que se dispone que qualquiera dueño de Pórtada ponga una Cara Pulperia, y le pague un tanto por ciento, le es facultativo si quiere, ponerle la pencon de llabe, y lo mismo sucede con qualquiera otro individuo, q. toma una tienda, y le pone trastes muertos, en la practica comun q. este pueda disminuir o poner la pencon de llabe, sin q. el dueño de la Pórtada pueda expelerlo, con ningun motivo, pagandole lo arrendamiento en que se hubieren pactado y xep. de

3.ª

A la tercera dijo q. en caso de q. se ponga pencon de llabe, ya sea por el dueño de la Pórtada por haber puesto trastes muertos o ya p. el arrendatario q. impendio este gasto, q. de lo q. da accion segun la practica, p. la carga de la pencon de llabe, a quien pertenece la accion de trastes muertos puede enpotenciam. disponer de la Pulperia, y exigir las pensiones, q. sobre esta can. quien, sin que por persona alguna se le ponga el menor embarazo, y xep. de

4.ª

A la quarta dijo que con la mucha experiencia, y manejo q. tiene en el asunto de q. se trata, ha observado q. muy pocas tiendas, Cafones, y Pulperias, se hallan exentos de esta



UN REAL
Seis reales.

SELLO SEGUNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS. Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

5.a

pension del llabe, y respon
A la Junta Dijo q. suplica
incocura, q. la pension del llabe, siempre
q. se venda alguna Casa Pulperia,
la prima a partida que se coloca en el
Valanze en el Dno. del llabe, de forma
q. ningun arrendatario, pida la
Cantidad que ha exhibido por esta ra-
zon, p. que quando vuelba a enagenar
la Casa, vuelba a recoger la misma can-
tidad q. exhibio, may, o menor, y res

6.a

A la Junta Dijo q. tambien ha
visto q. hay Pulperias, que tienen una
considerable porcion de Dinero del la-
be, y otras, muy moderado. Fue esto pro-
biene segun el credito, y situacion en q.
esta la Casa, y res

7.a

A la Sep. Dijo q. aung. la Ca-
sa esta en buena situacion, no puede re-
ner mayor venta p. que hay muy poco
Secundario q. compra, p. que las mas
Casas son grandes, y el Comb. de San
Juan de Dios inmediato que ocupan lo
mas de trescientos, y en en fuerza de esta
reflexiones, no puede ser la Casa como
se figura, y res

8.a

80



9a

10.

17a

12^a

UN REAL



...A LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tanque que corteo de su peculio los
trastes muertos, & que solo con el
hecho de haber corteado estos ad-
quirio el dominio para grabar
la Caraca con la pensión de llabe sin
que el dueño de la posesión, no habien-
do corteado los trastes muertos
tenga otra dno. que el recaudador
sus arrendamientos, y responde

4o

A la quarta dijo que muy
pocas de las tiendas, Capneras, y Pul-
perías se hallan en esta Ciudad
sin que tengan la pensión de llabe,
y responde

5o

A la quinta dijo que como
tiene dho, el que corteo los trastes
muertos es el que tiene arbitrio
para cargar la pensión de llabe
siento dueño de la posesión sin que
por los arrendatarios se ponga
el menor embarazo por que no le
perjudica en nada, & que siem-
pre se queden en bender, & para
los utensilios de la Casa, el que los
tomar satisfaca la pensión de llabe
ya con aumento, o ya con disminu-
ción segun el estado en que se ha-
lla, y resp. de

6o

A la sexta dijo que



UN REAL
Decreto.

SELLO SEGUNDO . SEIS REALES , ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS . Y SETENTA Y SIETE .

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1781

tambien es constante que en Pulpencia en esta Ciudad q. tienen p. razon de la Cabe mil, dormil, y hasta set mil p. y otras que no acuerda sellar a quinientos p. y esto por buena, de la buena, a mala Sica.

con esta Pulpencia, y responde a la Sep. ^{ma} dijo que la Cava de q. se trata se halla en una situacion regular, aunque encara de vecinos, y que no se permite que lo que manejan sea Pulpencia, abacen de la utilidad que se dicen, y resp.

A la octava que no puede por mas dudar sobre la cantidad de p. que merezca la Cabe. de esa Pulpencia por no haber venido mas de ella, y resp.

A la novena dijo q. ha oido decir comunmente que Don Antonio tiene quien le de mil p. por la Cabe de esa Pulpencia, y resp.

A la decima que el hermano de el que declara como la Pulpencia Equina de la Peroleta, y la de la Puente de la Pentuosa, y q. por una y otra dio mil p. de la Cabe, y que esto

11^a

do lo recargo en la de la Encomienda
de la Hacienda. P. ser esta mejor
que la de la Beneficencia y no

A la Oncena dijo que el
tgo. como Valenciano que es cu-
rso a la Casa de que se trata
a ejecutar su voluntad y es-
tándolo haciendo entró en la Pul-
peria D.ⁿ Antonio Larra, y le
dijo a D.ⁿ Josef Vargues, q. tenía
persona que se dice p. la Casa
mil p. de llave, y diez y ocho onces
salz de anabundam. a que con-
to Vargues, que es el hallan-
do a pagar todo y rep. de

o/o

12^a

A la docena dijo que lo
que deba dho. y declarado expre-
sico, y notorio, publica voz, y f. go
ma, y la verdad vajo del juram.
q. f. ho. tiene en que se afirman.
y notifico, y siendo la tienda la
firmo de que D. y f. go. Antonio

Ant. de Villar
Domingo Antonio Figueroa
Recep.

top 5.

Incontinenti: Prosiguiendo esta Parte en
D. Josef Pajuelo su Puera preento p. tgo. a Don
Juelo. I. de Jose Pajuelo Valenciano de esta Cui-
E. 39 años dad de quien recibí Juram. q. lo hizo
p. Dios nro. Señor, y una Señal de
Cruz segun dho. vajo del qual pro-
metió decir verdad en lo que supiere
a fuese preguntado, y siendo ena

minado al tenor de la porcion del
Credito presentado Declaro lo siguiente

1a A la primera pregunta dijo que co-
noce a las partes que litigan, tiene noti-
cia de la Causa, no le tocan las Leyes de
la Ley que es de edad de veintaynueve
años, y resp

2a A la segunda dijo q. con motivo
del antiquado manejo q. tiene en na-
gociaciones de Pulperia p. de Valanza
rio, Saba, y la cuenta q. los dueños de la
finca, en que se colocan Cajones, tienda
de Pulperia, siendo dueños tambien el
fraudulentos que se dicen trater muer-
to con arbitrio a imponerle la pension
de llabe y resp

3a A la tercera dijo q. tambien
es costumbre q. pague la pension de
llabe, p. el dueño, el taxendatario que
se dispone de la pieza q. como a su ad-
bitrio, sin que el dueño pueda impe-
dirlo, ni removerlo en modo alguno, y
beneficiario si pueda la llabe y resp

4a A la quarta dijo que tambien
es costumbre que en esta Ciudad se en-
guente tienda, Cajon, o Pulperia,
que no tenga la pension de dho. Triani-
llo de llabe, y resp

5a A la quinta dijo q. igualm-
te es cierto que no se impide p. el arren-
datario de ningunas Casa Pulperia
de la de esta clase, q. ningun dueño
de la pension, y trater muerdo ponga



EN LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

la pensión de Ullabe, p. que al dueño
le es licito hacer, lo que le parezca de
lo suyo, y por que al Pulpenero no
se le perjudica en nada, porque si
empieza q. quiere enagenar le pagan
la misma cantidad que satisface,
may. y resp.

6a

A la Seta dijo q. con el
mismo motivo sabe que hay mucha
Canas Pulpeneras en esta Ciudad q.
tienen de pensión de Ullabe, mil, dos
mil, y hasta tres mil p. y otra que
no asciende de Ullabe a quatro cientos
p. y esto proceda de la buena situ-
ción, Ventas, y Circunstancias de la
Pulpeneria, y resp.

7a

A la Sep. dijo q. la Pul-
peria de que se trata se halla en
muy buena Situación, y ignora lo
demas de lo p. neg. ta. y resp.

8a

A los Octava dijo q. aunque
la Situación de la Pulpeneria es bu-
na no pueda al tpo. afirmarse un
valor de Ullabe; pues esto
anda por contrato entre partes



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

ga y rreop de A la novena dijo q. la y rreop de

ja A la decima dijo q. el tpo. concurrido como Valanzano al Valance, y traspaso de la Cava que cita, y vis, y encapito en el respectivo Valance la cantidad de mil trescientos y mas p. p. Razon de la Uaba al anteceor al que hoy posee Don Pelpencia. Fue tambien la comota p. haber hecho el traspaso de la Pelpencia de la Recoleta de q. trata la pnegta que se me setecientos p. de Uaba, y q. ahora habiendola tomado Don Juan, Pelpencia, vis mil p. de Uaba, an p. en ta, como p. la de la Puente de la de tuerora y rreop de

ja A la onena dijo q. aung. se halla presente en el Valance de q. trata en la pnegta con lo Superior que en la clase citan, solo tiene pnegta que en este acto entro a la cita da Pulp de Don Antonio Lama, pero q. no se acuerda de lo parages que in

revinieron, y rep de
 Al Sr. Doctra Dijo que lo que
 tiene Dho. y declarado en publico, y
 notorio, publica voz, y fama, y la
 vendat vago del penamto que tiene
 fho en el que se agrava, y ratifico, y
 siendole leida la fama de q. doy fe
 Joif. Delgado. Ant. de Villalva
 Recop

to 6.º

Antonio de la Cruz
 Cello. G. Mello nat. de la Reyna de España de quien
 E. 25.º recibi juramto que lo hizo. P. Dios nro. Senor, y
 una señal de Cruz segundio. vago del q.
 prometio decir verdad en lo que fuere pre-
 guntado, y siendolo declaro lo siguiente

1ª

Ala pñer.ª pregt. dijo q. tiene
 noticia de la Causa, conoce a las partes
 litigan, y que no la ocultan generaler
 de la ley y que es de edad de mas de vein-
 te y cinco años y rep de

2ª

Ala segunda dijo q. como es
 nuevo en el oficio de alcaide no sabe
 si el dueño de las Causas es facultativo
 a imponer en ella la pensión de llaber
 y responde

3ª

Ala tercera dijo q. tambien
 la ignora y responde

4ª

Ala quarta dijo q. hay al-
 gunas tiendas Cajones, y Puercias que
 hay en esta Ciudad, no tienen pensión
 de llaber y rep de

5ª

Ala quinta dijo q. al

XX

dueno de la posesion. le es lícito cargar
la pensión de Uaba, si le pareciese, y esto
no perjudica al arrendatario ponga
siempre que este enagene la Cava, el
que la tiene la ha de pagar la pensión
de Uaba y Estenia en caso de tenerla
y que esta partida se deducan de
cuenta en todos los Balances, y resp

6a

A la Santa dijo q. el dño. de
Uaba responde con respecto al parage
y bono de la Situación pues hay
suspenias en Lima q. tienen de pen-
sion de Uaba mil, dos mil p. y hasta
seis mil, y otras que no tienen arriba
de trescientos, a quatrocientos p. pues
la Pulperia del declar. que es la
de la Equina de Bona tiene de Uaba
mil trescientos p. y resp

7a

A la Sep. dijo que la Pul-
peria de Sr. Antonio segun se trata
es muy buena. P. la Situación y vecin-
dad, y el declar. es holgada cam-
biando la deya p. conocer ventajosa
en ella resp

8a

A la Octava dijo q. la Pul-
peria de Sr. Antonio segun su bondad
y Situación vale de Uaba mil, y
quinientos p. y resp

9a

A la Novena dijo que no la
sabe y resp

10a

A la Decima dijo q. el de-
clarante paga de Uaba por la pulpe-
ria anterior a la de Sr. Antonio q.
hoy porche mil, trescientos p. y lo de
mas de la p. resp

11a

A la Once dijo que no la
sabe y resp

12a

A la Doce dijo que lo que

UN REAL



EN LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tiene dho. y declarado en publico, y
notorio publica voz, y fama, y la
verdad vayo al juram. fho en que
se afirma, y ratifico y siendo leí
da la misma de quoy fha Anteno
Antonio t^{ra} Ant. de Villalobos
Recep.

t^{ra} 7^o

Placido

Alcaldes

G. H. E.

30 años

Incontinenti purgándose esta g. en dha
suplica presento p. t^{ra} a Placido No
queixa natural de Galicia en el Reyno
de España dueño de la Ruxeria de la C^{ra}. de
D. N. S. Recibi juram. q. hizo p. D^{ho}
nro. S. y a una señal m. en sus reg. dho. to
cango m. qual ofrecio de rix. vendad en
lo q. supiere y fuere preguntado y fi
endolo al tenor m. las preg. m. Inter
rogatorio declaro lo sig.

1^a

A la primera Dijo. Que conore a la
p. q. litigan tiene noticia m. la causa
nole tocan las ex^{tes} m. la Ley: que es
la edad m. trece años y Resp.

2^a

A la segunda Dijo. Que es consuetudine

UN REAL
Visto Real.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

1.^a En las Casas de q.^{ta} habla la p.^{ta} q.^{ta} es el d.^{to} de
el dueño de la Casa p.^{ta} imponer la pensión
en Juanillo o llave y Resp.^{de}

3.^a

A la tercera Dijo. Que una vez puesta la
pensión por el dueño de la Casa se pida este
en todo manero en ella, y solo queda adispo
ción absoluta del arrendatario, y este la
manera en el modo q.^{ta} quisiere o la enage
na sin q.^{ta} el dueño tenga otra intenc.ⁿ
q.^{ta} percibir sus arrendam.^{tos} y Resp.^{de}

4.^a

A la quarta Dijo. Que las mas pulperías
de esta ciu.^d tienen la pensión de llave o
Juanillo y Resp.^{de}

5.^a

A la quinta Dijo. Que es cierto q.^{ta} ning.^{un}
arrendatario disputa ni embarga al
dueño q.^{ta} cargue esta pensión, p.^{ta} no le
perjudica en nada, p.^{ta} q.^{ta} siempre q.^{ta}
enagenar la Casa la primera partida
q.^{ta} se coloca en el balance y paga es esta
y aberes los arrendatarios tienen libre
en esos negocios y Resp.^{de}

6.^a

A la sexta Dijo. Que la llave de la Pul
peria se pida en buena o mala ci-

tuacion puer hay algunas en la caib. q. tien
una cana crecida sa llave y otras mu
Corta, y esto proviene como se ha dicho de
buena o mala situacion y Resp^{de}

7^a

A la septima. Dijo. Que la culpa de
D. Antonio pag. se traxa es muy buena co
puer haviendo estado el t^{te} en unos en
la casa bendia en ella diancia. En
inte a veinte y cinco p. poco mas o m
nos y Resp^{de}

8^a

A la octava. Dijo. Que p. el mane
q. tiene mucha culpa, conose el t^{te}
q. se fue a Mexico mas a mil p. mulla
ve por subordad y Resp^{de}

9^a

A la nueve. Dijo. Que ignora el co
tento de la pregunta, a un q. vagam^{te}.
haviendo de ir y Resp^{de}

10^a

A la diez. Dijo. Que con motivo de
t^{te}. Pariano de Domingo Esteban du eno
fue mala culpa culpa es q. en la zona, ha
be y la contra p. haviendo visto q. q. vendi
Esta cara para retirarse a Chile led
non mil docientos y mas p. p. Razona
llave; y ignora lo demas mala preg^{ta}

11^a

y Resp^{de}
A la once. Dijo. Que no sabe el con
tenido de la preg. y Resp^{de}

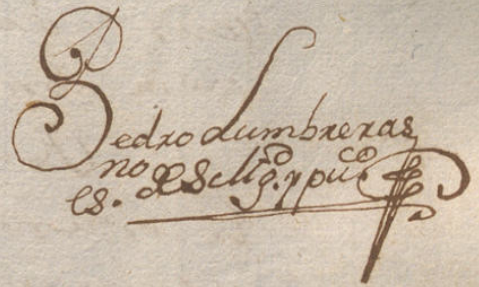
12.

A la doce q. lo q. vien edho y declarado

espu^{ca} y notorio pub^{co} con y fama y la veng^{da}
bajo del for^{to} una p^{ta} no eng^{ca} i cafirmo y la
tífico fiendole leida esta declaracion
y no firmo p^{ta} q^{ta} d^{ta} no^{ta} y p^{ta} una
Cruz doy fee Ant^o de Villalba
Recep^{ta}

Certif^{on} //

En cumplimiento de lo mandado en el Decreto que
antecede, yo el Escribano. Certifico y doy fe en la mane-
ra que puedo, y ha lugar en derecho; que el dia veinte y
seis de Jun^o de set^{ta} och^{ta} y set^{ta}, haviendo asistido a entregar la Pul-
peria sugeta materia de orden de la real Audiencia
a D^o Doné Parques, la que tenia en Arrendamiento
Don Cipriano Villavoa, y estando en la entrega
se aparecio Don Antonio Lama como Dueño de
ella, diciendole: pues una vez que Usted toma la Pul-
peria me hade pagar Diez y ocho pesos de Arrenda-
miento por ella, y mil pesos de llabe, a que respon-
dio el enunciado Parques, muy bien, pagare si
fuere Justicia con lo que se retiró dho Don Anto-
nio. Que es quanto acaerió en el asunto, y así lo fizo p^{ta}
Dios en suetra señor y a una señal de Cruz. Y pa-
ra que conste doy la presente en Lima y en mes de Fe-
vra y uno de Mil seiscientos ochenta y tres años.

Pedro Lumbrezas
no. Escribano p^{ta}
es. 

A LOS AÑOS DE 1781 Y 1781

En
1781
D. Ant.
Orenes. P.
N. E. 3da

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Mayo de mil
setecientos ochenta y tres. la parte de D. Antonio Orenes
para la prueba a que esta causa está referida y le está
mandada dar por ventura p. top a D. Antonio Orenes del
Comercio desta Ciudad y le revisi Juram^{to} q hizo p^o Dios
y a una venal de Cruz segun dño baxo del qual ope
cio decia verdad y viendo examinado al tenor de la
preg^{ta} del interrogatorio declaró lo siguiente

1a

Alaprimera p^{ta} Preg^{ta} Dijo que conocea a las po
que litigan tiene noticia de la causa no le tocan las
penales de la Ley y es de edad de treinta y un años
y responde

2a

Ala segunda Dijo q es constante y notorio en
la clave de Comercio q las tiendas cafones o pulperías
singulares^{te} las q hacen esq^{na} imponenles dño de llave
anexados al lugar o sitio donde se hallan y de

3a

Ala tercera Dijo que es cierto q el dueño de la
casa pulpería imposita del dño de llave es facultativo
a prohibirle al propietario de la casa la facultad de que
tarvela y darla en arrendam^{to} a otro qualquiera su
jeto que tenga p^o conveniente, p^o que una vez que
el arrendatario haya impuesto el citado dño no solo
puede estar el tiempo q quisiere sino tambien tras
pasar la pulpería cafon o tienda subdientore de
unos en otros sin q el propio dueño de ello pueda re
sistir con libertad el ingreso de ninguno y de

4a

Ala quarta Dijo q igualmente es notoria
la costumbre del dño de llave en esta Ciudad que
el declarante está en el concepto q para vender la
tienda cafon de mercancia o esq^{na} pulpería q no
lo tenga y responde



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y CIENTO Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

5^a

Ala quinta dize que havi mirado es visto que con esta alga por la comun noticia de hay en estas claver de cavas en esta Capital que pone que se quiere trasparar una casa pulperia es deprimera deducion el dño sullarse en el balance de reforma p ello, sin q por esta vez exponimiente el Excmo datario porquiere ninguno por que asi es costumbre y responde

6^a

Ala sexta dize que porviene el mayor abundancia que las cavas pulperias de la mar o menor venra q tenga aunar veles impone mil p aotras de mil segun la situacion en donde se hayan y que en la actualidad el declarante da, mil pesos por la llave de la casa pulperia sujeta materia de litigio y responde

7^a

Ala septima dize que es visto que la casa pulperia de D. Antonio Sarmas esta en un barrio q no es de los peones y que tiene bastante vecindario y que solo esta distante de la plaza cinco cuadras y ignora las utilidades q pueda rendir a causa de no haver manifestado el tgo cava pulperia y responde

8^a

Ala octava dize que como dueño que es D. Antonio de la pulperia puede imponer mil p p el dño de llave o el aumento q le quisiere dar y responde

9^a

Ala novena dize q como residente el tgo en esta ciudad y por las conociencias q tiene asi con comerciantes de generos como los que se mantienen en el vino de pulperias, ha oido decir que se han ofrecido

no alquelo presentra harra la cantidad de no ve
cientos pesos p^o el año de llarse de la casa p^o p^o enia
de la disputa, y los diez y ocho de Anxendami. Telo
en la actualidad está p^o prompto a estuvin m^o p^o
como lo tiene dho ala recota p^o pregunta y Res
ponde

Loi y H^o

a
72

Ala Decima y undecima pregunta Dico
que ignora el contenido de ella en todas sus p^o
y Responde

Ala Duodisima Dico que lo que Heba dho
y declarado en pub^o y notorio publica voz y fama
y la veridad socargo del Juram^{to} que fecho tiene
no le tocan las generales de la Ley y lo firmo
Doy fee.

Ana Ornes



Esc^o de Dios Bracamonte



En real.



**SELLO TERCERO. VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.**

EN LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

[Signature]

Ture, y como
Antonio Vama, en los autos con Tori Marquez cob.
el Arrendamiento de ma. sup. y lo demandado. Digo
que esta causa se haya recibida a prueba, y aun si
de ella ha declarado Placido Nogueria, no ha expresado el
hecho para lo que se le representa, a saber, el haberme ofen
sido. Lo p. por el año. de la b. de la Pulperia de la disputa
ta, y no haberse los yo queridos admitir por que se re co
tendiere hasta los mil que le he impuesto. Asi conbie
me el que buelva a declarar y especifique este hecho ba
jo el juramento. Por tanto.

[Circular stamp]

Como pido sup. se arriba demandar q. p. en p. de.
prueba. Ture y declare el denunciado Placido Nogueria
por sobre el hecho expresado. Por ver. Ture. Or.

Antonio de Lama

[Signature]

En la Ciu. de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil
set. ochenta y tres a. ante el Sr. Dn. Fran. Calata
yud delorin de Santiago Alcalde Ordinario de
ella y a furia dice. por D. M. represento

esta *Peru* =

Vitapondumera mandó q el con

do jure qd clare como repide y lo comete
a qual quiera En no o Recp. an lo pue ver y
firmo conpaxer en el d. gr Gabriel Galle

Acero de la Cruz

Arremit

Calataryu

De la Cruz
no de la Cruz

Declan.
El Placido
Roguier

En la ciudad de los Reyes del Peru, encinco de Abril de mil y
cientos ochenta y tres a. P. La parte de D. Antonio Larran
para en parte de Puebla a q. se haya recibida esta
causa presento p. ferrigo a Placido Viqueza Natural
los Reinos de España de quien es el Ex. no
am. q. lo hizo p. Dios Nro. S. y una de Caur se
gun dio. baxo del qual prometio decir verdad
y viendo examinado al tenor de lo q. se deduce
en el Escrito. dixo que con motivo de exercitarse
terrigo en el dno de Sulpencia, solicitó a D. Antonio
Lamar, a que le diese en arrendam. la casa p
pencia superamateria de este linigio; prometio
dole seiscientos p. lo q. no se verificó a causa de
q. Dho. D. Antonio, pedía mil p. sin rebata algu
na; y q. con este motivo cesó esta diligencia
sin embargo de q. Dho Sulpencia está en buena
situacion. lo qual dixo ser la verdad soca
del juram. q. tiene fho en q. se a firmo. y
verifico siendolo leida, y no firmo p. q. dixo no la
bea escribir, y hizo una Caur como la tiene
echa en otra declaracion sobre este asunto de
q. doi fe. =

Arremit

Arremit

UN REAL
S. M. C.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Por el tenor de la presente vean examinados los testigos que se presentaron por parte de Josef Barq. en la instancia que sigue con D. Antonio Lamas, sobre el uso de la bodega que quiere imponer a una Cava Pulperia, y decretar el arrendamiento de esta con los demás deducidos.

1. Primeramente Digan por el consentimiento de las partes, y justicia de la instancia. Digan

2. Item si saben o han oído decir que proximo de diez y ocho años, ha que se mantiene Josef Barq. en la Cava Pulperia sugeta a materia, corriendo en ella de Pulpero, y por solo el arrendamiento cobrase por aumentandola después D. Antonio acausare fig.

3. Item si saben o han oído decir que ni quando entró Josef Barq. a esta Pulperia, ni en el tiempo de los diez y ocho años, mas, o menos corridos, se le impuso ni grabó con elate antes por el contrario, como lo confiesa en Autos D. Antonio num.

ca penó en ponerlo ala Cava Digan

4

Ten vivaben o han oydo decir que esta
Lamar. hatenido Llabe, n' ve han dado por ella
diciendo jocho pesos de arrendamiento, por que
ni la rapre la extencion alla Cava, ni el citio
Digan

5

Ten vivaben o han oydo decir como ala
frente de esta Sulperia, esta la esquina all
Macarro Santiago Alla Torre a quien vele
paga un peso mensual sobre lo que da el en
tranquilleo con volo el fin de que no se forme
igual oficina, y con todo ala media quadra
hai otra Sulperia Digan -

6

Ten vivaben o han oydo decir como en
el dia que se entrego esta Cava a Josef Bar
guer, a consecuencia delo mandado por los
Señores Reales, y oydor de esta Real
Aud^a fue quando D. Antonio Lamar va
lio con que se le haurian dedar mil p. por
razon de Llabe, respondiendo únicamente
te p. Josef Barguer quedaria lo que fue
sefuerco, y mandare la Real Justicia Dig.

7

Ten vivaben o han oydo decir como
el punto de Llabe, y Juanillo es una gabela

88
o. introduccion en /arta, que solo corre, y puede
entre las partes que se combienen, por la crecida
utilidad que logran en las tiénbas de Comer
cio, o Bodega, en que se encierran otre acator
se o beinte mil p. Dugars

8
Iten víraben o han oydo decir, como la Enqui
na ced.ⁿ Antonio Lamas en que tiene la Pulpe
ria Josef Barquez es en la misma Maraca
cuc Juan de D. rodeada por todas partes de
iguales Pulperias, y en que en su situacion halla
mas que gente pobre por bearnos, siendo lo que se
haca en todos tiempos una utilidad tan corta, que
apenas para comer, pagar la Casa, y dho. al
canza. Digan

9
Iten digan como Cipriano Villavoa es el q
afiga, y corre esta instancia, a nombre del.ⁿ Anto
nio Lamas, que lo presta, y firma los excoitos,
siendo Villavoa el que todo lo hace, y corre.

Iten se publica bto, y fama Digan
Joseph Antonio de Iquendo



UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

1.^a Top
D. Juan. Iriguiendo
Pulpero en la Esquina
del Marmol se farba
falt. A. de edad de
54 años

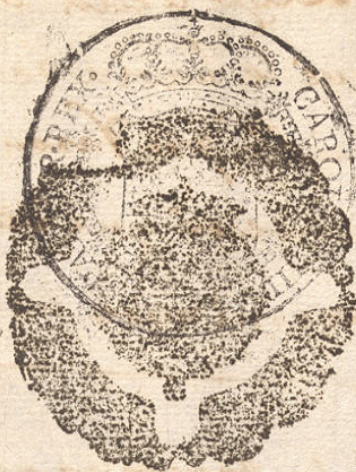
En la Ciudad de los Reyes el día en nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres a. la parte de Don Juan Iriguiendo para la prueba a que está su vida en causa presento por Testigo a D. Juan. Iriguiendo natural de los Reynos de España de quien Recivi Juram.^{to} que hizo por Dios N.ño y a una señal de un reg.ⁿ dño bajo del qual oficio de un verdad, y siendo examinado al tenor del Interrogatorio presentado que le fue leydo. Alla p. m.^a Pregunta Dixo que conoce a las partes que litigan tiene noticia de la causa no le tocan las generales de la ley, y es de edad de cincuenta y quatro años y responde

2.^a
21.11

Alla segunda Dixo que con el motivo de tener amistad nato y comunicacion en dilatados años con el que lo presenta, sabe y le consta que desde que avita la casa Pulperia Esquina de Juan de Dios que habna diez y seis a. poco mas o menos, nunca tuvo dño de llave, por que ni los Pulperos que han estado en ella la han impuerto, ni tampoco ha pensado en el arvicio el amo de la poccion D. Antonio Lama y responde

3.^a
21.11

Alla tercera Dixo, que en quanto ala p. m.^a parte de ella se remite ala anterior p. m.^a Ten y 4.^a la segunda sabe el Testigo que el que lo presenta



UNREAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

siempre ha pagado medio p, y por tercio de la corte
 Del testigo se persuade que la casa no puede en
 su mayor arrendamiento. por que solo compone de
 la primera pieza en que estan los Efesos vendibles
 y un callejon que sigue, en que habita el que lo
 presenta, y responde —

4.^a A la quinta. Dixo que se remite a lo que tiene
 expuesto en la antecedente y responde —

5.^a A la quinta Dixo que es cierto que a la frente
 de la casa del que lo presenta está otra Erquina
 del Monasterio de la Torre, y que esta fue ante
 riormente Pulperia, y a espaldas del que lo presenta
 y a costa de su Dir. con quien el que requiriere la
 oficina, y hoy ocupa la casa un Erquinquero de
 Sigamos del Rey, quien se quiere pagar el arrenda
 miento de la finca, concurra el que lo presenta
 con un peso mas al dho Monasterio, con el fin
 de que no se ponga igual oficina. Ique es
 cierto q^{ta} a la media cuadra de la Pulperia del
 que lo presenta hay otra inmediata a la casa del

D. D. Ant. Ron, y responde

6.^a A la sexta. Dixo que sabe y le consta por haverlo
 presenciado, que quando se hizo entrega al que lo

presente de la casa Pulperia llego a ella Don
Juan y le expuso que le havia de dar
si queria quedarse en ella mil p por Varon de
lave, y el que lo presentase le conociese que daria
lo que fuese justo, y lo que se examinase la M.
Juana y responde

7^a

A la septima Dijo que por la practica que
tiene el Lego en puntos de Pulperias, sabe y le
cuenta, que el contacto de dño de lave, solo
se impone entre Pulpero y Pulpero, y que los
Amos de la Pocerion solo se contentan con q
vile satisfaga el Arrendam^{to}. de su importancia,
que el aumento que se conoce en estas casas
o su situacion, es la que hace aumentar su
valor en quanto a Juanillo, pero que esto es co-
mo lebadicho entre comerciante, y comerciante
de que no tiene intervencion el dueño de la finca

y responde

8^a

A la octava Dijo que es cierto que la casa
del que lo presenta esta rodeada por todas quatro
lenguas coniguales Pulperias, y su vecindario es
todo de gente pobre a excepcion de una que otra casa
de personas de personas de comercio, Por lo que
repensando el Lego que lo que linda la casa en
sus utilidades, solo afina la mantencion del
que la ocupa, y pagan arrendam^{to}. y lo dñor
que percibe el Rey y responde

Ala nona Dixo que le consta al Feço que
 Zipmiano Pulpenia que antes estaba en la casa
 de la disputa, es el que agita el presente pleito.
 y que d. Ant.º Lanza solo prueba su nombre
 segun lo da a ent en el mismo Zipmiano, pues
 el Feço sabe que representa en los Tribunales
 y hace todos los actos y dilig. como en causa
 propia y responde

10

Ala decima dixo que todo lo que lleba dicho
 y declarado es la verdad bajo el juram.º of. fho -
 tiene por rea publico y notorio publica voz y fama
 y no fixa no porque dho no sea en escriv. de que doy
 fee = Anterior

Joseph Dominguez
 Procurador

Feço 2.^o
 Juan Antonio
 Juan Español
 J. M. edad de 41 años

Y

luego incontinenti en dho dia mes y año
 prosiguiendo d. Josef Parquer endan su prueba
 presente por Feço a Juan Ant.º Pulpenia, Patron
 de la casa Pulpenia esquina de la Arquia alta
 de quien recivi juram.º of. hino por Diego S.º
 y una señal of. hino segund lo bajo el qual ofe-
 cio de un verdad, y siendo examinado al tenor del

1a

Interrogat.º presentado = Ala primera pregunta
 Dixo que conoce a las partes q. litigan tie-
 ne noticia de esta causa no le tocan las Extes



UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de la Ley, y de edad de quarenta y un años. *de*

2^a

A la segunda Dixo que el Top conore alque lo presenta en la casa Pulperia Equina de Sr. Juan de Diego habia el tpo de mas de ocho años en los quales sabe que solo ha ratifido por la donde anandam^{to}. la cant. de macep como com^{ta} para por los Ninos que tendra en su poder, y q^{te} posterioram^{te} ha sabido el Top por haber en el dicho elque lo presenta, que el dueño de la casa Sr. Ant.^o Lama aumentó el anandam^{to}. a caton^{te} p^{re}menales y responde

3^a

A la tercera Dixo. Fue desde que el Top conore alque lo presenta en la Referida casa sabe que no ha tenido el grabamen de llave hasta hoy q^{te} se le impone el dueño de ella y responde

4^a

A la quarta Dixo que se remite a la segunda pregunta y responde

5^a

A la quinta Dixo que es cierto y notorio que frente a la casa delque lo presenta está la del Niño Santiago de la Torre, la que en tiempo pasado era tambien Pulperia, y



SEIS REALES

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y SEIS, Y SE-
SENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

por la di. l. g. q. inventuro el que lo presentaba
logró requitarle la oficina por darle valor a la
que manefa, obligandole a tomarla de su cuenta
y en efecto la annendi a un Estan quilleno q.
vende cigarros del Rey, y ademas de lo que este
ratiface por su annendami^{to}, contribuye el que lo
presenta, un peso mas pontal de que no se ponga
Pulperia: Que es cierto que ala media quadra esta
otra igual casa inmediata ala en que vive el D. Ag.
Ant. Ron y responde

6.^a

A la sexta Dixo que lo que puede exponer
sobre su contenido es, q. hallandose el Top en la
casa del que lo presenta el dia que reli hino entrega
de ella de un delor R. de la R. Aud.^a, llego D. Ant.
Lama, y le expuso en presencia de todos lo que se
hallaron presentes que si queria quedarse en la
casa le havia de dar mil p por Xanon de clave, a lo
que le respondio, que lo presenta, que lo pagaria
luego q. la Just.^a lo mandare si fuere justo y responde

7.^a

A la septima Dixo que por la practica q.
el Top tiene en el comercio de Pulperias sabe

firmó porque dijo no avia en mi vida que
doy fee =

62

Joseph Dominguez
Presbítero

3º Fgo

Juan Barrera En la ciudad de los Reyes del Perú en diez e ocho de mil
Español S. N. de setecientos ochenta y tres a. : promoviendo la parte de D.
edad de 20 años Josef Sarguer en su Puebla presento por Fgo a Juan de
Barrera Español de los Reynos de España pidiendo recibo su
ramto q. lo hizo por Dijo N. S. y a una señal de Cruz
segundo lo hizo del qual oprimió decir verdad, y siendo exa-
minado al tenor del Interrogat. presentado = A la
primera Preg. Dijo que conoce a las partes que
litigan tiene noticia de esta causa, no le tocan leu-
guales de la ley, y es de edad de treinta años y responde

2. A la segunda Dijo q. habia el espacio de diez y seis años
poco mas o menos que el Fgo conoce a quien lo presenta
en la Casa Pulperia Equina de Juan de Dios pagando por
Tazon de arrendam. solo tres p, y posteriormente ha oido
decir que el Año lo aumentó a catorce y responde

3. A la tercera. Dijo que desde que el Fgo llegó a esta
Ciudad de los Reyes de España conoce a quien lo presenta
como lleva expuesto con cuyo motivo sabe y le consta q.
la Casa Pulperia de la disputa nunca ha tenido el dño de
clave porque ni los Pulperos la han impuesto, ni menor
el dueño ha pensado en grabarla con esta pensión y responde

4. A la quarta Dijo que como lleva expuesto, nunca ha
tenido clave la casa del que lo presenta, ni ha pagado mas que
los dños tres p y posteriormente catorce por tazon de arrendam.
miento: ni en concepto del Fgo podía sufrir el aumento



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

a diez y ocho p porque la casa es reducida a la prima. Pero aunque están los Efectos vendibles, y un callejon estrecho con una Piesca cuenta en que con bastante estrechez habita el que lo presenta y responde

5. A la quinta Pregunta. Dijo que en constante que frontero ala casa Pulperia del que lo presenta, está la del Marquis Santiago de la Torre, que antecio^{te}am. fue tambien Pulperia cuya oficina requiso a expensas del que lo presenta, tomando en si la casa, con el fin de que la dela disputa tomare mayor aumento en su venta, y despues procedio el que lo presentaba a arrendarla a un Esquivellano de Sigamos de l Rey, y a demas de lo que este paga por su arrendam^{to}. al Marquis Santiago, satisface el que lo presentaba un personal. Que es cierto que ala media quadra hay otra Pulperia frontera ala Pileta de Sⁿ Juan de Dios y responde

6. A la sexta Dijo que su conteo solo lo ha oydo decir y no

7. A la septima. Dijo que desea que el Ego vino delos Reynos de España se ha excoñitudo en trabaxar en casas Pulperias, por cierto motivo sabe y le consta el contrato de alave^{de} estas oficinas, siempre ha sido un contrato entre Pulperos y Pulperos, segun sus principales, asi son los combenios que tienen, que es hay casas q^s. tienen doscientos p. de alave, y otras quatrocientos, o quinientos, y quando el dueño de ella quiere salir y deshacerse de la casa hay ocasiones q^s. hacen unas rebajas considerables: y de este modo se maneja esta especie

UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

de Comercio: sin que el Año de la posesion se cuente en cosa alguna pues solo recontenta con pensión su arrendamiento y responde

8. La octava Dijo que es notorio y constante, que la Esquina Pulperia de d.^a Ant.^a Lama en que está el que lo presenta es en la de Juan de Dios, y se halla rodeada por todas partes con iguales Casas, y vecinos pobres, y el ego cree, que lo que queda venden en sus ventas, apenas alcanzará para pagar la finca, mantención de la que la ocupa y los al.^{os} al Rey. Pues las Pulperias solo cuentan ganancias quando no tienen otras inmediatas que acorten sus ventas, y responde

9. La nona dijo que al Tercio le consta que Cipriano Villaroa, es el que agita el presente pleito, y qued.^a Ant.^a Lama solo presta su nombre, en los Escritos, pues aquel representación en los tribunales como en causa propia, y entiendo de haberlo cohechado de la Casa Pulperia, por mandado de los Señores de la A.^l Aud.^a en el pleito que siguió con el que lo presenta y responde

La decima Dijo que todo lo que lleva dicho y declarado es publico y notorio publica voz y fama, y lavenda a cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendo leída

esta rudedecion, y no fiamos porque dijo no sabe
cruciar de que dize

Ante mi

Joseph Dominguez
Prestador

Top 4^o

Juan Antonio
Gonzalez Epa
ñol 6 N. edad
de 44 años

luego incontinenti en dicho día mes y año: por
quiendo Josef Sanchez endar en Puebla presento por
Ferrigo a Juan Ant^o. Gonzalez Espanol natural de
los Reynos de España de quien Nivisucam. J. Lino p.
Dijo N^{ro} y a una señal de sus regu d^{no} bajo del
qual ofrecio decir verdad y siendo examinado al te
nor del Invenigar. presentado = Alla prim^a pregunta
Dijo que que conoce a los pantes q. Lirgan, tiene
noticia de la causa, no le tocan las d^{as} de la ley, y
de edad de quarenta y quatro años y responde —

Alla segunda Dijo q. habia el espacio de mas de seis
años q. el Top conoce al que lo presenta de Pulpero en
la Esquina de Juan de Digo con cui motivo sabe y le
consta que nunca ha pagado por la casa de arrendam^{to}
mas que recep y por teniam^{te}. havado que el dueño
de la d^{na} Ant^o. dama le aumento un pero mas, que tam
bien ha estado satisfaciendo y responde —

Alla tercera Dijo que todo el tiempo que refiere
en la antecedente pregunta ha estado el Top de Pul
pero enfrente de la Pileta de N^{ro}. Juan de Digo, con cui mo
tivo, y la amistad q. ha tenido y tiene con el que lo presenta
y como q. han estado en la casa de la disputa sabe y le con
sta que esta nunca ha tenido d^{no} de d^{no}, pues nadie ha
pensado en ponerla, hasta el presente, en que el d^{no}

64 84.

ⁿ D. Ant.ª Lama, quiere grabarla con esta pencion, sin embargo de no haber tenido nunca (como lleba expuesto) tal pencion y responde

Ala quinta Dixo que en su primera parte se remite ala anterior p^{ta}reg. y por lo que ala segunda raze el Festigo que la Casa Pulperia del que lo presenta en el tiempo que la maneja, nunca ha ganado diez y ocho p. por Varon de arrendam^{to}, pues los trece que se han pagado, le parece al Festigo una quota muy regular, respecto de que la casa, es de muy poca estension, pues solo se compone de una Piesra grande en que estan los Efectos, y luego si que un Callejon bien estrecho y una Pieserita pequena en que havita el que lo presenta y responde

Ala quinta Dixo que es cierto que frente a la casa Pulperia del que lo presenta, esta la Esquina del Marqués de Santiago de la Torre, que corre de cuenta de Josef Panquen y la tiene arrendada a un Estanquillero de Sigamos del Rey, y que amas de lo dicho que este contribuye a su Armo satisface el que lo presenta un poco mas al enunciado Marqués de Santiago, lo que le consta al Ego, por haver visto hacer la contribucion y dar los Niños que mantiene en su poder el que lo presenta; solo por el fin de que en dha. Piedad no relegonga igual Pulperia, pues ala media quadra; con lo que el Festigo tenia como propia frente a la Pileta de Juan de Dio, y ahora al presente, tambien se ha formado una Tristelexia, frente a la Casa del Marqués de Carabosa y responde

6. y 7. Ala sexta Dixo que su conciencia solo lo ha oído decir. Por lo que hace ala septima raze el Festigo por el Ego por el manejo que ha tenido siempre de estas Casas Pulperias, que el punto, Pedro de Alvar, solo es un contador



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

introducido entre los mismos Pulperos, y la esivision que
 concutan por Varon de Tuaniito, es conforme a la situacion
 en que se hallan, y sus principales, segun los combenios, ó con-
 gulaciones que entre ellos pactan: De forma que el dueño
 de la posesion no se introduce en estos contratos, pues solo
 se le satisfacen los arrendam^{tos} de su finca y responde—

En la octava Dijo que la Casa Pulperia propia de d.
 Ant.º Lama, y que hoy ocupa el que lo presenta, es en la misma
 Esquina de d. Juan de Dios, la qual se halla rodeada por todas
 partes con iguales Pulperias, y su vecindario quasi todo de
 gente muy pobre. Por esto, le parecio al Jfo que lo que pu-
 da vender en sus ventas, apenas alcanzaria para pagar al Rey
 el R. dño de d.ª cavala, y composicion, pagar Alono y manten-
 cion del que lo presenta y responde. Añadiendo que en estas
 Casas Pulperias solo logran, y cuentan con utilidades for-
 males, quando no tienen en sus in mediaciones, otras que
 acorten sus ventas—

En la nona Dijo que ha oído decir a muchas Personas
 que Cipriano Villaroa es el que agita y corre esta causa
 pues d.º Antonio Lama solo firma los Escritos q. manda
 formar, siendo aquel el que da los pasos con el mayor
 andor por colocarse en la Pulperia del que lo presenta
 por haver sido espelido de ella de orden de la R.ª Junt.ª y Resp.
 de

En la desima Dijo que lo que hebo visto y declarado en
 Publico y notorio, publica por fama y la verdad so can-
 90

quando dentro en ella no tenia el grabamen de dno
de alave, como tampoco hasta el presente, en que
el dueño dela Porcion d. Ant. llama a la quien
imponer sin embargo de no haverlo hecho, ni el dho
d. Ant. ni los Pulperos q han estado en la casa y rep

3a
A la tercera Dico que desde que el que lo pre
senta se mantiene en la casa Pulperia q se expue
solo ha pagado por rason de anuenciam^{to}. la cantidad
de trece p, lo que le cobra al top por haver vi
do los recibos del dueño dela finca, y por tenerm^{te}
ha cobrado lo aumento a caponax, que tamb.
ha cobrado el que lo presenta y responde

4a
A la quarta Dico que con el motivo que
heba expuesto en la seg. ^{da} preg. ^{ta} vaye q se donaba
que la casa Pulperia dela disputa nunca ha tenido
el dno de alave, ni se han dado por rason de alave
dano. marcant. q la de trece p. y por tenerm^{te} catonax
porque ni la situacion dela casa lo permite, ni
tampoco su extension, pues esta es muy reducida
compuesta solo de una Piesa, que es la primera
y su continuacion sigue un callejon muy estre
cho, y como presenta conta en que apenas cabe el que
lo presenta con sus dos hijos y responde

5
A la quinta pregunta Dico que cuando
que prometio a la casa del que lo presenta, estar
la esquina del dho, Torre la que anteriormente
fue Pulperia, y por empeño del que lo presenta
ya conta de un cho p. q. lavo, conguiso el con
pualo, y tornarla de su cuenta, quitando la ofina

86
66
por dar valor ala del declar^{te}. y pmo remedio d^{an} den
darla ~~de~~ Entranquilleno, quien ama de lo que
paga por su alquiler, contribuye el que lo presenta
un peso mas adho d^{un}os Forne con el fin referido,
Ique tambien es ciento q^l a la media queda hay^o una
casa Pulperia frontena a la ~~de~~ de N. Juan de
Diego, y ahora tambien ~~de~~ a ciento una casa de
genia y Mistelexia frontena a la del Marques de
Cana Lora, que miraban en mucho las ventas de la
del declarante y responde

6^a Ala sexta Dico que en contexto lo ha hoydo de
con avarias Personar y responde

7^a Ala septima. Dico que desde sus tiernos años
se manefa el Testigo en trabajar en Casas Pulperias, por
cuyo motivo sabe y le consta, que el dño de alave que
tienen las mas Casas Pulperias de esta Ciudad, nunca
le impone el dueño de la posesion, porque este es un
contrato, o negociacion que solo sueda entre Pulpero y
Pulpero segun los contratos q^l estipulan, y que el
Año de la finca se mezcla en nada, pues solo aspira
a que vele paguen sus arrendam^{tos}. Tal Testigo le
consta igualm^{te} que esta davela, o imposicion de
alave, se impone en una cantidad, cierta, como veinti
cinco, o treinta p^l. quando las Casas Pulperias es
tan en una situacion, en que se comencan formales
utilidades, y tambien hay infinitas Casas de esta especie
que bienen en disminucion porque vele ponen otras
inmediatas q^l les quitan su valor, y por esta razon
quando los Años las venden, pienden del dño de alave
veinte, o treinta p^l: y de este modo se go vien
na este comencio, sin que los dueños de la posesion



PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

tengan intervencion en esto, como lleva dicho

8.^a La octava Dijo que la casa dada disputa es en la misma Equina ^{lquere rita} y esta se halla rodeada por ^{ta} con iguales casas Pulperias, amas de las que lleva el Fertigo nominadas en la quinta ^{ta} pueq. y con Bannio de gente muy pobre. Por lo qual y por aque el ^{te} Top. expenim. en la que tiene un campo, se persuade que las utilidades q. Linda la del que lo merecen, apenas alcanzen para pagar los dñs del Rey, y ^{te} Ahora, que avita al despacho y manencion del que la avita puer las Pulperias solo cuentan con ganancias, quando es una ^{te} orden en un bannio, y responde

9. La nona Dijo que su congreso le contra al Top porque a mas de la causa oya de diez y muchas personas, tambien ha visto el Top. Cipriano Villano, en los Portales de Enibano apitando la presente causa, e igual m. le ha oyo varias expresiones, conca el que lo presenta en que ha dado a conocer, el odio que tiene por haverlo expolido la ^{te} Justicia de la Casa de Dorc Parques y responde

La decima Dijo q. lo que lleva dicho declarado, es publico y notorio, publica voz y fama y la verdad es cargo del jurado q. fho tiene en que se afirmo y ratifico, siendo leida esta su declaracion, y no finio porque dijo no tener eni un de que doy fee =

Por temo

Joseph Dominguez
Pres. J. com.

UN REAL.



RA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Por fecha: co-
sobre una Carta Pulperia y lodemas deduido. Digo
que concludo el termino conque se recibio ena
causa a prueba, pidio la parte de dho D. Antonio se
hiciera publicacion de Testigos, de que viene dis-
puesto por su orden traslado, al que no respondi por hallarse la dila-
cion de la Inter mueron de dha Pulperia
pendiente y sin concluirse. Hallandore, esta era
cuada, era el asunto expedito para que desde
luego se haga dha publicacion. Por tanto.

Y como pido y sup. q. de mi consentimiento se intera mandan
se ha en esta causa publicacion de Testigos, se
coran las Probanzas y se di traslado a las partes
por su orden pido Tur.ª Contar Ha

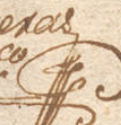
Joseph Balguera

Wima y Julio siete de mil setecientos ochenta y
tres años. El Sr. D. Juan de Campo D.º D.º D.º Catalina y
Cavallero de la Ord.ª de Santiago, Abogado desta R.ª Audiencia
y Alcalde ordinario en ella y su Jurisdiccion p.º S.º C.º
Digo que hacia e hizo su excel.ª por fecha publi-
cacion de testigos y mandó que se coran

las procuranzas, y vedé traslado alas partes
por su orden. Asi lo puse y firmé con
presencia del Dⁿ Dⁿ Garçiel Gallo abogado de
Real Aud^a y Arceon desta Ciudad.

Calatayud,

Anuemi.

Pedro Lumbrexas
not. d. l. g. y pu. 

En la Ciudad de los Reyes del Rey en diez de Julio
de mil seiscientos ochenta y tres años, yo el esr. ^{no} Notifi-
que e hize saber el auto de fivra a Dⁿ Antonio La-
mas en su persona loy fce =

Lumbrexas

Yendo dia mes y año yo el esr. ^{no} hize saber el citado auto
a Thovio Ramires Procurador a nombre de su parte en su
persona loy fce =

Lumbrexas



UN REAL

DEL LO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SESENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

Antonio Lama, en los autos con José Barquez sobre el Arrendamiento

de una Pulperia, y demás deducido: Alegando debien probado: Digo fue, de Jur. se ha de venir. Y de declaran que he probado mi acción, y en su consecuencia mandar, que dho José Barquez, me satisfaga los 12 pesos del año de llave, y 18 mensuales del Arrendamiento, los que corran, y se entiendan desde la fecha de mi exento de jur., y que no lo haciendo entro de 3.º día, deloque la Cava con aprehivimiento de lanzamiento, condenándolo además en las costas de la causa, por ser así conforme a dho.

S. M. pre, que como en autos en despacho, no puedo dexar de compadecer mi triste estado, pues concediendome la Ley 1.ª facultad para disponer del mio como me pareciere, oin que para ello seme pueda hacer fuerza, ni premia Enadit, hoy me veo reducido a que un infeliz Pulpero, me dispute las facultades de ese Dominio, y me haga sufrir un P. 50 para q. seme declaren, necesitando probar lo q. nadie le ha venido a la imaginacion el dudando. Barquez, no tiene Enad. de Arrendamiento, y con todo quiere constituir un Vinculo en mi Cava, para que jamás pueda remobelo, y quando le quiera imponer gravámenes, no solo me lo resiste con altaneria, sino que me forma un Pleito: de suerte, que tengo la desgracia de ser el prim. en mi línea, a quien se le ha subcitado uno de esa especie.

M. con la prueba que he producido de superexogacion, hallaria probado todos los puntos q. conducen a Justificar las facultades del dominio que quiero ejercer, y a que se mande como llebo pedido. Ocho testigos he dado, y de ellos, unos son Pulperos de acreditada conducta: Otro, Alcalde del Frenio de la Alca. de Pulperos: Otro, Regidor. Un lanceador, y finalmente, otros dos. Instrumentales de los hechos sobre q. queda la presente instancia. Por sus deposiciones, está combercido, que es costumbre antigua en esta Ciudad, en que los Dueños de Tiendas, o Casones, especialmente de aquellas que han Esquina, impongan el Año de llave, y no solo los Dueños, si no lo que es más a un los mismos Arrendatarios quando cortan ellos la Armañon de la Tienda, oin que los Dueños puedan oponerse, ni menos votarlos de la tienda, toda la vez que satisfagan sus Arrendamientos: Fue en virtud de esa Imposicion, se prueba el Dueño de esa facultad de Arrendar, y darlar a otro que les parezca, q. que no solo permanece el Arrendatario todo el tiempo que quiera, si no que él es quien ha de pagar la Pulperia, sucediendose de unos en otros, oin que el Dueño tenga libertad para retirar el ingreso de ninguno: Fue quasi no hay tienda, o Cas. de Mercancia, o Esquina de Pulperia, que no se halle con este gravamen: Fue todo Dueño tiene facultad de imponerlo, oin q. hasta a hora haya habido, ningún Arrendat. que se oponga, T. respecto de que a más de ser libre al Dueño de hacer de lo que es suyo, lo que le parezca, no recibe perjuicio el Arrendat., antes si beneficio q. que no le pueden alterar el precio del Arrendamiento, y quando quieran sacar para la Pulperia, lo primero que le pagan es el dho. de llave, que ha satisfo al Dueño, y aun muchas veces sacparan en más.

Cant^o *Q* cuya razón opñe. q se da Valante, es la primera Part^a que se coloca
la del dño. de Llabe: *Q*ué la regla que gobierna esto, solo es el Cito, o lugar don
se está la Tienda, o Erquina que se alquila, por cuya razón hay Pulperías en
esta Ciudad, que tienen por dño. de Llabe, 1^o, 2^o, y hasta Seis mil p., y otras
que no asciende en Llabe a 500 p. Estos hechos los voy a depone^r en^{te}, con^{te}ntem^{te}.
a todos los tñs, puer ninguno de ellos duda, que quando un dueño de Pulpería
le pone tratos muertos, puede imponerle dño. de Llabe, y pedir también p^o el,
lo que tenga por conveniente. *Q*uo es sujeto aduado, el que yo fui quien
conté los tratos muertos de la Pulpería, puer positivamente lo tiene confesado *Q*u
el Barquez. Y contrayendo más particularmente estos principios qñales.
a la Cava de la disputa, hallará *Q*ñ. 6. testigos con^{te}ntes, que deponeⁿ la buena
situación en que se halla, distante solo cinco quadras de la Plaza mñ, en q^{ue} es
muy grande la utilidad que tienen los Pulperos que la Arriendan: En que
son recomendable^s *Q* Cipriano Villacoi, por haver mantenido antes la Cava
Pulpería, y pretenden en el día, entrar en ella, pagandome los 1^o p. de Llabe,
y 18. mensuales de Arrendamiento, Antonio Jello Pulpero que está en la
Erquina antecedente que llaman de Boca, que hace la expresion, de que se olgaria
el Cambiar p^o la rupa, por conocer en la mia muchas ventajas, y Plácido
Yoqueria, que por haver oido mas de la Pulpería, declara, que vendia en
la Cava ordinariamente 25 p. Por estas razones, concepcion los dñs tñs: dñs,
que puede valer el dño. de Llabe, 1^o p., y otros 1.500, y aun que d. Sebastian
Fullana, no ha tenido este concepto dandole solo el valor de 400, a 500 p., habla
con poco conocimiento de la Cava, puer no haviendola mantenido, y sentando el
como oierito el supuesto de que el dño. de Llabe, lo regula el Cito, y la utilidad
que el proporciona, no contandole esta, mal puede formár un juicio cumplido.
Por es veraz *Q*ñ. que los testigos José Pasuelo, y Domingo Antonio Figueroa,
expresan no poder formar concepto de lo que pueda valer el dño. de Llabe, q^{ue} no
haver tenido maneso de la Cava. Asi, los testigos dignos de fe en este punto,
son eios instrumentales que hablan con conocimiento de Cava, y de la gigante
venta que les consta hay en la Pulpería. Por esta razón oñra *Q*ñ. para con-
fucion de Barquez, y que pienda la expensara de que su irregular pretension
halle apoyo en la Justificacion de V. con positivos perquisis mñ, q^{ue} tengo q^{ue} me de
1^o p. de Llabe como lo contestan *Q* Cipriano Villacoi como tñ. instrumental,
Juan Freyre de oidas, Domingo Antonio Figueroa del mismo modo, Plácido
Yoqueria, que expresa a^l 56. bñ. haverme solicitado para que le diese en
Arrendamiento la Cava, prometiendome 700 p. por el dño. de Llabe, y q^{ue} no se ve-
rificó esto q^{ue} queria yo mil pesos sin rebaja alguna, y últimamente d. Antonio
Oranes, que en su Declaracion de f. 54. respondiendo a la 6.^a y 7.^a pregunta, expone,
estar pronto en el día a exhibir los dñs 1^o p. A la verdad, este es el hecho que pro-
duce un combenimiento tan inbervible que sin una notoria injust^a, no se me pue^{de}
probar de esa Cantidad, porque que Barquez permaneciera en la Pulpería, y a
podría tolerarse, pero que por que el no quiera darme 1^o p. de Llabe, y 18. de
Arrendamiento, yó los desee de percibir de otros sujetos, es cosa sumamente es-
candalosa. Sin que pueda considerarse escrita esa pensión, puer veraz *Q*ñ. d.
que la Pulpería de la Erquina antecedente que llaman de Boca, se ha traspasado
últimamente en 1.200 p., y no es de mala condicion q^{ue} la mia, puer al que lo tie-
ne q^{ue} es Antonio Jello, le oñe *Q*ñ. deñs a la 6.^a pregunta, que cambiaría p^o
la rupa p^o conocer las ventajas de la mia. Pero que nos cansamos, quando
es mismo Barquez q^{ue} hoy hace tan porfiada resistencia, en el acto de entre-

garrele la Pulperia por Villavieja, se allanó á satisfacerme 12 p. por la llabe,
y 18. de Arrendamiento como lo contextan el dho Villavieja, y que Domingo Figue-
roa, que fue el Perito Balaceador, y lo Certifica el presente Escribano, pues áunque
este año que Marquez respondió, que pagaria si fuese de Justicia, no depone lo
mismo los otros tñs. queda él en la clase de singular, y por consiguiente no puede
jurar de persuadir el allanamiento absoluto de Marquez, para que por esto, y
por lo que resulta de la Prueba, se oírva Vm. de declarar como tengo deducido.

SIN que pueda obstar la prueba contraria, porque comparada con la
mia, hallará V. una gran diferencia por los dichos, y por las Personar: Por los dichos,
por que áquie conduce el Marquez haya estado muchos años en la tienda sin ha-
ver pagado cosa alguna, si no un Arrendamiento moderado: Esto mismo, deya ver
merito si pensare bien si no recibiera una imposición de que se ha visto libre tanto
años, porque yo he estado en la libre facultad de expelerlo el día que me pareciese, pero
una vez que hoy no quiere salir de la Pulperia, es preciso q' si quiere continuar, me
de lo mismo q' otros están prontos á dar. Tampoco conduce, el que jamás haya
tenido dño. de llabe la Pulperia, porq' esto es conforme á lo mismo q' ya he dicho,
y al pensam^{to} que siempre he tenido de no imponer tal dño. de llabe, porq' nunca
se me precisase á continuar á nadie en el Arrendam^{to}. Hoy ya que me quie-
re despojar Marquez de esa facultad, quiero quedar sin ella p' mí, y no tener q'
bolver á entrar otra vez en pleito de Arrendatarios. Por eso vendi V. que aun q' le
otorgue Esc. á N. Cipriano Villavieja, como fue por el pto. de dos años, parados los cuales
me había de ser libre el darle la Casa á otro sujeto, no le exiji dño. de llabe ninguno,
porque vendi esto, contradeciéndose á la misma Esc. El que en la esquina de enfrente es
de una tienda, que se paga por ella un peso mensal solo porque no se ponga en esta
Pulperia, no desautoriza mi pretension, q' que el grabamen de Marquez viene á ser
solo de 12 p. al año, y tan ligera carga, no puede rebajar en nada el dño.
que he impuesto.

PEXO el hecho principal que es el que contiene la 7.ª pociion, lo vendi
Vm. declarado en parte contraproducentem, y en parte, contra la verdad: Contra pro-
ducentem, porque el hecho que se articula es, que el dño. de llabe, es una introducción in-
justa, y ilícita, y que solo corre, y puede correr entre las partes que se convienen
en la tienda de Comercio, ó Bodega, en que se encuentran 12, á 14, Veintemil p.,
y no vendi V. que los tñs. lo contextan, antes si q' el contrario, exponen, que todos los
Pulperias, tienen unar de dño. de llabe, de 200, á 400, y otras, de 700 p., ni como
habian de declarar lo que articula Marquez, quando en los mismos tñs. se ven
Balances de Pulperias, que no han parado de 500 p. sus Efectos, y todas han teni-
do dñs. de llabe, como reconocí V. al 3, y 12 del 9º, viendo lo particular,
que este mismo Marquez, que hoy tiene por tan injusta, y ilícita era gabela, los
hubiere pretendido introducir en cantidad de 800 p. quando le Arrendó la Casa
á Villavieja engañándolo con que ella tenía de dño. de llabe, y por eso de q' no era
injusto, es, que el Arrendatario pagaba por él, y tambien los Balaceadores, alla-
nándose aquel, á satisfacer el Arrendamiento correspondiente á ese grabamⁿ,
que si la M. Aud. lo quitó, fue, con consideración al engaño, y fraude con q' proce-
dió Marquez suponiendo un dño. que no tenía. En contra la verdad la de-
pociion de los tñs. porque áun q' entre Pulpero, y Pulpero se hagan esos Contra-
tas de llabe, tambien se hacen entre el Pulpero, y el Dueño. Así, lo depone
contextualmente los ocho tñs. de mi prueba, significando la libre facultad que tienen
los Dueños para imponer esos dñs. y lo que acortan bien en ese particular, es
pericialmente quando ellos contextan la Arrendación, y fructos muertos; y para depo-
siciones deben ser mas Recomendables, no solo p' su maⁿ numero, si no p' su sup.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1784

calidad segun se dió despues; pero quando asi no se depusieren los tgos, incurren. de
comibendencia la falcedad de los de Barquez, p q se produxerian à Centenares de Exem.
plares de los Queros de Pulperias, tiendas, o Casones que imponen en dñ. q si no fué
asi, ni se humilla al llamado Barquez en el acto de entregarle la Pulp^a, ni hoy se
allanaria à dar 200 p, porq^{ue} ya éo en Contratacion entre Pulpero, y Quero.
ta

Y qual falcesad se advierte en los tñs, Respondiendo á la 8.^a pñeg, no solo porque los demi prueba contextan la buena situacion en que se halla esta Pulperia, si no porque es falso, falsissimo el que ella estè rodeada de otras Caser de este maneso, puer es la unica Pulperia que hay entre las quatro Esquinas, como estoi á la vista, y constante, puer en la una Esquina, estoi la 7.^a del S. N. de Dios: En la otra, la Tigaxerita, que es, por la que expresa Barquer, pago un peso cada mes, y en la otra, estoi la Botica, puer á un que con falcesad se aienta, que á la media Quadra hay Pulperia, no lo es, si no en la otra Esquina de abajo, que es donde remata la Quadra siguiente con la Casa del D. D. Ant. Non, y dicha Pulperia. Pero ni ere puede ser impedimento, puer en la Esquina antecedente que estoi la Pulperia que llaman de Mora, tiene O. comprado, que la Alabe 1200 p, y con todo, quasi enfrente de ella, estoi una Mis- telencia. Pero lo que no puede oírse sin escandalo en boca de los tñs. de Barquer, es, que sin haver manifestado la Pulperia, sepan las utilidades de ella, resolviendo, que á penas alcanzará en ella para la mantencion del Pul- pero, para pagar el Arrendamiento, y la Alcabala; puer oírse O. á los tñs. de mi prueba instrumentales, que han manifestado la Pulperia, y que de- ponen, que la Venta es de 25 p. diarios, y que deja competentes ganancias. Digalo Villaroa, y Orenes, que con esta consideracion, estan prontos á dar 1200 p. por la Alabe, y 18 por el Arrendamiento: Digalo Nogueras, que me ha ofrecido 700 p, y digalo ultimamente Tello, es Pulpero de la esquina de Mora, que expone, se oírse poder cambiar su Pulperia con la mia; pero si el mismo Barquer sin O. ninguno de Alabe, y sin mas Pñal. que el de 500 p, le exigia á Villaroa por el Arrendamiento 350. al año, pagando Villaroa la Alcabala, y demás gastos, como hay se dice por los tñs, que á penas alcanzará á mantenerse el Pulpero, y haver éstar pagado.

PON ultimo hecho se articula q Villanova, es el Agente de
 este negocio, y el Alma del; pero fuera de qué, no hay tpo. que deponga habiéndolo
 visto, interbención alguna Personal, la dñe de Vaxato, para que no crea como
 dice Barez, que esto es lo peor que tengo en mi contra. Si Villanova está tam-
 solisto en la Causa, es ahar más aini dño, porque eis es oentel de q oón
 quando las utilidades de la Pulperia, como que la ha manifestado, pues quie-
 re bolber a errar de ella aindando 18 p. y 18 de Arrendamiento. El es
 un Pobre infeliss, y no habia de quenen detruirnos enteram^{te}. q perjudicau

60
70
UN REAL
C. de Ind. Ind. Ind.



SELO SEGUNDO. SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y OCHO.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

Traslado

a Varquez, y así será regular que yo le haga darte, la reflexión, de que, p. q. en-
endo un Inquilino tan ansioso de la Casa que hasta se hace agente del Plegto, y tiene
que yo piense tan bella coyuntura de darle esta extimación a mi Casa? Fue obligar,
ni qui servir de sombra me he impuesto, para que no burque yo el mayor aumento de mis
Inverneses.

Es tan depreciable la prueba de Varquez p. las personas de sus
tgos, pues en ellos no hallará V. más q. unos miserables Pulperos, y dos de ellos,
con las invariables tachas. El uno, que es Juan Barrera, de ser Compadre de
Varquez, y el otro, Juan Antonio González, que estaba de Moro suyo en la
Pulpería quando hizo la declaración. Fue diferencia de estos tgos, a los producidos
p. mi parte? Tan notorio es, que es ocioso molestarse a V. con la comparación.
Aun por todos modos es digna de desprecio la soliciud de Varquez, y por tanto
concluyo repitiendo la consideración, de que nada habrá mas grave a un Ma-
ralló, que el que por fuerza, se le pida de una finca suya sin darle aquello que él
pida, quando hasta a hora a ningún Dueño se le ha precisado, ni puede precisarse
a esto conforme a lo dispuesto p. la Ley. N.º, pues aun que los Siembr por ejemplo
no se vendan en más de 500 p., ni el marco de la Plata más que en 7, o 7½ p.,
no habrá quien imagine, q. no queriendo un Arno vender su Cuelabo en 18 p.,
o el marco de plata en Ciento, se le precise a vender en el justo precio: Es, lo que
querria decir es, que no hallará Comprador, pero no que la Justicia, lo compense,
viendo bien extraña, y ilegal la distinción que hace Varquez entre el nuevo
Conductor, y el antiguo, porque se olvida de que acabado el tiempo de la Conducción
todos son iguales para poder el Dueño imponer las Condiciones que le parezcan.
De otra suerte aun que se concluyere el tñ. de una Esca, no podría el Dueño
ni aumentarse el precio, ni hacen otras estipulaciones siempre q. el antiguo
Conductor quisiese la Finca, porque le dá, que es solo podría hacer, con un
Conductor que viniere de nuevo, pero no con el que ya era antiguo: El que la
Conducción de Varquez está acabada, es un punto que no admite duda, pues no
teniendo él Esca, es preciso conforme a la Ley, y a la Doctrina de los A. A.,
entender la Reconducción en los predios urbanos por solo un día, o con más
equidad, por lo que se acostumbra en la Ciudad, que es el tñ. de un mes. El
mismo hecho que articula Varquez de que sobre 18 años ha, tiene en
Arrendamiento la Pulpería, acredita, que ya está acabada, pues con-
forme a la Ley N.º, no puede hacerse Arrendamiento p. más tpo, q. el

de nueve años y medio. En atencion a todo.
A. M. N. pido y suplico, venia a declararlo, y mandan hacer en todo lo
y como llebo pedido en su. H.

Francisco de Sarmiento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del
mes de Agosto de mil y seiscientos ochenta y tres años. En
re el Sr. Maestre de Campo Don Fran. Calatayud
Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario
de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por sueliag. se execen
ro esta peticion

Vista por sueliterced mandò dar traslado, assi.
lo provero mandò y firmo con parecer del Don
Gavriel Gallo Arce de esta Ciudad = =

Calatayud

Antemi.
Pedro de Lumbrexas
E. D. D. H. y p. d. f. d.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de
Agosto de mil y seiscientos ochenta y tres años y o. l. e. t. t.
hize saber el Decreto de Ariva a D. Jose Vasquez on
superrona day fec =

Lumbrexas



SCIENCE & REALITY

SE LLO SEGVNDQ, SEIS REA
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA, Y SE
SENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Autores y villas, *Excmo. Sr. D. Fr. Xp. de Utrera* en nombre de *D. Josef Vazquez*.
 ciente las partes en los autos que se han seguido con *Lipiano Villaroa* sobre la
 para sentencia entrega de una Casa Pulperia en que incide la instancia promovida
 por *D. Ant.ª* sama con lo demandado. Respondiendo al traslado
 del *Exc.º de* *Guad.º 2.º* en que la parte del expresado *D. Ant.º*
 alega de bien probado. Digo que de *Tu.ª* se ha de verir *Un.º*
 deprecia lo espuesto de contrario, y dando por bien probada
 la accion de mi parte, declarax que con los doscientos p.º *ofren*
 do por rason del orabamen que impone *D. Ant.º* y con los ca
 toxe de arrendam^{to} por la Casa Pulperia, cumple; imponi
 endore perpetuo silencio en el asunto, segun y como lo tenop
 pedido en mi *Escrito de* de este *Guad.º* que reproduco en *Tu.ª*.
D. Ant.º empiea su *Escrito* exclamando de que no
 puede dexar de compadecerse de su triste estado, pues concedi
 endole facultad la *rey* para disponer de lo suyo, se veia *Nou*
 cido, a que un infeliz Pulpero vela disputare. Cerca de esta
 expresion q.º no hace buen ayre al mismo *D. Ant.º*, ni ala
 persona de mi parte por el modo con que vele ultrasa, no le con
 tentare, porque cada qual se destina a lo que puede para
 pasar y vivir onradamente.
 infeliz Pulpero desfienda

Si tanto eco le hace q. un infeliz Pulpero defienda su quebranto, y ultima Ruina, qual causará, el ver á quien no es Pulpero, sino es catolico y de órrado procedimientos, que por solo sostener el empeño de un temerario Pulpero vaque la casa, firmando solo los Escritos, para que este a un nombre, intente an destruir las Sentencias de este

Jurado y R.^a Aud.^a? Esta diferencia puen es la que mas
se deve notar, y que afin de vacan ayrono a Villaroa, cause
Sentencia por a ere infeliz Pulpero mi parte, tanto ganto, molestias y
jullo, por la q. se disquinto como lo que acarrea un litigio.

dedara q. D.^o Afecto de retenerlo y de conentarse el intento pñal
Antonio Lamas se ha tomado por arvitrio, el que se han sedar mil p. de
dueño de la Pulperave, y diez y ocho de arrendam.^{to}, fundandore sobre esto, -
ria, sujeta mas a que ya der cubren los Escriptos contrarios, y el ultimo
ria, tiene expedito a que se contena, y denomina alegato de bien probado, que
su dño para pe añadiendore unicam.^{te}, lo que dicen sus Testigos, que de bda
dix a su Inquilino necesa muy prontam.^{te}

Don Valquez la Con la ley R.^a redá prinicipio, y aunque esta conceda
facultad para que cada uno haga de lo vayo lo que le combi
cantidad de un niere, y sobre lo que no se le deve hacer fuerza ni apremio
mil p. por razorque importaria que venga al caro, quando de lo que se
de la Ave de la dñata en, o por Taron del dominio, haya libre facultad, p.
cha su finca Pul hacer lo que repugna a Justicia, costumbre y equidad. Ya
sele ha dicho a D. Ant.^o, que no porque uno sea dueño de un
peria, y diez y ocho Enclavo, o de un marco de Pina, hade precinar al ciervo, a
p. mensaler por que de mil p. por su valor, y al comprador de la segunda expe
su arrendamientaie, veinte, o veinteycinco.

segun lo proprio lo mismo digo en los arrendam.^{tos}. Si un fundo vale dos mil
por su exento de p. y una Casa quinientos. Si nunca han dado mas, viene
p. lo q. y respecto a el intrinseco valor en ere contrato, donde hay Taron, me
de haverse halla no Tura, para que se paguen quatro en lo prim.^o, y mil en
nado por el citado lo segundo. Ellos se han de arreglar a esta, y ari la venta
en mas del Justo valor, se Reindixá aunque sea dueño de
escrito a preferir la especie el que la hace. De modo q. todo lo que se oponga
en dichos precios al lo permitido por dño, no deve subvertir con toda la Taron de
mencionado Varq, dominio que tanto se decanta.

este contribuya en Nunca ha tenido la Casa equina de D. Ant.^o tal dño
el termino de ocho de clave, y el lo confiera con que no ha quenido estar sugeto
diar al referido D.^o a esta calidad. Tampoco se le han dado diez y ocho p. de arrendam.
Antonio los enun mensaler, y lo uno y otro, es lo que se le ha probado con la
ciados mil p. con los de p. Guad.^o 2.^o Mar hoy que la R.^a Aud.^a confirmo

f. quedadaⁿ la vent^a de d^{no} depⁿ Quad^o 1^o requieren imponer mil p^{os}
Antonio sin la y cargar diez y ocho á ese infelix Pulpero mi p^{te} q^{se} la avita.
facultad de Con solo Repararse por v^{mo} la ocaçion en que ha valido
alquilar á ochoⁿ Antonio: lo que consta de la citada Puebla: su declarac^{on}
la tienda sobre depⁿ, y confesion del Enciso depⁿ Quad^o 2^o, tiene lo bar
dicha, y g^o para tante para el conrepto. Se pienra ari conrequir, lo que no
a Vasquez, y a conrequis en vinta y Revinta á vinta ruya, y subrequisicion
sus herederos, y unica de v^{mo} pedim^{to}. Quien lo hace todo es Villaroa, como
subrequisicion la de consta de la Puebla, y de la citada declaracion. El es el que
tenexla siempre ha ofrendo los mil p^{os}, y es mucho no diga q^{se} dormil como
en los dichos que poco le cuenta largar remesander expresiones, por que
diez y ocho p^{os} no es creible que por la erquina de d^{no} Antonio, se desembolre
mensales, con tan creenda cantidad á fondo muerto y perdido, por que no
la calidad de q^{se} vave lo que habra despues.
para trasparare Se ha probado igualm^{te} por mi parte la falta de Peinos
se havire al en calidad y Recomendacion q^{se} puedan por sus comprar. No
que no, q^{se} es, á de concurrir con un pero para la satisfacion de la del Maes
fuere de la fin- tro Santiago de la Torre, y ultimam^{te}, que pagandore p^{os}
ca para q^{se} por tene p^{os}, d^{no} Ant^o cargo uno mas, Revivendo catorce men
el tanto sea valer como lo justifican sus Reviv de p^{os} 32 Quad^o 2^o
paejezido. y que ese gravamen de alave, es negocio de Pulpero, á
si cumplieren Pulpero, y que el ofrendim^{to} q^{se} redice de mil p^{os} es riniertro
los ocho dias porque lo que mi parte ofrecio unicam^{te}, es dar lo que fuere
señalados im de este Quad^o que presencio la entrega, que es á quando se
contribuirá Vas Refieren los L^{os} de d^{no} Ant^o, entre lo que se halla d^{no} Se
quez á d^{no} Ant^o barrian Pullana, quien Respondiendo á la octava, dice, no
no los expresa conceptua^{ba} de Juanillo el que se le cargare á la Pulperia de
dos mil p^{os}, en mi parte mil p^{os} por Taron de alave segun las Taxones
este caso d^{no} An^o que expresa. El Testigo Figueroa ala septima expone
tonio á p^{os} que aunque la Casa de que se trata, se hallaba en una
de pazacion q^{se} situacion Regular, está escava de Verino, y que no se
executaria por persuadia q^{se} los que la manifestaban ábaracen la

UN REAL

los peritos, que veridader que se decian: De modo que aun por la
nombrar en las Pueba contraria se combence la injusticia, y acri
partes tomara en dita que el infelix Pulpero demi parte, despues de
si todos los efectos pagar a D. Ant. arrendam^{to} y dñg Naler, apenas le que
q. en el dia de esta **LA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782** dñg Ant.
determinacion que nada mas hace en el Proceso que firmar, y Villalva al
haya en la no mismo tiempo de demandare prim^o Pdo de Villanada Pueba.
minada Pulperia, esto si asombra, y no practica un infelix Pulpero, pues apare
cuyo importe del embargo repone de declarante, y el prim^o como ha dicho, fun
gestivo satisfara dandole alegato de bien probado con la deposicion de uno
a Varquez, aqui sugeto, que o por extraños unos del Premio, o por que
en se condena otro, con a favor de mi parte, nada persuaden al intento
a q. a D. Ant^o de D. Antonio.

Quiere excofrarse con estos, la practica de alave, pero
no complete los a mas de que los de mi parte exponen que esto se practica
die y ocho p. men entre Pulperos, D. Ant^o en su declaracion de f. confiera
saler del arren que nunca ha querido, ni pensado poner tal gravamen. D.
dumiento dela an el intento del dia para destruir la Serit^a dese rex Npeli.
Tienda Pulpe La des^{ta} 2^o Quad. 1^o pronunciada por los señores de la R.
ua corrido de Aud^a, declaro no haver lugar la pretencion de D. Ant^o como
de el dia veinte la de Villalva, y que la entrega, no solo havia de ver
y tres de Julio de los Efectos contenidos en la Casa, sino tambien de esta
del año proximo misma: conque si por la Taron de mil p (nuevo arvi
mo pasado de yendo dña Serit^a, se venia a loqax por este camino, lo q.
setecientos ochenta no conviengo, por el que se propuso anteriormente.

Las Tiendas de Mercancia son de otro aprecio y Recomen
ta y dos, en q. a dacion. No son lo mismo que las Pulperias, ni hacen correo
fho 3 dicho q. con la de D. Ant^o, pues por mas q. se abultan utiidad en
parece haverle lo contrario consta. Los Traster muertos que trae a con
notificado el tra sidexacion D. Ant^o, son una friolera, por que apreciados
lado dela citada en ciento quaxenta p. rein in. segun la Taracion de p. h. o.
propuesta de D. Quad. 2^o, se ve q. esta cortedad, no puede producir un

no conviengo, por el que se propuso anteriormente.
Las Tiendas de Mercancia son de otro aprecio y Recomen
ta y dos, en q. a dacion. No son lo mismo que las Pulperias, ni hacen correo
fho 3 dicho q. con la de D. Ant^o, pues por mas q. se abultan utiidad en
parece haverle lo contrario consta. Los Traster muertos que trae a con
notificado el tra sidexacion D. Ant^o, son una friolera, por que apreciados
lado dela citada en ciento quaxenta p. rein in. segun la Taracion de p. h. o.
propuesta de D. Quad. 2^o, se ve q. esta cortedad, no puede producir un

Antonio Sincos

Sello



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

mil p. de clave y diez y ocho de arrendam^{to}. Fue en las Fiestas de Mercancia las haya, y en las Fiestas Pulperias, es arrendam^{to} entre particulares porque les vendia cuenta y sabian lo que hacen. Aqui no ha habido tal grabamen, y aunque hoy lo piense D. Ant^o, no se ha de Regular arrendam^{to}, sino a lo justo, porque lo repugna quien no en tria con el, ni allanado, que es lo que acontece en los casos q^{se} se proponen.

Si Villaroa tiene animosidad para litigar y ponerse a litigio que mucho es ponga otro q^{se} su calidad y parcialidad, para que con el digan que daran los mil p. y 18, de arrendam^{to}. A solo Villaroa citaba D. Ant^o anterior^{te}. Hoy sala con que hay otro, pero como el no forma ni interviene en los Escritos, todas esas promesas son de cuenta, porque Villaroa, y su parcialidad han a una, y sino vea vmd lo que expresa D. Sebastian Tullana en la 7.^a p^{ta} citada.

A si D. Ant^o no deve valerse del dicho de unos sujetos que no tienen substancia y hablan por contemporizar con Villaroa. Lo que seria probar en, si por la Tasa de Dominio, tenga justicia contra sus acciones y declaraciones, de cargar mil p. que nunca ha tenido la Casa q^{se} 18, de arrendam^{to} con que intenta grabar menud^{te} a mi parte. Totalmente, que no habiendo entrado con tal pension, combenidore ni allanado, como lo hacen unos Mercaderes, con otros, y Pulperos quando les tiene cuenta, deva el ejecutarlo por solo esa Tasa de dueño de esa Casa pulp^a.

Siendo esto lo formal, todo lo demas es un desprecio, mayor^{te} quando en Reconocim^{to} de esa calidad, se le da un peso mas menud^{te}, q^{se} antes no lo graba, y docientos por esa clave, o Tuaniillo que quiere, con q^{se} se satisfase muy bien a la Recomendacion con que se caracteriza, y con que queda satisfecha, pues de lo contrario se le repeleria a otro modo.

No habiendose puer probado que por dño tenga facultad para demandar lo exorbitante e injusto, por mas q^{se} se moleste con sus Testigos nada mediará en la justificacion de vmd, porque Reconociendo las p^{ta} y p^{ta}. Sentencias pronunciadas, allanam^{to}. de mi parte.

a los doscientos p. y aló demar q. se ha alegado, formará
el dictamen para la Resolución que corresponde en Just.^a

Un Inquilino como mi parte, hace muy bien en re-
quererle que ha exlo sido muchos años de Just.^a y pagándole
con puntualidad para que no se le trate como se hace
ni moleste con un infuso pleito, y que si ha estado, y haya
en posesion de la pulperia, no es tan facil espelerlo porque
esta cosa saca el que arruina, deteriora las fincas, o
no paga, que son los Capitulos porque el dueño puede repa-
rarlos, o si la bá a fabricar, o necesita para si. No sien-
do facultativo a los dueños arrendarlo quando se les antoja
como le pareciere a D. Antonio.

He dicho y Repetiré siempre, q. lo que se llama Trani-
llo, o Llave, es una mera introduccion, sin mas principio
ni fundam.^{to}, que el que depende de la voluntad de los arren-
datarios, que desando algunos traspasos, o porque les comben-
gan los lugares, combienen endar lo que tratan. Que deya
que derecho establendo hay para que se diga a un buen inqui-
lino, que nada deve ni perjudica, me has dedar mil p. y
sino mudate? Somos Barallos de un Rey catolico, y nos opri-
enan unos Lucres christianos, y este y otros arumptos de su-
similitud, no corren por mero antojo sino se han de reque-
lar por lo justo y arreglado.

Que importa (si es cierto) q. son Pulperias se han dado
quinientos o mil p. Habran quando los Interesados. lo que
se havia de acreditar, era, si por decision de la R.^a Just.^a
se havia mandado a alguno Inquilino q. pagare Tranillo
haviendole arrendado sin tal orabamen. Este es uno
delos puntos esenciales; Pero que venga Villaroa, y otros
asu similitud, a suponer, y figurar lo que se les antoja,
que importa sino sedá merito de Just.^a para una
exaccion temeraria

Porque los Testigos de la Pueba de mi parte dicen
la verdad de lo que está a la vista en quanto a las Pul-
perias que se hallan inmediatas a la Erquina de D.
Ant.^o, se les trata de falsunios. Ex precion arrendante
que devexuye (q. devexuye) la misma certidumbre. Que

la esquina q^{se} llaman de Bora, tiene mil doscientos
p^{se} de llave, y aunque tuviere quatro, no influye y lo
que havia de haver en calificado D^{no} Ant^o ena, que
estando el Pulpero en ella, y el en estrecho por el
dueño, o la Tur^a a que lo pagare, haviendo entrado
en un principio sin tal contrato ni cargo.

D^o Antonio intenta persuadir q^{se} Villanor no es el ofende
y el de esta instancia, diciendo en el mismo acapite, que
esto probaba la utilidad que se reportaba. En quanto a lo prin^{te}
dico que su declaracion y lo Ant^o, bien lo testifican, y en lo segundo
que expelido de la Casa, ha tomado por venganza requirir la ins-
tancia, considerando mal acordado, que hade ejecutar lo propio
sin que mire a los provechos que no hay. Asi se responde, y asi
concluyo, sin molestar a V^{md}, ni llevarmela yo en materia que
el proprio Proceso, y lo obrado en el, da todo lo suficiente para
la determinacion que espero en Tur^a. Por todo lo qual

A V^{md} pido y sup^{co} verisba despreciar lo deducido de contrario, y en vir-
ta de la Prueba de mi parte: de demas q^{se} consta de los Ant^{os}
alegado en este Escrito, y en el des^o 3^o Juad. 2^o q^{se} reproduces
verisba de dar por bien probada la accion de mi parte, ven-
tenciando a mi favor en Tur^a. q^{se} pido con costas A^a

Por mi P^o 2^o 02
Por mi P^o 2^o 00.

Joseph Bargas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil
setecientos y tres años Ante el S^o Alcaide de campo Don Fran-
cisco de Alarcon Alcaide de campo del orden de Santiago Alcaide ordin-
ario de esta Ciu^d. y su jurisdiccion por suelto represento es
repeticion =

V^{md} por su c^otesa pidio estos autos: Thaviendo
los visto, ~~los~~ estando recien las partes
para oyr Sentencia: A^o lo proveyo mandando y
fimo comparecer del D^o Gabriel Gallo Alcaide
de esta Ciu^d = =

Calatayud

Ante mi
Pedro de Alarcon
Alcaide de campo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de

UN REIL



PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

Ocubre de mil setecientos y tres años: yo el es.
cive para lo contenido en el ~~Pliego~~ de la buelta a -
D. Antonio Lamas en su persona se que doy fee =
Lumbresas

3

Tendtho dia mes y año. yo el es. ^{no} cive para lo contenido
en el citado auto a D. Jori Basques en su per-
sona doy fee =
Lumbresas

3



LA I/VS ANOS DE 1782 Y 1783

En los Autos q^{se} corren en este Jusp. p.
p. de Toré Vasq^z. contra Cipriano Villalba
Sre. q^{se} le entregue una Casa Rulp^a. Juntam^{te}.
con la finca en fuerza de lo mandado p^{te} este
Jusp. y confirmado p^{te} la R^{ta}. Aud^a. cuya ins-
tancia tubo origen de la causa executiva q^{se} si-
guio Fran. Hernandez contra Dho. Vasq^z. p.
Cantidad sep^a, à q^{se} o y se apresta la acción
promovida p^{te} D^{no} Antonio Lamas dueño de
la finca, denegandose à la entrega de ella
amenos q^{se} no sea pagándole Vasq^z. Un mil
p^{rs}. p^{te} el dho. de Liabe y Juanillo, y dies y ocho
mensales p^{te} su Arrendam^{to}, y lo demás adu-
cido p^{te} las partes... Vistos H^{os}.

Oficio

Fallo atento à los Autos y meritos de la causa y à lo q^{se} de ellos
resulta q^{se} debo declarar y declaro q^{se} la p^{te} de Toré Vasq^z. no pro-
bò su acción, como proveyó le combino, q^{se} declaro la p^{te} no probada, y
q^{se} D^{no} Ant^o Lamas probò sus excepciones y defensa como debio probar
los en cuya consecuencia debo declarar y declaro q^{se} Dho. D^{no} Ant^o
Lamas dueño de la Rulp^a. supeta materia tiene en p^{te}dicto su dho. p^{te} pe-
dix à su Inquilino Toré Vasq^z. la cantidad de un mil p^{rs}. p^{te} rason de
la Liabe de la dho. su finca Rulp^a. y dies y ocho p^{te} mensales p^{te} su Arren-
dam^{to}. segun lo propuso p^{te} su escripto de p^{te} 10 de Luad^o 1^o; y respecto
de haberse hallando aprehen^{do} en dho. p^{te}rior al mencionado
Vasq^z. este contribuya en el termino de ocho dias, al referido D^{no}
Ant^o. los enunciados mil p^{rs}. con los q^{se} quedará D^{no} Ant^o. sin la fa-
cultad de Alquilax, à otro la tienda Sre. Dho. y pasará à Vasq^z.
y à sus herederos y subsecos la de tener la dho. finca diez
y ocho p^{te} mensales, con la calidad si q^{se} p^{te} tras pasarse se hubiere al
dueño q^{se} es ó fuere de la finca p^{te} q^{se} p^{te} el tanto sea p^{te}reterido y si cum-
pliesen los ocho dias señalados sin contribuir Vasq^z. à D^{no} Ant^o. los
enunciados Un mil p^{rs}. en este caso D^{no} Ant^o. aprehen^{do} de la ac-
ción q^{se} se executará p^{te} los letrados q^{se} nombraen las p^{te} toma-
da en el todos los efectos q^{se} en el dia de esta determinación haya

169

esta nominada Pulp.^a cuyo importe respectivo salga a
 Varq. a q. se condena a q. a d^o Ant.^o complete los dies y ocho
 p.^o mensales del Arrendam.^{to} de la tienda Pulp.^a corridos desde
 el dia veinte y tres de Julio del año proximo pasado ese
 te cientos ochenta y dos, enq. ap^o 103 d^o Aud.^o J.^o parese
 haversele notificado el traslado de la citada propuesta a
 d^o Ant.^o J.^o esta m^o sent.^a definitivamente. Juso. An la pro-
 nuncio y mando comparecer al d^o Gabriel Gallo Aba-
 gado desta A^l Aud.^a y Arson desta ciudad, sin ha cer
 condenacion de costas, sino que cada p.^o pague los q.^u hu-
 biere causado, cuyalacion en mi resento.



Franc. Calatayud

Gabriel Gallo

Dio y Pronuncio la Sentencia que antecede, el Señor Don Fran.^{co} Calatayud. Cavalle-
 ro del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.^o
 sueltay. estando aciendo Audiencia en el susgado como lo ha de uso y costum-
 bre en los Reynos del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil seiscientos ochenta y tres
 años: siendo testigos Jose Villafuente, Justo Alondora, y Antonio Cubillas re-
 ceptores =

Antemi.
 Pedro Lumbreras
 not. del d^o J.^o p.^o

En lima y Octubre veinte y cinco de mil seiscientos ochenta y
 tres años yo el esc.^o hize saber la sent.^a de arriba a Pedro
 Angulo Portocarrero con nombre de su pariente en su persona
 doy fee =

Lumbreras

En lima y Octubre veinte y cinco de mil seiscientos ochenta y
 tres años yo el esc.^o hize otra notifi-
 cacion como la de arriba a D. Jose Vargas en su
 persona doy fee =

Lumbreras